

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica la décima tercera transitoria de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados el 11 de noviembre de 2005 y 21 de abril de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECIMA TERCERA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y 21 DE ABRIL DE 2006.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 35, fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tenga por objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Sociedades e Instituciones Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado a que se refiere el artículo 29, fracción I, de esa misma ley.

Que, en virtud de los fenómenos hidrometeorológicos que se suscitaron en territorio nacional a lo largo del año 2005, esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el "Acuerdo por el que se adiciona una décima tercera transitoria a las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de noviembre de 2005, consideró necesario establecer, de manera transitoria, un mecanismo que dotara de liquidez a las instituciones de seguros para hacer frente a los compromisos contraídos con los asegurados y sus beneficiarios, en tanto las instituciones de seguros llevaban a cabo la recuperación de los riesgos cedidos a las reaseguradoras que participan de los siniestros ocurridos con motivo de dichos fenómenos.

Que, en el acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior, se estableció que las instituciones de seguros podrían considerar como activo destinado a respaldar el capital mínimo de garantía los anticipos realizados por cuenta de reaseguradores para el pago de siniestros por riesgos hidrometeorológicos, conforme a los límites y periodos de aplicación establecidos en dicho acuerdo.

Que, en virtud de la complejidad del proceso de ajuste de los siniestros derivados de dichos fenómenos hidrometeorológicos, resulta conveniente extender los periodos de aplicación previstos en el acuerdo señalado.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifica la décima tercera transitoria de las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario, el 11 de noviembre de 2005 y 21 de abril de 2006, para quedar como sigue:

“DECIMA TERCERA.- En los términos y sujeto a los límites a que se refiere la presente regla transitoria, las Instituciones podrán considerar por el periodo comprendido del 1o. de noviembre de 2005 al 30 de junio de 2006, como activo destinado a respaldar el capital mínimo de garantía, que aquéllas deben mantener invertido de conformidad con estas Reglas, los “anticipos realizados por cuenta de reaseguradores para el pago de siniestros por riesgos hidrometeorológicos” que registren en su contabilidad, de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión.

Los anticipos realizados por cuenta de reaseguradores que respalden el capital mínimo de garantía y que las Instituciones, por virtud de la presente regla transitoria, registren conforme al párrafo inmediato anterior, sumado a aquellos activos señalados en el inciso h) de la fracción I de la Vigésima Séptima de las presentes Reglas, no deberán exceder el límite respecto de su requerimiento de capital mínimo de garantía que corresponda de los indicados a continuación por el periodo aplicable:

Límite	Periodo de Aplicación
60%	Del 1 de noviembre de 2005 al 28 de febrero de 2006.
50%	Del 1 al 31 de marzo de 2006.
40%	Del 1 de abril al 30 de junio de 2006.

Para efectos del límite a que se refiere la presente Regla, sólo podrán considerarse como activos computables los anticipos hechos por cuenta de las Instituciones autorizadas para operar el reaseguro, así como de reaseguradoras extranjeras que, al momento de la celebración del contrato de reaseguro respectivo, se encontraran inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y que, a la fecha en que se efectúe el anticipo correspondiente, mantengan una calificación crediticia otorgada por una agencia calificadora internacional igual o superior a la mínima requerida para la inscripción en el referido registro, de conformidad con las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho convenio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, Y SE SUSCRIBE EL ANEXO No. 8 DE DICHO CONVENIO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, así como en suscribir el Anexo número 8 de dicho convenio, y

CONSIDERANDO

Que el compromiso del Gobierno Federal para fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere de la participación de todos los actores involucrados en este ámbito;

Que para formalizar dicho compromiso, se ha creado la Comisión Mixta para el Fortalecimiento del Control Aduanero y el Combate a la Economía Informal, constituida, entre otras dependencias y organismos, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y como parte de sus acciones principales se encuentra la de promover la fiscalización de mercancías de comercio exterior mediante convenios de colaboración administrativa con los gobiernos estatales;

Que en ese contexto, mediante la suscripción del presente documento las entidades federativas colaborarán con el Gobierno Federal en la vigilancia de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, incluyendo vehículos y al efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios, llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera, resolver recursos administrativos, participar en juicios y resolver el procedimiento administrativo de ejecución;

Que de igual forma serán fortalecidas las haciendas públicas estatales y municipales ya que se entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal, con las salvedades de ley y la totalidad de los vehículos incluyendo los deportivos y de lujo; de igual forma las entidades federativas percibirán como incentivo el 100% de los créditos determinados tanto en mercancías como en vehículos, y

Que por lo expuesto y a fin de ampliar las facultades delegadas mediante el Acuerdo que Modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004 y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los párrafos segundo y tercero del artículo 9o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, es necesario sustituir dicho Acuerdo, por lo que ambas partes:

ACUERDAN

PRIMERO.- Reformar el inciso c) de la fracción VI de la cláusula segunda; adicionar un inciso d) a la fracción VI de la cláusula segunda, y Derogar el segundo párrafo de la cláusula novena, la cláusula decimatercera, las fracciones XII, XIII, XIV y XV de la cláusula decimacuarta y las cláusulas transitorias novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Segunda.- ...

...

VI. ...

c). Las de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, con relación al impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre producción y servicios, cuotas compensatorias que se causen, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

d). Las de verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en territorio del Estado, con relación al impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.”

SEGUNDO.- Suscribir el Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, con relación al impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, cuotas compensatorias que se causen, derecho de trámite aduanero, así como a las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública e inclusive en transporte, a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera.

El Estado podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a efecto de verificar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera conforme a sus facultades de comprobación a efecto de que de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera.

La expedición de las órdenes de visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, siempre deberán estar firmadas por las autoridades fiscales competentes del Estado.

II. Levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación, así como en las demás disposiciones aplicables, mediante las cuales se notificará al interesado, en caso de ser procedente, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, embargándose precautoriamente las mercancías y medios de transporte en los términos y condiciones de los ordenamientos citados.

III. Notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tramitar y resolver el mismo hasta sus últimas consecuencias, de conformidad con la legislación federal aplicable.

Las autoridades fiscales del Estado serán las depositarias de las mercancías embargadas en los términos de esta cláusula, hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía. El Estado podrá designar depositarias de las mercancías a las autoridades fiscales de los Municipios con quienes así lo acuerde o a terceras personas e incluso al propio interesado; en cualquier caso, el Estado deberá informar a la Secretaría sobre dicha situación.

IV. En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte o derivada de una visita domiciliaria en las que proceda la determinación de contribuciones omitidas o cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya, el Estado procederá a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y al efecto aplicará el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya, levantará el acta circunstanciada procedente y dictará la resolución que corresponda.

Asimismo, el Estado deberá registrar ante la Secretaría los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y vehículos objeto de este Anexo, y que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que han sido delegados al Estado, mismos que serán habilitados por la Secretaría para tales fines, los cuales adquirirán la categoría de Recintos Fiscales. Los gastos de instalación, administración y mantenimiento que generen los citados lugares habilitados por la Secretaría, estarán a cargo del Estado o, en caso de acordarse, del Municipio respectivo.

Con excepción de vehículos, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargadas precautoriamente conforme al presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera para proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. Dichas mercancías podrán ser asignadas al Estado antes de que éste emita la resolución definitiva del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal.

Las facultades a que se refiere esta cláusula también serán aplicables, tratándose de las personas que cuenten con un programa autorizado por la Secretaría de Economía, conforme al Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación -PITEX- y sus modificaciones o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y sus modificaciones.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

SEGUNDA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en el territorio del Estado y al efecto ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades y obligaciones, con relación al impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, derecho de trámite aduanero, así como a las regulaciones y restricciones no arancelarias, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables:

I. Ordenar y practicar la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de los vehículos en circulación, aun cuando no se encuentren en movimiento, procediendo, en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

Para estos efectos, el Estado podrá efectuar visitas domiciliarias y verificar vehículos incluso en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición de los mismos para su venta.

La expedición de las órdenes de visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, siempre deberán estar firmadas por las autoridades fiscales competentes del Estado.

En los casos en que con motivo de la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de los vehículos en circulación, aun cuando no se encuentren en movimiento, o derivada de una visita domiciliaria en que proceda la determinación de contribuciones omitidas o cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya, el Estado procederá a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y al efecto aplicará el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya, levantará el acta circunstanciada procedente y dictará la resolución que corresponda.

II. Levantar el acta respectiva en caso de embargo precautorio.

III. Notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tramitar y resolver el mismo hasta sus últimas consecuencias de conformidad con la legislación federal aplicable.

IV. Resguardar y custodiar los vehículos que hayan sido embargados por él mismo, hasta que quede firme la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera o hasta que se resuelva legalmente la devolución del vehículo de que se trate.

Los vehículos embargados precautoriamente por el Estado que hayan sido adjudicados a favor del fisco federal, éstos u otros con un valor equivalente, se asignarán a aquél una vez que quede firme la resolución, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus Municipios o de sus organismos descentralizados. En el caso de que dicha asignación genere costos adicionales para la Secretaría, éstos serán cubiertos por el Estado. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría. En ningún caso el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, con la salvedad a que se refiere el siguiente párrafo, ni podrá otorgar su uso o goce temporal ni definitivo a particulares, bajo ninguna figura jurídica.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación en los términos de la normatividad que emita la Secretaría al respecto.

V. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría, en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

VI. Vigilar la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de vehículos de origen y procedencia extranjera, que circulen en su territorio; negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular; y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los mismos vehículos en régimen de importación definitiva, así como de importación temporal en el caso de embarcaciones.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

TERCERA.- Tratándose de los créditos fiscales derivados de las acciones materia de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Determinar los créditos fiscales, su actualización y accesorios.

Para dicha determinación, con base en el inventario, el Estado podrá establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el Estado podrá emitir el dictamen de clasificación, cotización y avalúo de las mercancías, así como solicitar el dictamen o apoyo técnico que requiera a las autoridades aduaneras, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito en materia aduanera y de comercio exterior.

II. Recibir y, en su caso requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse.

Asimismo podrá recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos con que cuenten a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera derivadas de este Anexo; de igual forma mantendrá la comunicación y se coordinará con las aduanas del país y autoridades aduaneras federales y las demás autoridades locales del Estado, para el ejercicio de sus funciones conforme a este Anexo.

III. Imponer las multas que correspondan relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este Anexo y, en su caso, condonarlas en los casos que procedan.

IV. Notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los créditos fiscales de referencia y sus accesorios.

V. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine en ejercicio de sus facultades delegadas en este Anexo.

VI. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

VII. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA.- En materia del recurso administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación, el Estado conocerá y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo.

SEXTA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría.

SEPTIMA.- Los créditos fiscales determinados como resultado del ejercicio de las facultades delegadas conforme a las cláusulas que anteceden, serán pagados en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice, conforme a la normatividad aplicable.

OCTAVA.- El Estado informará en todos los casos a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal o en materia aduanera de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades delegadas y obligaciones asumidas en los términos de las cláusulas anteriores, las autoridades fiscales del Estado, auxiliarán a las autoridades aduaneras federales competentes, conforme a la legislación aduanera aplicable.

DECIMA.- El Estado percibirá como incentivo por las acciones que realice conforme a este Anexo lo siguiente:

I. Tratándose de las mercancías de procedencia extranjera a que se refiere este Anexo, el Estado percibirá:

a) 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine, en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya y, en su caso, derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose del impuesto general de importación, del impuesto general de exportación, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios, de las cuotas compensatorias que se causen, del derecho de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

b) 100% de las mercancías embargadas precautoriamente que hayan pasado a propiedad del fisco federal y siempre que la resolución definitiva del procedimiento respectivo haya quedado firme.

II. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, el Estado percibirá:

a) 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine, en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya y, en su caso, derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la Secretaría y hayan sido efectivamente pagados, tratándose del impuesto general de importación, del impuesto general de exportación, del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre automóviles nuevos, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de los derechos de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

b) 100% del producto neto de la enajenación de vehículos inutilizados permanentemente para la circulación en los términos de la normatividad que emita la Secretaría al respecto.

c) 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el Estado y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, que sean asignados al Estado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV de la cláusula segunda de este Anexo.

En el supuesto de que la resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía o de los vehículos embargados al interesado, éstos o, en caso de que resulte procedente, el monto equivalente a su valor, serán reintegrados por el Estado. En su caso, será aplicable lo dispuesto en la cláusula decimanovena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMAPRIMERA.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer una o varias de las facultades a que se refiere este Anexo a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado. En el citado convenio se establecerá un incentivo de cuando menos el 20% sobre los incentivos que correspondan al Estado en los términos de las fracciones I y II, inciso a), de la cláusula décima que antecede.

DECIMASEGUNDA.- Tratándose de la asignación de las mercancías e incentivos a que se refiere el cuarto párrafo de la cláusula primera y la fracción I inciso b) de la cláusula décima de este Anexo, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Evitar perjuicios a los sectores de la economía, en la enajenación, donación o transferencia de las mercancías. Para tal efecto, el Estado podrá enajenar las mercancías para su exportación, en los términos de la legislación federal aplicable.

II. Aplicar el tratamiento que establezcan las disposiciones federales, tratándose de mercancía que represente perjuicio para la seguridad nacional, la salud pública y el medio ambiente.

III. Destruir la mercancía de que se trate, en caso de ser procedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y demás legislación federal aplicable.

IV. Enviar a la legislatura local un reporte de las asignaciones de mercancías, como parte de las obligaciones de la rendición de la cuenta de la hacienda pública.

DECIMATERCERA.- La Secretaría proporcionará al Estado la capacitación y asesorías que requiera en el ejercicio de las facultades y obligaciones que se delegan mediante el presente Anexo.

DECIMACUARTA.- Cuando el Estado otorgue la documentación a que se refiere la fracción VI de la cláusula segunda de este Anexo, a vehículos que se encuentren ilegalmente en el país, la Secretaría hará de su conocimiento dicha irregularidad, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

DECIMAQUINTA.- Las revisiones derivadas del ejercicio de facultades delegadas por virtud de este Anexo, serán contabilizadas en el cumplimiento de las metas del Programa Anual que al efecto realice el Estado.

Para efectos de la programación de las revisiones a que se refiere el párrafo anterior y el presente Anexo, se deberá estar a lo dispuesto en la cláusula vigesimaprimeras del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con excepción de los procedimientos administrativos en materia aduanera o de los procedimientos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya, y de las verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte y vehículos. Respecto de estas últimas, el Estado únicamente deberá coordinarse con la Secretaría en cuanto a la ubicación física de los puntos de verificación.

Asimismo, el Estado estará obligado a informar a la Secretaría del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya, que deriven de las facultades delegadas en el presente Anexo, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del embargo precautorio previsto por los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera o los que los sustituyan.

La omisión de la presentación del informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, será causal para que, en caso de que la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera de que se trate pase a propiedad del fisco federal, no sea aplicable lo dispuesto en la cláusula décima fracciones I y II de este instrumento jurídico.

Para el caso de que exista imposibilidad material para que dicha mercancía sea entregada a la Secretaría, el Estado deberá pagar a ésta un monto equivalente al valor de dicha mercancía, dentro de los tres meses siguientes a la omisión en la presentación del informe referido en el párrafo que antecede; el entero de las cantidades que resulten conforme a lo anterior, fuera del plazo antes indicado, dará lugar a la actualización de las mismas, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

DECIMASEXTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Adicionalmente a lo anterior, para los efectos del control correspondiente, el Estado remitirá a la Secretaría un informe trimestral sobre los procedimientos administrativos en materia aduanera y sobre los procedimientos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera o el que lo sustituya, que haya iniciado y sobre el estado procesal en que se encuentren los mismos.

DECIMASEPTIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Acuerdo que Modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, y se Suscribe el Anexo No. 8 de dicho convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado y de la Secretaría, serán concluidos en los términos del Acuerdo que Modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004.

México, D.F., a 29 de marzo de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Humberto Moreira Valdés**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Oscar Pimentel González**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Jorge Juan Torres López**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PRIMERA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ Y, POR UNA SEGUNDA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA COMPARECENCIA DE ARMANDO ARTEAGA KING, SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS; RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN ENTRE LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 Y EL MONTO TOTAL CONTENIDO EN LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES PREVISTO EN EL ARTICULO 7, FRACCION VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, Y AL DERECHO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados en los artículos 21 fracción I, inciso j), 23 fracción I, inciso j) y 19 fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, respectivamente, estableció que una proporción de los ingresos excedentes a los previstos específicamente en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarán a gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas.
2. El artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, los rendimientos que se deriven de los ingresos excedentes que resulten del aprovechamiento a que se refieren los artículos 1 fracción VI, numeral 21, y 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, por concepto de rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, así como de los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, que está obligado a pagar Pemex Exploración y Producción, que se generen a partir de 36.5 dólares de los Estados Unidos de América.
3. De conformidad con el citado artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los ingresos mencionados en el numeral anterior, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que a cuenta del aprovechamiento y del derecho realice Pemex Exploración y Producción, en los términos de los artículos 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 y 257 de la Ley Federal de Derechos. Los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento del pago provisional que a cuenta de los referidos aprovechamiento y derecho se realicen.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y la cantidad correspondiente al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes y del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo.
5. La fracción III del artículo 23 BIS del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, se destinarán en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
6. La SECRETARIA constituyó en su oportunidad el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), y el Fideicomiso para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), como medios para entregar a las entidades federativas los anticipos de recursos previstos en el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el ciudadano licenciado José Francisco Gil Díaz, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o. fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
2. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, quien está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, pudiendo convenir para la realización de cualquier propósito en beneficio colectivo, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 49 fracciones XXII y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 2, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.
3. De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador expida en uso de sus facultades, deben para su validez ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno, y también debe firmar de conocimiento el encargado del ramo a que el asunto corresponda.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, y entre sus atribuciones se encuentra, coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado; administrar los fondos y valores del Gobierno del Estado, incluyendo su aplicación, con base en el Presupuesto Anual de Egresos; llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como de efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y los derivados de convenios o acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos. En representación de la Secretaría de Planeación y Finanzas comparece su titular, y el ejercicio de sus funciones es con base en lo dispuesto por los artículos 7 y 9 fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Fianzas.
5. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes número 994, Edificio del Poder Ejecutivo, tercer piso, Centro Cívico y Comercial de la ciudad de Mexicali, Baja California.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 22, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; 23 BIS fracción III, y 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, así como en los artículos 40, 48, 49 fracciones XXII y XXV, 50 y 52 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 2, 3, 6, 9, 17 fracción III y 24 fracciones I, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y artículos 7 y 9 fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como las demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y la cantidad correspondiente al monto total contenido en la declaración anual que Pemex Exploración y Producción presentará ante la Tesorería de la Federación, relativa al Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y al derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren superiores a los que le correspondan de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente Convenio, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2007 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren inferiores a los que le correspondan, de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente instrumento, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna

carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2007 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), y del Fideicomiso para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), según corresponda.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 18 de mayo de 2006.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador, **Eugenio Elorduy Walther**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Bernardo H. Martínez Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Armando Arteaga King**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Durango, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, LIC. JOSE RICARDO LOPEZ PESCADOR Y C.P. JORGE HERRERA CALDERA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN ENTRE LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 Y EL MONTO TOTAL CONTENIDO EN LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES PREVISTO EN EL ARTICULO 7, FRACCION VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, Y AL DERECHO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21 fracción I inciso j), 23 fracción I, inciso j) y 19 fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes a los previstos específicamente en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarán a gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas.
2. El artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, los rendimientos que se deriven de los ingresos excedentes que resulten del aprovechamiento a que se refieren los

artículos 1 fracción VI, numeral 21, y 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, por concepto de rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, así como de los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, que está obligado a pagar Pemex Exploración y Producción, que se generen a partir de 36.5 dólares de los Estados Unidos de América.

3. De conformidad con el citado artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los ingresos mencionados en el numeral anterior, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que a cuenta del aprovechamiento y del derecho realice Pemex Exploración y Producción, en los términos de los artículos 7, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y 257 de la Ley Federal de Derechos. Los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento del pago provisional que a cuenta de los referidos aprovechamientos y derechos se realicen.
4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes y del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo.
5. La fracción III del artículo 23 BIS del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, se destinarán en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
6. La SECRETARIA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), como medios para entregar a las entidades federativas los anticipos de recursos previstos en el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el ciudadano licenciado José Francisco Gil Díaz, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o. fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los

principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Durango y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

2. Que sus representantes, los ciudadanos C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Lic. José Ricardo López Pescador y C.P. Jorge Herrera Caldera, en su carácter de Gobernador del ESTADO, de Secretario General de Gobierno y de Secretario de Finanzas y de Administración, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 70 fracción XXIII y 71 de la Constitución Política del Estado de Durango y 9, 29 fracción V, 30 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 22, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 23 BIS fracción III, y 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, así como en los artículos 70 fracción XXIII y 71 de la Constitución Política del Estado de Durango, artículos 9, 29 fracción V, 30 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y la cantidad correspondiente al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren superiores a los que le correspondan de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente Convenio, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2007 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren inferiores a los que le correspondan, de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente instrumento, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2007 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), según corresponda.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 6 de abril de 2006.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Ismael Alfredo Hernández Deras**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Ricardo López Pescador**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Jorge Herrera Caldera**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Hidalgo, relativo al mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales a que hace referencia el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y el monto total contenido en la declaración anual correspondiente al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ Y L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN ENTRE LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 Y EL MONTO TOTAL CONTENIDO EN LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES PREVISTO EN EL ARTICULO 7, FRACCION VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, Y AL DERECHO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 257 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados en los artículos 21 fracción I, inciso j), 23 fracción I, inciso j) y 19 fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004 y 2005, respectivamente, estableció que una proporción de los ingresos excedentes a los previstos específicamente en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarán a gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas.
2. El artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, los rendimientos que se deriven de los ingresos excedentes que resulten del aprovechamiento a que se refieren los artículos 1 fracción VI, numeral 21, y 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, por concepto de rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, así como de los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, que está obligado a pagar Pemex Exploración y Producción, que se generen a partir de 36.5 dólares de los Estados Unidos de América.
3. De conformidad con el citado artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los ingresos mencionados en el numeral anterior, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero

trimestral que a cuenta del aprovechamiento y del derecho realice Pemex Exploración y Producción, en los términos de los artículos 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y 257 de la Ley Federal de Derechos. Los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento del pago provisional que a cuenta de los referidos aprovechamientos y derechos se realicen.

4. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y la cantidad correspondiente del monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes y del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo.
5. La fracción III del artículo 23 BIS del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, establece que los ingresos que resulten del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, se destinarán en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
6. La SECRETARIA constituyó en su oportunidad el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), y el Fideicomiso Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), como medios para entregar a las entidades federativas los anticipos de recursos previstos en el artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el ciudadano licenciado José Francisco Gil Díaz, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o. fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado.

2. Que sus representantes, los ciudadanos Lic. Miguel Angel Osorio Chong, Lic. José Francisco Olvera Ruíz y L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Secretaria de Finanzas del Estado, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 71 fracciones XXXV y XLII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y artículos 9, 24 fracciones XIV y XXXIII; 25 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Propio Estado y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 22, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 23 BIS fracción III, y 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, así como en los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 9, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y la cantidad correspondiente al monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes previsto en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y al derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo a que hace referencia el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren superiores a los que le correspondan de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente Convenio, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2007 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos del artículo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resultaren inferiores a los que le correspondan, de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente instrumento, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2007 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), y del Fideicomiso Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), según corresponda.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 24 de abril de 2006.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Francisco Olvera Ruíz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Nuvia Magdalena Mayorga Delgado**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 02-6, Reglas generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 02-6

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 9o., 20 fracción II, 24, 27, 28 y 41 fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene la facultad para establecer el monto y composición de la reserva especial que las administradoras de fondos para el retiro deben mantener invertida en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que operan, tomando en cuenta la naturaleza de cada sociedad de inversión;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la reserva especial tiene como finalidad resarcir a los trabajadores las minusvalías que se presenten por incumplimientos al régimen de inversión autorizado, que sean imputables a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

Que en su quincuagésima quinta sesión ordinaria, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro aprobó modificaciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, a fin de precisar el procedimiento para calcular las minusvalías que se presenten en dichas sociedades de inversión;

Que las minusvalías tienen una relación directa con la reserva especial, por lo que resulta necesario adecuar el monto de dicha reserva con el procedimiento para calcular las minusvalías aprobado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que en su quincuagésima novena sesión ordinaria, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro aprobó modificar el límite del valor en riesgo de los fondos de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro básicas 2, a fin de que dicho límite sea apropiado respecto a su régimen y horizonte de inversión;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha realizado análisis y estudios actualizados, basados en información histórica completa, y desarrollado modelos matemáticos especializados, con los cuales puede estimar con mayor precisión las minusvalías potenciales de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de acuerdo con el procedimiento para calcular las minusvalías y el límite del valor en riesgo de dichas sociedades de inversión, autorizados por su Junta de Gobierno;

Que con base en los análisis y estudios, así como en los modelos matemáticos mencionados, existe evidencia de que el monto de la reserva especial que se establece en estas reglas generales, resultaría suficiente para cubrir las minusvalías de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que se han presentado desde el inicio de los sistemas de ahorro para el retiro a la fecha;

Que la precisión en el monto de las reservas de las administradoras de fondos para el retiro asegura un sano balance entre el nivel de riesgos y las reservas especiales de dichas administradoras, evitando así inhibir la competencia, el desarrollo y la eficiencia de los sistemas de ahorro para el retiro;

Que asimismo, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el pasado 1 de febrero de 2006 publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 62-1, "Reglas Prudenciales en materia de Administración de Riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR";

Que a través de la Circular CONSAR 62-1, se establecen las reglas prudenciales para que las administradoras de fondos para el retiro, sus sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, cuenten con los mecanismos internos de autorregulación y medición de riesgos que fortalezcan su gobierno corporativo, fomenten procesos eficientes para la reducción de costos, pérdidas y daños a los trabajadores en su patrimonio y derechos, así como para que disminuya el riesgo de incumplimientos a las disposiciones legales aplicables;

Que la regulación prudencial desarrollada y aplicada a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se basa principalmente en la prevención y administración de riesgos financieros y operativos a los que se pueden ver expuestas dichas sociedades de inversión;

Que con la observación de lo dispuesto en la Circular CONSAR 62-1, se cuenta con la regulación prudencial que permite a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, administrar de manera integral los riesgos financieros y operativos, esto es, identificar, cuantificar, monitorear y controlar dichos riesgos;

Que la experiencia y práctica internacionales advierten que el monto de una reserva especial debe relacionarse con el nivel de riesgo operativo que tenga una entidad financiera, por lo que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente vincular el monto de la reserva especial de cada administradora de fondos para el retiro con la fortaleza de su gobierno corporativo y su control de riesgos;

Que con base en los análisis y estudios realizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como en la experiencia y práctica internacionales, su Junta de Gobierno consideró conveniente en su quincuagésima novena sesión ordinaria, modificar el monto y composición de la reserva especial de las administradoras de fondos para el retiro, con el fin de que dichas entidades financieras cuenten con una reserva especial acorde con su nivel de riesgo, así como con su administración integral de riesgos;

Que conforme cada una de las administradoras de fondos para el retiro avance en el fortalecimiento de su gobierno corporativo y su control de riesgos, ello se podrá reconocer permitiendo ajustar el monto de su reserva especial en la cantidad equivalente que se establece en estas reglas generales;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con un sistema de supervisión financiera eficiente con el cual garantiza la detección de incumplimientos a las disposiciones legales aplicables;

Que la Circular CONSAR 02-3, relativa al régimen de capitalización de las administradoras de fondos para el retiro y sus sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ha sido modificada y adicionada en diversas ocasiones desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2003, por lo que es conveniente integrar en un mismo cuerpo normativo el régimen de capitalización aplicable a dichas entidades financieras, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION
AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES
DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer el régimen de capitalización de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como la reserva especial que deben constituir las mencionadas administradoras.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Capital Suscrito por los Trabajadores, el capital variable suscrito y pagado por los trabajadores en cada Sociedad de Inversión;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- V. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- VI. Sociedades de Inversión Adicionales, las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de aportaciones voluntarias, de aportaciones complementarias de retiro, de los recursos de la subcuenta de ahorro a largo plazo de los trabajadores no afiliados, o de fondos de previsión social, de acuerdo con el régimen de inversión determinado en sus Prospectos de Información;
- VII. Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, así como de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- VIII. Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- IX. Unidades de Inversión, las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en términos del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.
- X. Valor en Riesgo, a la minusvalía o pérdida que puedan tener los activos netos de una Sociedad de Inversión, dado un determinado nivel de confianza, en un periodo determinado, y
- XI. Valor en Riesgo Porcentual Máximo de la SB 2, al límite máximo de Valor en Riesgo previsto en las reglas generales sobre el régimen de inversión correspondiente a la Sociedad de Inversión Básica 2.

CAPITULO II DEL CAPITAL MINIMO DE LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSION

TERCERA.- El capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro con el que deben operar las Administradoras es la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.).

CUARTA.- El capital mínimo fijo pagado con el que debe operar la Sociedad de Inversión Básica 1 es la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). La Sociedad de Inversión Básica 2, así como las Sociedades de Inversión Adicionales deben contar con un capital mínimo fijo pagado de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

QUINTA.- Los capitales mínimos a que se refieren las reglas tercera y cuarta anteriores, deberán estar suscritos y pagados al momento de otorgarse la escritura social y mantenerse en todo momento.

CAPITULO III DE LA RESERVA ESPECIAL DE LAS ADMINISTRADORAS

SEXTA.- Las Administradoras, en términos del artículo 28 de la Ley, deberán mantener una reserva especial, cuyo monto y composición se distribuirá de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por todas las Sociedades de Inversión Básicas, la Administradora de que se trate deberá invertir cuando menos, el equivalente a la cantidad que resulte mayor entre:

- a. Ocho millones de Unidades de Inversión, o
 - b. El producto de 0.9 veces el Valor en Riesgo Porcentual Máximo de la SB 2, multiplicado por la suma de los activos netos de las Sociedades de Inversión Básicas que opere.
- II. Por cada Sociedad de Inversión Adicional, la Administradora de que se trate deberá invertir cuando menos la cantidad de uno por ciento del valor de los activos administrados en cada una que pertenezcan a los trabajadores, hasta que importe la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

La reserva especial a que se refiere la presente regla será independiente del capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro de las Administradoras, así como de la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEPTIMA.- Las Administradoras deberán distribuir el monto de la reserva especial que corresponda en términos de la fracción I de la regla anterior, entre todas las Sociedades de Inversión Básicas que operen, en proporción a los activos administrados en cada Sociedad de Inversión Básica.

En todo caso, el monto de la reserva especial invertida en las Sociedades de Inversión Básicas deberá representar, cuando menos, la cantidad a que se refiere el inciso b. de la fracción I de la regla anterior.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR LAS MINUSVALIAS

OCTAVA.- Las Administradoras, cuando una o más Sociedades de Inversión presenten una minusvalía en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley, deberán cubrir la minusvalía correspondiente a cada Sociedad de Inversión, liquidando primeramente la reserva especial invertida en la Sociedad de Inversión de que se trate.

NOVENA.- La Administradora, en caso de que el monto de la reserva especial invertido en la Sociedad de Inversión que presente una minusvalía resulte insuficiente para cubrirla en términos de la regla anterior, deberá proceder de conformidad con lo siguiente:

- I. Liquidará los montos de la reserva especial invertidos en cualquier otra Sociedad de Inversión que consten en exceso;
- II. En caso de resultar insuficientes los recursos a que se refiere la fracción anterior, liquidará el monto de la reserva especial de las demás Sociedades de Inversión que opere, hasta resarcir la minusvalía, y
- III. En caso de resultar insuficiente el monto de la reserva especial invertida en las Sociedades de Inversión que opere para cubrir la minusvalía, cubrirá el monto faltante con cargo a su capital social.

DECIMA.- Las Administradoras deberán invertir el importe restante del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 27, fracción II, de la Ley, en acciones de las Sociedades de Inversión que operen. La inversión antes mencionada deberá realizarse en proporción al valor de los activos que representen el capital variable de cada Sociedad de Inversión.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor en la fecha en que entre en vigor la Circular CONSAR 15-17, que emita la Comisión.

SEGUNDA.- Las Circulares CONSAR 02-3, CONSAR 02-4 y CONSAR 02-5, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de marzo de 2003, 17 de enero de 2005 y 22 de septiembre de 2005, respectivamente, quedarán abrogadas a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales.

TERCERA.- Las Administradoras, para efecto de lo dispuesto en la fracción I de la regla sexta, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. A la entrada en vigor de las presentes reglas generales, el monto de la reserva especial correspondiente a las Sociedades de Inversión Básicas, deberá ser la cantidad que resulte mayor entre ocho millones de Unidades de Inversión, o el producto de 1 vez el Valor en Riesgo Porcentual Máximo de la SB 2, multiplicado por la suma de los activos netos de las Sociedades de Inversión Básicas que opere la Administradora de que se trate;

- II. La Administradora que obtenga la no objeción de la Comisión respecto de su manual de políticas y procedimientos para la administración del riesgo operativo, podrá establecer el monto de la reserva especial correspondiente a las Sociedades de Inversión Básicas en la cantidad que resulte mayor entre ocho millones de Unidades de Inversión, o el producto de 0.95 veces el Valor en Riesgo Porcentual Máximo de la SB 2, multiplicado por la suma de los activos netos de las Sociedades de Inversión Básicas que opere la Administradora de que se trate;
- III. La Administradora que se certifique en materia de administración de riesgos operativos de conformidad con lo establecido en las reglas generales que para tal efecto emita la Comisión, podrá establecer el monto de la reserva especial correspondiente a las Sociedades de Inversión Básicas en la cantidad que resulte mayor entre ocho millones de Unidades de Inversión, o el producto de 0.9 veces el Valor en Riesgo Porcentual Máximo de la SB 2, multiplicado por la suma de los activos netos de las Sociedades de Inversión Básicas que opere la Administradora de que se trate, en los términos establecidos en la fracción I de la regla sexta de las presentes reglas generales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12, fracciones VIII y XIII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 29 de junio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 22-12, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-12

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 177 de la Ley del Seguro Social, 38 y 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 18, fracciones I a VI, 18 bis, 37, 39, 43, 47, 47 bis, 57, 58, 74, 74 bis, 77, 78, 79 y 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 10, 11, 12, 13, 14, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 fracciones VIII, IX, XIII y XV, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 48, 51, 55 y 56, fracciones I, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece la obligación de las administradoras de fondos para el retiro de administrar las cuentas individuales de los trabajadores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecer los mecanismos y procedimientos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en lo relativo a la recepción de recursos e información relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores y determinar mediante disposiciones de carácter general, lo relativo a identificar los saldos de las subcuentas que integran las Cuentas Individuales, así como, tener identificada la fecha y monto de los depósitos y retiros de cada una de las Cuentas Individuales de los trabajadores;

Que es menester tomar medidas para otorgar opciones de ahorro a los trabajadores, por lo que se debe considerar establecer los mecanismos necesarios que permitan que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 27 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que dispone, el primero, el derecho de los trabajadores a contar con una sola cuenta individual de los sistemas de ahorro para el retiro y, el segundo, prevé que las Administradoras de Fondos para el Retiro podrán establecer subcuentas adicionales, a fin de permitir una diversidad de opciones a los trabajadores, que incentiven el ahorro para el retiro;

Que a efecto de proveer los medios que permitan individualizar los recursos de las cuotas y aportaciones que se enteren a favor de los trabajadores, es necesario establecer un procedimiento que permita a las personas físicas o morales que realicen dicho entero, consultar los datos de identificación de los trabajadores que tengan a su servicio, a través de medios electrónicos, a fin de asegurarse de que dichos datos sean idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR. Asimismo, se debe establecer las medidas para que en todo momento se garantice la confidencialidad y seguridad de los datos de los trabajadores;

Que los artículos 18, fracción IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 28, fracciones IX, XV y último párrafo y 48, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevén que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben enviar, por lo menos dos veces al año, a cada trabajador registrado ante las mismas, los estados de cuenta y los anexos informativos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores;

Que atendiendo a las características de las distintas subcuentas de la cuenta individual de los trabajadores, es conveniente que el formato de estado de cuenta que utilizan las Administradoras de Fondos para el Retiro para enviarse semestralmente a los trabajadores en sus domicilios, cuente con toda la información que permita a los trabajadores conocer el estado que guarda su cuenta individual, previendo todas y cada una de las subcuentas que la integran, así como la demás información que les permita decidir sobre los recursos acumulados en la misma;

Que derivado de la publicación de las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados, emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, resulta indispensable que se implementen los mecanismos que permitan el traspaso de Cuentas Individuales del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la Administradora en la cual se encuentran registrados, a fin de que los trabajadores cuenten con una sola cuenta individual;

Que con el objeto de implementar una eficiente administración de la subcuenta de vivienda, es necesario establecer una metodología de cálculo que permita conocer el saldo actualizado de ésta, por lo que se prevé la modificación de la operación relativa a la administración de la subcuenta de vivienda de manera que, a través de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las Administradoras de Fondos para el Retiro y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuenten con la información actualizada del valor de las participaciones de Vivienda para la realización de los distintos procesos en los que se requiere dicha información, en menor tiempo;

Que los procesos operativos a los que deben sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, deben adecuarse a los requerimientos propios del sistema, con el objeto de que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los Institutos de Seguridad Social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenten con mecanismos eficientes que les permitan cumplir con sus obligaciones respecto de la operación de las cuentas individuales de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS
QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO
Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en lo relativo a la recepción, conciliación, dispersión, individualización y administración de recursos e información de las cuotas obrero patronales, aportaciones estatales, cuota social, aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro, aportaciones de ahorro a largo plazo, aportaciones de vivienda, aportaciones al ahorro para el retiro y aportaciones al fondo de la vivienda, así como las demás aportaciones que, en su caso, deban acumularse en las cuentas individuales de los trabajadores. Asimismo, se establecen los procesos que se mencionan a continuación:

- I. Conciliación, dispersión e individualización de las cuotas obrero patronales y aportaciones;

- II. Transferencia de recursos de una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro a otra elegida por el trabajador, o bien, que le sea asignada, así como de los servicios relacionados con dicha transferencia de recursos;
- III. Recepción, administración y disposición de aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y aportaciones de ahorro a largo plazo;
- IV. Traspaso de los recursos e información de las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda operadas por instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, correspondientes al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a las cuentas individuales de los trabajadores abiertas en una administradora de fondos para el retiro;
- V. Administración de las aportaciones de vivienda y de las aportaciones al fondo de la vivienda;
- VI. Amortización de créditos de vivienda otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- VII. Información de la cuenta individual a los trabajadores, así como la emisión y el envío del estado de cuenta.

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, las presentes reglas generales establecen diversos aspectos relacionados con la administración y operación de la Base de Datos Nacional SAR.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Receptora, aquella que asume la administración de la Cuenta Individual objeto de un traspaso de otra Administradora;
- III. Administradora Transferente, aquella que deja de administrar la Cuenta Individual objeto de un traspaso a otra Administradora;
- IV. Amortización, el pago del crédito de vivienda otorgado al trabajador por el INFONAVIT, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción III, de la Ley del INFONAVIT, con las Aportaciones Vivienda depositadas en las Cuentas Individuales;
- V. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, a las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a la subcuenta de vivienda de acuerdo con el valor asignado por el INFONAVIT. Dichas Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de la subcuenta de vivienda para efecto de la operación de la misma por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT;
- VI. Aportaciones a Subcuentas Adicionales, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, a subcuentas adicionales de la Cuenta Individual que establezcan las Administradoras de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento;
- VII. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de las Cuentas Individuales SAR- ISSSTE de los trabajadores, en términos del artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- VIII. Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales SAR- ISSSTE de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción VI y 126 fracción II, de la Ley del ISSSTE;
- IX. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 79 de la Ley;
- X. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados por los trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;
- XI. Aportaciones Estatales, la contribución del Estado a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97 y, en su caso, a las aportaciones especiales enteradas por el Gobierno Federal, a los

- trabajadores que laboren en sociedades cooperativas de producción inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social 97;
- XII.** Aportaciones Vivienda, los montos enterados por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley del INFONAVIT;
- XIII.** Aportaciones Voluntarias, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos, o, a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, y 79 de la Ley;
- XIV.** Archivos de Consulta, al conjunto de datos que envíen los Usuarios del Sitio Web SAR para Validación de Datos para la consulta y verificación de datos de los trabajadores;
- XV.** Archivo de Resultados, al conjunto de datos que envíen las Empresas Operadoras a través del Sitio Web SAR para Validación de Datos a sus Usuarios con el resultado de la consulta y verificación de datos de los trabajadores;
- XVI.** Base de Datos Nacional SAR, la Base de Datos Nacional SAR a la que se refieren los artículos 3o. fracción II y 57 de la Ley, así como el artículo 55 del Reglamento;
- XVII.** BDSAR-NO-AFILIADOS, la porción de la Base de Datos Nacional SAR integrada con la información de los Trabajadores Independientes y Trabajadores ISSSTE, que hayan abierto una Cuenta Individual en una Administradora como Trabajadores no Afiliados, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales en materia de registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, expedidas por la Comisión;
- XVIII.** BDSARISSSTE, la porción de la Base de Datos Nacional SAR integrada con la información de los trabajadores que sean titulares de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- XIX.** CANASE, el Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS;
- XX.** Cédula de Determinación, el documento o medio magnético emitido al patrón por los Institutos de Seguridad Social para el entero de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Vivienda y Amortización de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, en su caso;
- XXI.** Clave de Seguridad, a los caracteres secretos que relacionados con la CLIP, permitan al trabajador el uso de los servicios que se presten mediante equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;
- XXII.** CLIP, la clave que permita comprobar electrónicamente la identidad del trabajador, por la Administradora en la que se encuentre registrado, para el uso de algunos de los servicios que preste a través del Sitio Web y del Servicio Telefónico;
- XXIII.** Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XXIV.** Componentes de Renta Variable, a los instrumentos de renta variable y valores extranjeros de renta variable que repliquen los índices o canasta de índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, a través de vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones que los integren o derivados;
- XXV.** Cuenta con Saldo, la Cuenta Individual que presente saldo positivo en cualquiera de las subcuentas porque haya recibido algún depósito de Cuotas Obrero Patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro o Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta Vivienda 92; o, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- XXVI.** Cuenta con Saldo Cero, la Cuenta Individual que, después de siete bimestres de haber sido abierta en una Administradora, su saldo en todas las subcuentas sea cero porque no haya recibido ningún depósito de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, o Aportaciones Complementarias de Retiro, ni traspaso de recursos del Seguro de Retiro; o a la Subcuenta Vivienda 92; o, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la

Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE; o que haya recibido un traspaso indebido de una institución de crédito el cual haya sido objeto de reverso; o de un proceso de separación de cuentas; o de devolución de pagos sin justificación legal, o bien, que haya recibido Aportaciones Voluntarias o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, y no exista otro movimiento por más de siete bimestres desde el retiro de dichas aportaciones. Las Cuentas con Saldo Cero deberán considerarse para efectos del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;

- XXVII.** Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México, en la que se depositen los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, y para conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora, prevista en el artículo 75 de la Ley;
- XXVIII.** Cuenta Inactiva, la Cuenta Individual que no haya registrado depósitos de Cuotas Obrero Patronales, correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, ni Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT cuyo periodo de pago corresponda a alguno de los últimos seis bimestres; o, de recursos a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE. Las Cuentas Inactivas deberán considerarse para efecto del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XXIX.** Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley;
- XXX.** Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la cuenta individual abierta a favor de un trabajador por una dependencia o entidad pública, operada por una ICEFA, en la que se encuentren registradas las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los demás recursos que en términos de la Ley del ISSSTE, puedan ser aportados a la misma;
- XXXI.** Cuenta Individual SAR-ISSSTE Activa, la Cuenta Individual SAR-ISSSTE que haya registrado aportaciones en los últimos tres bimestres de pago, conforme al calendario previsto en el artículo 126 de la Ley del ISSSTE;
- XXXII.** Cuenta Individual SAR-ISSSTE Inactiva, la Cuenta Individual SAR-ISSSTE que no haya registrado aportaciones en los últimos tres bimestres de pago, conforme al calendario previsto en el artículo 126 de la Ley del ISSSTE;
- XXXIII.** Cuenta Inhabilitada, la Cuenta Individual que una Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, por un plazo de siete bimestres, derivado de un proceso de disposición de recursos, unificación o traspaso de cuentas, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XXXIV.** Cuenta ISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleva al ISSSTE, en la que se depositan los recursos correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-I de la Ley del ISSSTE;
- XXXV.** Cuota Social, el monto enterado por el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXXVI.** Cuotas Obrero Patronales, las cuotas aportadas por patrones y trabajadores a la Cuenta Individual de estos últimos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXXVII.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población, que para efectos de lo establecido en las presentes disposiciones, es un dato que deberá adicionarse a la información de las Cuentas Individuales, cuando se cuente con el mismo;

- XXXVIII.** Días Cotizados, los días efectivamente pagados por el patrón, para efecto del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será el total de días de cada mes, menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario, menos aquellos en que no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal para el trabajo; y, para efecto del ramo de retiro del seguro mencionado, los días efectivamente pagados por el patrón serán, el total de días de cada mes, menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario, sin restar los días en que el trabajador no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal, ambos, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV, del artículo 31 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXXIX.** Días Efectivamente Pagados de Cuota Social, los Días Cotizados menos las ausencias e incapacidades de los trabajadores afiliados al IMSS;
- XL.** Emisión Electrónica IMSS, la información que el IMSS proporciona a las Empresas Operadoras, en medios electrónicos, conteniendo datos de las Cédulas de Determinación;
- XLI.** Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los trabajadores;
- XLII.** Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., fracción IV, y 58 de la Ley;
- XLIII.** En Línea, indica que la aplicación o el sistema que se utiliza permanece conectado a otro computador, o a una red de computadoras;
- XLIV.** Entidad, las personas morales públicas o privadas, que presenten servicios a los trabajadores registrados en una Administradora.
- XLV.** Entidad Financiera, las instituciones de crédito de banca múltiple, así como Sociedades Financieras de Objeto Limitado, que estén autorizadas por el INFONAVIT para otorgar créditos para los fines previstos en las "Reglas para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1998;
- XLVI.** Entidades Receptoras, las entidades autorizadas por los Institutos de Seguridad Social para recibir las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Vivienda;
- XLVII.** Fecha de Aplicación, la fecha en que las Administradoras reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de los trabajadores, para su inversión en Sociedades de Inversión. Para el caso de la subcuenta de vivienda, se deberá considerar la fecha en que los recursos sean depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve al INFONAVIT;
- XLVIII.** Fecha de Pago, la fecha en que el patrón realice el entero de las Aportaciones Vivienda, Amortizaciones, Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en las Entidades Receptoras o en las subdelegaciones del IMSS;
- XLIX.** Folio de Pago, el número de identificación del pago que se determine mediante el Sistema Único de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el IMSS en las Cédulas de Determinación que emita a los patrones;
- L.** FOVISSSTE, al Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- LI.** Hipervínculo, a las referencias entre varias páginas que se encuentran en la red denominada Internet;
- LII.** ICEFA, a las instituciones de crédito o entidades financieras operadoras de los recursos correspondientes a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- LIII.** IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- LIV.** INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- LV.** Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que sean contratadas por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Administradoras de los recursos relativos a los trabajadores;
- LVI.** Institutos de Seguridad Social, el IMSS y el INFONAVIT;

- LVII.** ISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- LVIII.** Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LIX.** Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997, con sus reformas y adiciones;
- LX.** Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- LXI.** Ley del Seguro Social 73, la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- LXII.** Ley del Seguro Social 97, a la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- LXIII.** Manual de Inversión, al manual elaborado por cada Administradora conforme a lo dispuesto en las reglas prudenciales en materia de inversiones a las que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión;
- LXIV.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, y demás características y aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social;
- LXV.** Número de Registro Patronal, al número otorgado por el IMSS a los patrones o sujetos obligados, conforme lo previsto en la Ley del Seguro Social 97, para su identificación en el registro que de éstos, lleva el citado instituto;
- LXVI.** Número de Seguridad Social, el número de seguridad social que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- LXVII.** Número de Seguridad Social ISSSTE, el número que el ISSSTE utiliza para la identificación de los trabajadores inscritos en el mismo;
- LXVIII.** Orden de Selección de SIEFORE, la instrucción del trabajador a la Administradora en la que se encuentra registrado para transferir los saldos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, así como, en su caso, de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de su Cuenta Individual, o bien, de los flujos futuros de las Aportaciones Voluntarias, y/o de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, para su inversión en otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora, siempre que reúna las características para invertir en ésta conforme al respectivo Prospecto de Información;
- LXIX.** Página e-SAR, al documento electrónico que las Empresas Operadoras diseñen y operen, integrado por Hipervínculos que permitan ingresar a los Sitios Web establecidos para el uso de los servicios que prestan los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a los trabajadores, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- LXX.** Página SAR CLIP, al documento electrónico que diseñen y operen las Empresas Operadoras bajo su responsabilidad, para el proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la CLIP, así como la modificación y recuperación de la Clave de Seguridad de los Trabajadores Registrados;
- LXXI.** Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las ICEFAS, Administradoras, Sociedades de Inversión, Empresas Operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Entidades Receptoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción IX de la Ley;

- LXXII.** PROCANASE, la información proveniente del CANASE que administran las Empresas Operadoras, y que es actualizada y homogeneizada, a través de procedimientos de intercambio de información;
- LXXIII.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley en el que revele la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Sociedad de Inversión, y que deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los trabajadores;
- LXXIV.** Registro de Domicilios de Trabajadores, el registro integrado y actualizado por las Empresas Operadoras, con la información de los domicilios de los trabajadores que las Administradoras les proporcionen, con relación a las solicitudes de registro, traspaso, actualización o corrección de datos que reciban de los trabajadores que tengan registrados, siempre que la modificación se refiera al domicilio del trabajador;
- LXXV.** Registro de Saldos, al conjunto de datos e información que conforman los saldos de cada una de las subcuentas que integren las Cuentas Individuales;
- LXXVI.** Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LXXVII.** Salario Base de Cotización, el determinado conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social 97;
- LXXVIII.** Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo, el Salario Base de Cotización reportado por el patrón correspondiente al último bimestre de pago;
- LXXIX.** Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- LXXX.** Servicio Telefónico, al operado por cada Empresa Operadora para la recepción y atención, en línea, de las Ordenes de Selección de SIEFORE que presenten los trabajadores, vía telefónica, que incluya la operación del SIRV;
- LXXXI.** SIRV, al sistema telefónico interactivo de respuesta de voz que utilicen las Empresas Operadoras, para proporcionar diversos servicios de información y atención que soliciten los trabajadores a través del Servicio Telefónico;
- LXXXII.** Sistema de Acceso, al sistema que diseñado y operado por las Empresas Operadoras bajo su responsabilidad, para la consulta, En Línea y en Tiempo Real, del Registro de Saldos de las Cuentas Individuales, en los términos y condiciones que determine la Comisión;
- LXXXIII.** Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de Cuentas Individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción X, de la Ley;
- LXXXIV.** Sistema Unico de Autodeterminación, al mecanismo mediante el cual los patrones realicen la determinación de las Cuotas Obrero Patronales;
- LXXXV.** Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y Páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos;
- LXXXVI.** Sitio Web SAR para Validación de Datos, al conjunto de archivos electrónicos y Páginas Web que diseñen y operen las Empresas Operadoras bajo su responsabilidad, para la consulta y verificación, En Línea y en Tiempo Real, de los datos de identificación de trabajadores;
- LXXXVII.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- LXXXVIII.** Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, o de fondos de previsión social;
- LXXXIX.** Sociedad de Inversión Asignada, la Sociedad de Inversión en la que se deban invertir los recursos de los trabajadores que reúnan las características a que se refiere el régimen de

- inversión con el que opere dicha Sociedad, establecidas en el Prospecto de Información respectivo, cuando el trabajador no seleccione Sociedad de Inversión o cuando, por su condición, sus recursos no deban estar en otra Sociedad de Inversión;
- XC.** Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión de las Administradoras en la que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XCI.** Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión de la Administradora en la que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XCII.** Sociedad de Inversión Elegida, la Sociedad de Inversión que el trabajador seleccione para la inversión de los recursos de su Cuenta Individual;
- XCIII.** Sociedad de Inversión Receptora, la Sociedad de Inversión de la Administradora de la cual se compren las acciones que correspondan a los recursos del trabajador que estuvieran invertidos en otra Sociedad de Inversión, en virtud de una Orden de Selección de SIEFORE, o de una transferencia por 56 años de edad;
- XCIV.** Sociedad de Inversión Transferente, la Sociedad de Inversión de la Administradora de la cual se vendan las acciones que correspondan a los recursos del trabajador, para ser transferidos a otra Sociedad de Inversión, en virtud de una Orden de Selección de SIEFORE, o de una transferencia por 56 años de edad;
- XCV.** Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, la prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;
- XCVI.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Ahorro para el Retiro;
- XCVII.** Subcuenta de Aportaciones a Subcuentas Adicionales, a la prevista en artículo 27 del Reglamento;
- XCVIII.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Ley;
- XCIX.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74, fracción III, y 79 de la Ley;
- C.** Subcuenta de Pensión Garantizada, la subcuenta de la Cuenta Individual de los trabajadores pensionados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de Vivienda, que sean utilizados para el pago de la Pensión Garantizada;
- CI.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la prevista en el artículo 74, fracción I, de la Ley;
- CII.** Subcuenta de Retiros Programados, la subcuenta de la Cuenta Individual de los trabajadores que hayan contratado el pago de la pensión por Retiros Programados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de vivienda, que sean utilizados para el pago de los Retiros Programados;
- CIII.** Subcuenta de Seguro de Retiro, a la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la abrogada Ley del Seguro Social 73, con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997, y los rendimientos que éstas generen;
- CIV.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE;

- CV.** Subcuenta Vivienda 92, aquella operada por las Administradoras, en la que se registre la información de los recursos relativos a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997, y los intereses que éstas generen, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT;
- CVI.** Subcuenta Vivienda 97, aquella operada por las Administradoras, en la que se registre la información de los recursos relativos a las aportaciones y los intereses que éstas generen, así como las Amortizaciones, correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT;
- CVII.** Tiempo Real, a la transmisión y procesamiento de información al instante, orientado a eventos y transacciones a medida que éstas se producen;
- CVIII.** Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- CIX.** Trabajadores no Afiliados, los trabajadores a que hacen referencia los artículos 3o. fracción XIII bis de la Ley;
- CX.** Transferencia Electrónica, al depósito que realicen los trabajadores mediante la afectación de los fondos de su cuenta bancaria, a través del Sitio Web de la Administradora o de una Empresa Auxiliar, o a través de la autorización expresa a la Institución de Crédito que opere su cuenta bancaria, para cubrir las Aportaciones Voluntarias o Aportaciones Complementarias de Retiro que realicen;
- CXI.** Transferencias Indevidas, las transferencias de recursos de las Cuentas Individuales de los trabajadores de una Sociedad de Inversión a otra cuando no exista una Orden de Selección de SIEFORE; cuando se transfieran recursos de una Cuenta Individual que se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años" a la Sociedad de Inversión Básica 2; cuando la CLIP que proporcione el trabajador sea inválida; cuando los datos que proporcione el trabajador, al dar una Orden de Selección de SIEFORE, no correspondan a los registrados en la base de datos de la Administradora; cuando la Cuenta Individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora; en proceso de retiro parcial, o total, de los recursos de la Cuenta Individual; en proceso de unificación; en proceso de separación de cuentas; cuando se trate de transferencia de una Subcuenta de Pensión Garantizada o de una Subcuenta de Retiros Programados, y
- CXII.** Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos, a la persona física o moral que realice la consulta y verificación de los datos de identificación de los trabajadores que le presten algún servicio.

CAPITULO II DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la información individual relativa a cada trabajador en la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, así como en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

Sección I Del Registro de Domicilios

CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar y administrar un Registro de Domicilios de Trabajadores. Para efecto de lo anterior, dichas Empresas deberán actualizar el Registro de Domicilios de Trabajadores con la información que las Administradoras les proporcionen respecto de las solicitudes de actualización o de corrección de datos por parte de los trabajadores que tengan registrados, en un plazo no mayor de dos días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de dichas solicitudes, siempre que las actualizaciones o correcciones se refieran al domicilio del trabajador.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la regla anterior, dentro del plazo a que se refiere dicha regla, deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR con la información contenida en el Registro de Domicilios de Trabajadores actualizado, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán conservar inscritos en dicho Registro los dos últimos domicilios de cada trabajador.

Sección II

Del Registro de Saldos

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deben diseñar y operar un Registro de Saldos con la información que las Administradoras les proporcionen mensualmente, respecto de los saldos de cada una de las subcuentas que integren las Cuentas Individuales que administren.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán integrar y conservar la información correspondiente al Registro de Saldos, de conformidad con los criterios, formatos y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras tendrán prohibido hacer uso de la información que reciban para efectos distintos a los establecidos en la presente Sección.

SEPTIMA.- Las Administradoras, para efecto de lo previsto en el primer párrafo de la regla anterior, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, deberán enviar a las Empresas Operadoras la siguiente información:

- I. Los saldos de cada una de las subcuentas que integren las Cuentas Individuales que administren, al cierre del mes inmediato anterior, y
- II. Las fechas, los montos de los depósitos y de los retiros correspondientes a las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Ahorro a Largo Plazo, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con los formatos, características y condiciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán diseñar y operar un Sistema de Acceso al Registro de Saldos que permita consultar, En Línea y en Tiempo Real, la información a que se refiere la regla anterior, conforme a las características, criterios y lineamientos que determine la Comisión, los cuales quedarán establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán asegurarse de que el Sistema de Acceso muestre la información a que se refiere la regla séptima, a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban la información de las Administradoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán llevar un registro de las consultas que se realicen a través de dicho Sistema, a fin de prevenir, detectar y/o reportar a la Comisión cualquier comportamiento inusual en el mismo.

Para efecto de lo previsto en la presente regla, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- La Comisión es la única facultada para determinar cuales serán las Entidades que podrán consultar el Sistema de Acceso, así como para establecer las condiciones de consulta y los efectos que podrá darse a la información que se obtenga de dicho Sistema, en cada caso.

La Comisión determinará los medios para que los trabajadores puedan manifestar su consentimiento a las Entidades, para la consulta de información de su Cuenta Individual. Dicho consentimiento deberá ser manifestado ante la Administradora en la que se encuentre registrado el trabajador.

DECIMA.- Para efecto de lo previsto en el primer párrafo de la regla anterior, la Comisión notificará a las Empresas Operadoras los datos de las Entidades que puedan consultar el Sistema de Acceso, y las modalidades a las que estará sujeta la consulta, en cada caso.

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán permitir la consulta del Sistema de Acceso a las Entidades que la Comisión haya determinado, a más tardar diez días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación que la Comisión realice conforme a lo previsto en la regla anterior.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del Sistema de Acceso, e integrar y mantener actualizado un control de las Entidades que tengan acceso a dicho Sistema.

CAPITULO III

Del Sitio Web SAR para Validación de Datos

Sección I

Disposiciones generales

DECIMA TERCERA.- Las personas físicas o morales que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores, podrán consultar a través del Sitio Web SAR para Validación de Datos, los datos de

identificación con los que sus trabajadores se encuentren registrados en la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán diseñar, configurar y administrar el Sitio Web SAR para Validación de Datos para que En Línea y en Tiempo Real, opere un servicio de consulta y verificación de los datos de identificación de los trabajadores que se encuentren registrados en la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con las características y especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán incluir en la Página e-SAR un Hipervínculo que permita el acceso al Sitio Web SAR para Validación de Datos.

Sección II Del diseño y configuración

DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán asegurarse que el servicio de consulta de datos de identificación de los trabajadores a través del Sitio Web SAR para Validación de Datos esté disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez por semana las Empresas Operadoras podrán suspender temporalmente el servicio de consulta de datos de identificación de los trabajadores para realizar respaldos de información, dar mantenimiento a la infraestructura tecnológica y efectuar la aplicación de cambios del Sitio Web SAR para Validación de Datos. Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los plazos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar las fechas y horarios de suspensión temporal del servicio a los Usuarios del Sitio Web SAR para Validación de Datos a través del mismo, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

DECIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán diseñar y operar el Sitio Web SAR para Validación de Datos de tal manera que, En Línea y en Tiempo Real, cumpla con las siguientes acciones:

- I. Informar a las personas sobre los requisitos para obtener el registro de Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos, así como para realizar consultas a través de dicho Sitio;
- II. Validar los datos de las personas físicas y morales que deseen obtener el registro como Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos;
- III. Recibir los Archivos de Consulta que remitan los Usuarios del Sitio Web SAR para Validación de Datos;
- IV. Procesar y verificar la información contenida en los Archivos de Consulta contra los datos de los trabajadores registrados en la Base de Datos Nacional SAR;
- V. Poner a disposición del Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos el Archivo de Resultados, y
- VI. Las demás acciones que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de lo previsto en la presente regla las Empresas Operadoras deberán sujetarse a las características, formatos y lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán diseñar el Sitio Web SAR para Validación de Datos de tal manera que éste incluya una sección de ayuda para los Usuarios de dicho Sitio. Lo anterior, de conformidad con las características técnicas que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La sección de ayuda a que se refiere la presente regla deberá especificar, cuando menos, el procedimiento para realizar la consulta de información de los trabajadores, así como los formatos y características de los Archivos de Consulta y Resultados.

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán someter el diseño y configuración del Sitio Web SAR para Validación de Datos a la no objeción de la Comisión, así como las adecuaciones y modificaciones que se pretendan realizar al mismo.

DECIMA NOVENA.- La Comisión se pronunciará sobre la no objeción a las adecuaciones y modificaciones del Sitio Web SAR para Validación de Datos, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que las Empresas Operadoras presenten la información correspondiente a las adecuaciones o modificaciones que pretendan realizar al diseño o a la configuración de dicho Sitio.

VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del Sitio Web SAR para Validación de Datos. Asimismo, dichas empresas tendrán prohibido hacer uso de la información que reciba a través de Archivos de Consulta para efectos distintos a los establecidos en el presente Capítulo.

Sección III

Del registro de Usuarios del Sitio Web SAR para Validación de Datos

VIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, a través del Sitio Web SAR para Validación de Datos, deberán poner a disposición de las personas físicas o morales a que se refiere la regla décima tercera anterior, un formulario que permita a dichas personas ingresar los datos necesarios para obtener el registro como Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos. Lo anterior, de conformidad con las características y formatos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán asegurarse de que el formulario a que se refiere el párrafo anterior contenga los campos que permitan ingresar al menos los siguientes datos:

- I. Datos de identificación de la persona física o moral a que se refiere la regla décima tercera:
 - a. Nombre (nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social de la persona física o moral, en su caso;
 - b. Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Número de Seguridad Social de la persona física o moral que utilice los servicios de los trabajadores, según sea el caso, a que se refiere la regla décima tercera, y
 - d. Domicilio fiscal;
- II. Datos de contacto:
 - a. Nombres, apellido paterno y apellido materno de la persona que llene el formulario;
 - b. Cargo que desempeñe, en su caso;
 - c. Dirección de correo electrónico, y
 - d. Teléfono;
- III. Clave de Usuario;
- IV. Contraseña, y
- V. Las demás que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán validar, En Línea y en Tiempo Real, que la información a que se refiere la regla anterior cumpla con los criterios y características de seguridad establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán proporcionar, en Línea y en Tiempo Real, a las personas físicas o morales que soliciten registrarse como Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos, el resultado de la validación a que se refiere la presente regla.

Sección IV

Del acceso al Sitio Web SAR para Validación de Datos

VIGESIMA TERCERA.- Las personas físicas o morales a que se refiere la regla décima tercera que deseen consultar los datos de identificación con los que sus trabajadores se encuentren registrados en la Base de Datos Nacional SAR, deberán ingresar al Sitio Web SAR para Validación de Datos y proporcionar la siguiente información:

- I. El registro de Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos, y
- II. Contraseña que hayan generado de conformidad con la fracción IV de la regla vigésima primera anterior.

VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán validar, en Línea y en Tiempo Real, que la contraseña que proporcione un Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos, coincida con su registro en dicho Sitio, de conformidad con las características técnicas que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA QUINTA.- El Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos, una vez que las Empresas Operadoras hayan validado la información a que se refiere la regla anterior, deberá enviar un Archivo de

Consulta a través de dicho Sitio. El Archivo de Consulta deberá contener, al menos, la siguiente información de sus trabajadores:

- I. Apellido Paterno;
- II. Apellido Materno;
- III. Nombre(s);
- IV. NSS;
- V. CURP, y
- VI. Las demás que al efecto se den a conocer en el Sitio Web SAR para Validación de Datos.

Las Empresas Operadoras deberán abstenerse de solicitar información adicional a la que se señala en la presente regla, con excepción de aquella que establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales o la Comisión determine al efecto mediante reglas generales.

El Archivo de Consulta que envíen los Usuarios del Sitio Web SAR para Validación de Datos deberá ajustarse al formato y las características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales y que se den a conocer a través de dicho Sitio.

VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que hayan recibido el Archivo de Consulta, de conformidad con lo previsto en la regla anterior, deberán asignar, en Línea y en Tiempo Real, un número de folio que permita identificar la consulta realizada por el Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, en Línea y en Tiempo Real, deberán verificar que la información a que se refiere la regla vigésima quinta anterior, corresponda con los datos que se encuentren registrados en la Base de Datos Nacional SAR.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, una vez que hayan verificado la información a que se refiere la regla anterior, deberán poner un Archivo de Resultados a disposición del Usuario del Sitio Web SAR para Validación de Datos, en Línea y en Tiempo Real. El Archivo de Resultados deberá contener el resultado de la validación de la información proporcionada a través del Archivo de Consulta a que se refiere la regla vigésima quinta anterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. La información del trabajador coincide con los datos registrados en la Base de Datos Nacional SAR;
- II. La información del trabajador no coincide con los datos registrados en la Base de Datos Nacional SAR, de acuerdo con los criterios de rechazo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Las demás que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras serán responsables de que el Archivo de Resultados se ajuste a las características técnicas establecidas al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

DE LA INDIVIDUALIZACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, APORTACIONES ESTATALES, CUOTA SOCIAL, APORTACIONES VOLUNTARIAS, APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO, APORTACIONES VIVIENDA, APORTACIONES DE AHORRO A LARGO PLAZO Y APORTACIONES A SUBCUENTAS ADICIONALES

Sección I

De la recepción de la información y recursos relativos a la individualización

VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, correspondientes a las Cuentas Individuales y conciliarla contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el proceso de identificación individual de Aportaciones Vivienda y el proceso de dispersión a las Administradoras respectivas, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la información proveniente de las Entidades Receptoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que reciban la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla y que corresponda a trabajadores de nuevo ingreso al régimen obligatorio del IMSS, deberán verificar en

la BDSAR-NO-AFILIADOS, si dicho trabajador se encuentra registrado en alguna Administradora como Trabajador no Afiliado, de acuerdo con los criterios de validación establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras respecto de los recursos por concepto de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, conforme a los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Al efecto, las Empresas Operadoras deberán enviar a cada Administradora, los datos que permitan la identificación del trabajador, del patrón y de las cuotas y aportaciones que correspondan a cada una de las Subcuentas de la Cuenta Individual.

Tratándose de Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones que correspondan a un trabajador que se encuentre registrado en una Administradora como Trabajador no Afiliado, las Empresas Operadoras deberán incluir en la información a que se refiere la presente regla, la CURP de la Cuenta Individual de que se trate y el Número de Seguridad Social asignado por el IMSS a dicho trabajador, así como la demás información que permita la identificación de la cuenta conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones mediante el Número de Seguridad Social o la CURP, en su caso, que identifique a cada cuenta.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla trigésima, deberán entregar a las Empresas Operadoras los siguientes informes:

- I. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, en su caso, aceptadas por la Administradora, de acuerdo con los siguientes rubros:
 - a. Montos por concepto de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;
 - b. Montos de comisiones, en su caso, del flujo de Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales;
 - c. Montos por concepto de Aportación Estatal y Cuota Social correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;
 - d. Montos de comisiones del flujo de la Aportación Estatal correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y
 - e. Monto de intereses generados, por las cuotas correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere.
- II. Informe que indique los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales rechazados, en virtud de que los Números de Seguridad Social, o en su caso, la CURP, no sean reconocidos en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

III. Informe que indique el total de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda, a ser registradas por la Administradora, y

IV. Informe que indique los montos correspondientes a aportaciones subsecuentes al saldo en garantía.

Los informes señalados en las fracciones anteriores deberán remitirse de conformidad con los calendarios, términos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán avisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, así como el importe de las comisiones.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferir los que correspondan a la recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y comisiones, a las cuentas e institución de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de ésta.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales, así como a las comisiones, conforme a lo dispuesto en la regla que antecede. Asimismo, deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que inviertan recursos relativos a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, en su caso, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, las Administradoras que inviertan recursos correspondientes a un proceso de dispersión anterior, en forma extemporánea, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior. En estos casos, cuando la inversión indebida no sea imputable a la Administradora, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En los casos a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán resarcir al trabajador en el mismo plazo en que realicen la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan. A tal efecto, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla centésima cuadragésima tercera de las presentes reglas generales.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar por separado y por bimestre de aportación, en la Cuenta Concentradora, los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales que sean objeto de aclaración, en términos de las presentes reglas.

Asimismo, deberán identificar si se trata de recursos que de acuerdo con la información de la BDSAR-NO-AFILIADOS corresponden a una Cuenta Individual abierta por un Trabajador No Afiliado.

Sección II

De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales durante el tiempo en que se encuentren en procesos de conciliación y dispersión

TRIGESIMA NOVENA.- Para efecto de las presentes reglas, los intereses que devenguen las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, en su caso, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, serán transferidos a las Administradoras. Las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

Para efecto del procedimiento de determinación de los referidos intereses, se entenderá por procesos de conciliación y dispersión, los previstos en la regla vigésima novena de las presentes reglas generales.

CUADRAGESIMA.- Los recursos de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales correspondientes a las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones a Subcuentas Adicionales, que permanezcan en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa} / 360 * \text{D_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM = Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes.

Var_INPC = Variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Tasa = Rendimiento anual de la Cuenta Concentradora, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D_mes = Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las Cuentas Individuales de cada trabajador, por Sociedad de Inversión y por el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en la Cuenta Concentradora durante los procesos de conciliación y dispersión. Para tal efecto, el periodo de cálculo será desde la fecha en que dichos recursos fueron depositados en la Cuenta Concentradora, hasta la fecha en que fueron transferidos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para su entrega a las Administradoras; considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes, deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

Asimismo, las Administradoras deberán adicionar al monto correspondiente a los intereses generados conforme al párrafo anterior, los intereses que se devenguen desde el día primero hasta el último día del mes posterior a aquel en que se llevó a cabo la transferencia de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro a las Administradoras.

Para los cálculos señalados en la presente disposición, las Administradoras deberán aplicar la fórmula prevista en la regla anterior.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras a más tardar el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir, en cada Sociedad de Inversión que operen, por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras calcularán los intereses que deberán individualizar las Administradoras en las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones a Subcuentas Adicionales con los registros globales de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales, Cuota Social y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, dispersadas a las Administradoras, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras, el último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, Cuota Social y Aportaciones Estatales estos últimos dos conceptos en su caso, deberán notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido en sus cuentas de cheques, en sus Sociedades de Inversión, la transferencia de los recursos a que se refiere la regla anterior, deberán registrar en cada Cuenta Individual la información de los movimientos que se hayan derivado del procedimiento de determinación de intereses generados en la Cuenta Concentradora, de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

De conformidad con las disposiciones relativas a los requisitos mínimos de operación emitidas por la Comisión, los montos de los intereses que deberán registrar las Administradoras en cada uno de los conceptos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán aplicarse de acuerdo con las proporciones que guardan cada uno de estos conceptos en la mencionada Subcuenta.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión de la Administradora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses correspondientes a un proceso de dispersión anterior, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a los plazos y términos establecidos en la regla anterior. En estos casos, cuando la inversión indebida no sea imputable a la Administradora, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- En los casos a que se refiere la regla anterior, las Administradoras deberán resarcir al trabajador en el mismo plazo en que realicen la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a lo dispuesto en la regla centésima cuadragesima tercera de las presentes reglas generales.

Sección III

De la recepción e individualización de recursos por cuotas y aportaciones

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, de los trabajadores registrados en las mismas.

QUINCUGESIMA.- Las Administradoras en el registro de los movimientos y en la administración de las Cuentas Individuales que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas, deberán de abstenerse de registrar en las mismas, saldos negativos.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las Cuentas Individuales de los trabajadores, considerando hasta las millonésimas.

QUINCUGESIMA PRIMERA.- Para el registro individual de los movimientos por la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a Subcuentas Adicionales, las Administradoras deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Fecha de Pago de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- IV. Folio de Pago asociado a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- V. Tipo de movimiento;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo, reportado por el patrón;
- VIII. Número de Registro Patronal ante el IMSS;
- IX. Días efectivamente pagados de Cuota Social;
- X. Bimestre y año de la aportación que se entenderá como el periodo de pago, y
- XI. Registro Federal de Contribuyentes del patrón.

Tratándose de las Aportaciones Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

En caso de trabajadores de nuevo ingreso al régimen obligatorio del IMSS que derivado de la verificación a la BDSAR-NO-AFILIADOS se desprenda que son titulares de una Cuenta Individual abierta como Trabajadores no Afiliados en términos de la regla vigésima novena anterior, las Administradoras deberán realizar el registro individual de movimientos en dicha Cuenta y abrir las subcuentas correspondientes, adicionando la información relativa al Número de Seguridad Social y demás datos que reciban de las Empresas Operadoras conforme a lo previsto en el último párrafo de la regla trigésima anterior.

QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta Vivienda 92, así como de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que reciban en términos de lo establecido en el Capítulo X de las presentes disposiciones. Dicho registro deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión, y en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones al Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda de los trabajadores;
- III. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones

Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones al Ahorro para el Retiro de los trabajadores;

- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- V. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, serán determinados por la Comisión a través del Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De la adquisición y registro de la compra de acciones por la recepción de cuotas y aportaciones

QUINCAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales las acciones de la Sociedad de Inversión Elegida o de la Sociedad de Inversión Asignada, según corresponda, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

QUINCAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones que sea propietario el trabajador de la Sociedad de Inversión Elegida, o de la Sociedad de Inversión Asignada, según sea el caso, el día en que reciban las cuotas y aportaciones o el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento;
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

QUINCAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán verificar y comprobar, con respecto de las Sociedades de Inversión a quienes prestan servicios de administración, que como resultado de las operaciones de compra y venta realizadas durante el día con las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, así como de las efectuadas con títulos y valores integrantes de la cartera de valores de dichas Sociedades, sean depositados los citados valores, títulos y acciones, el mismo día en una Institución para el Depósito de Valores, de conformidad con lo establecido por el Reglamento.

En caso de que alguna operación de compra o venta de títulos o valores sea pactada a 24 horas, o más, las Administradoras deberán llevar a cabo el registro que se derive del depósito señalado en el párrafo anterior en la fecha en que ocurra la liquidación de la misma.

Sección V

Del registro individual por cobro de comisiones

QUINCAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el flujo de recursos que reciban para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes a dichas Cuentas Individuales.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones deberá considerar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;

- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento, e
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

Para el cobro de comisiones sobre flujo, se considerará la fecha en que la solicitud de registro o de traspaso, se haya certificado en la Base de Datos Nacional SAR por las Empresas Operadoras. Las Administradoras únicamente podrán cobrar comisiones sobre flujo a partir del bimestre de la fecha de certificación de una solicitud de registro o de traspaso en la Base de Datos Nacional SAR, salvo en los casos en que se trate de recursos que reciban las Administradoras para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren, por concepto de pagos extemporáneos que realice el patrón.

QUINCAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, de conformidad con lo previsto en la regla anterior, no podrán cobrar comisiones sobre flujo que correspondan a dos o más bimestres anteriores a la fecha de asignación de los recursos de los trabajadores en una Administradora.

QUINCAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de los recursos que reciban para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren, deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo, deberá considerar como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuentas asociadas al movimiento;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser, comisiones sobre el saldo de las Subcuentas, de Seguro de Retiro, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y en su caso, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, e
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro de las comisiones por lo que se refiere a las Cuentas Inactivas que operen, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley, y en la regla anterior.

Sección VI

De la recepción de recursos en Cuentas Inhabilitadas

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán avisar a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, respecto de la información o recursos que reciban a favor de algún trabajador cuya Cuenta Individual se encuentre registrada como Inhabilitada, el día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos o información.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras que reciban la información mencionada en la regla que antecede deberán notificar respecto de la recepción de recursos al IMSS e INFONAVIT, el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la notificación de las Administradoras, a efecto de que los Institutos de Seguridad Social determinen sobre la procedencia de dichos recursos o información, esto de acuerdo con los formatos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA TERCERA.- En caso de que resulte procedente la recepción de recursos en una Cuenta Inhabilitada, las Administradoras deberán rehabilitarla para recibir dichos recursos y administrar la cuenta correspondiente hasta la fecha en que se disponga del saldo y que todas las subcuentas reporten saldo cero nuevamente. La cuenta que sea rehabilitada podrá recibir Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones a Subcuentas Adicionales, según corresponda.

SEXAGESIMA CUARTA.- Lo dispuesto en la presente Sección no será procedente cuando las Cuentas Individuales sean inhabilitadas por motivo de un traspaso a otra Administradora. En estos casos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en las reglas generales sobre el traspaso de Cuentas Individuales emitidas por la Comisión.

SEXAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán conservar la información de las Cuentas Inhabilitadas en términos de lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, entendiéndose que podrán recibir Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social o Aportaciones Vivienda.

El procedimiento para la cancelación de Cuentas Inhabilitadas deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras en coordinación con el IMSS, en los meses de mayo y noviembre de cada año, y con posterioridad a que realicen el proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales a que se refiere la Sección I del presente Capítulo, llevarán a cabo un proceso en el que el referido instituto seleccionará e identificará los registros con aportaciones que se encuentren sujetas a aclaración por no haber sido posible su individualización, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas. Lo anterior, conforme a lo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar, una vez al mes, la información de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda en aclaración a fin de identificar aquellas que por actualizaciones al CANASE o por notificaciones que realice el IMSS sobre ajustes en la información individual del pago patronal deban ser consideradas como aclaradas, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos prevista en la regla trigésima tercera de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los calendarios y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para llevar a cabo las actualizaciones al PROCANASE que se deriven de modificaciones al CANASE, así como para actualizar la Base de Datos Nacional SAR.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda en aclaración, que presenten inconsistencias en el Número de Seguridad Social. Para la identificación deberán considerar:

- I. Inconsistencia en un dígito.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente una diferencia, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE;
- II. Inconsistencia en dos dígitos continuos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente dos diferencias continuas, donde el primero y segundo caracteres con diferencia en el Número de Seguridad Social del pago patronal sean idénticos al primero y segundo dígito con diferencia del Número de Seguridad Social de la Emisión Electrónica IMSS. Asimismo, el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, deberán ser iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE;
- III. Inconsistencias de más de dos dígitos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presenten más de dos diferencias, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre, apellido paterno, materno y nombres del trabajador y la CURP, en sus dieciocho posiciones, o bien, las primeras diez posiciones del Registro Federal de Contribuyentes, reportados en el citado pago patronal sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS, de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, CURP o Registro Federal de Contribuyentes y apellido

paterno, materno y nombres del trabajador en la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE. Asimismo, en la Emisión Electrónica IMSS no deberá aparecer más de un registro con apellido paterno, materno y nombres igual al que se compara, de ser así, se aplica el Número de Seguridad Social del PROCANASE a la aportación.

SEXAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda sujetas a aclaración de conformidad con lo señalado en las reglas sexagésima séptima y sexagésima octava, deberán considerarlas como aclaradas y utilizar el Número de Seguridad Social y nombre, apellidos paterno y materno del PROCANASE, validando que éstos sean iguales a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR, para llevar a cabo su individualización de acuerdo con lo establecido en las presentes disposiciones. En caso de que no coincidan los datos antes mencionados, las Empresas Operadoras y Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la corrección de la Base de Datos Nacional SAR que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

SEPTUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda sujetas de aclaración, que presenten inconsistencias en el nombre del trabajador de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que el apellido paterno del trabajador registrado en el pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido materno registrado en el PROCANASE, y que el apellido materno del trabajador del pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido paterno registrado en PROCANASE. Asimismo, el Número de Seguridad Social y nombres del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al Número de Seguridad Social y nombres registrados en el PROCANASE, o
- II. Que considerando los primeros treinta caracteres de izquierda a derecha del nombre del trabajador registrado en el pago patronal respecto al registrado en el PROCANASE no presente más de dos diferencias continuas o tres discontinuas. Asimismo, el Número de Seguridad Social del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al Número de Seguridad Social registrado en el PROCANASE.

De cumplirse los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá sustituir el nombre de la aportación, por el registrado en el PROCANASE.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda en aclaración con inconsistencias en el Número de Seguridad Social, o en el nombre del trabajador, de conformidad con lo establecido en las reglas sexagésima octava y septuagésima anteriores, deberán ponerlas a disposición de las Administradoras que operen las Cuentas Individuales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que estas últimas en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de información, determinen la procedencia de la individualización, y en su caso, la dispersión de recursos de acuerdo con lo establecido en la regla trigésima sexta anterior.

Para el cálculo de intereses en tránsito por salida de aclaraciones ordinarias, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora una vez que hayan sido aclaradas, deberán transferirse a las Administradoras una vez al mes, calculando los intereses del mes que corresponda a la dispersión de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del presente Capítulo.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- En el caso de las Aportaciones Vivienda, la información de éstas no podrá ser transferida a las Administradoras, hasta en tanto no sean aclaradas las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo.

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Los Institutos de Seguridad Social podrán someter a consideración de la Comisión, criterios adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, para dar solución a las inconsistencias en la información de las cuotas y aportaciones sujetas a aclaración, a efecto de que se determine su posible aplicación. Dichos criterios deberán ser agregados al Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual a su vez deberá prever los lineamientos que sobre el proceso de aclaración considerarán tanto las Empresas Operadoras como los Institutos de Seguridad Social.

De igual forma, las Administradoras y Empresas Operadoras podrán proponer a la Comisión, criterios adicionales a los señalados en las reglas sexagésima octava y septuagésima anteriores.

Sección VIII

De los informes del proceso de conciliación e individualización

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS y al INFONAVIT, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a Subcuentas Adicionales y Aportaciones Vivienda, de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Reporte electrónico diario de diferencias entre los depósitos que las Entidades Receptoras efectúen en las cuentas del Banco de México y las transacciones de ventanilla que las mismas reporten a las Empresas Operadoras producto de los pagos patronales recibidos;
- II. Reporte electrónico diario de las transacciones de ventanilla reportadas por Entidades Receptoras, que indique el estado de conciliación, de conformidad con los tipos de diagnóstico que establecerá el Manual de Procedimientos Transaccionales, de las transacciones de ventanilla reportadas por las Entidades Receptoras, contra los depósitos efectuados por las mismas en las cuentas del Banco de México y los archivos de información individualizada de pago que las propias Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras;
- III. Reporte electrónico semanal de los registros individualizados de cuotas y aportaciones que las Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras y cuyo pago patronal fue conciliado correctamente de acuerdo con la fracción II anterior de la presente disposición, y
- IV. Reporte electrónico mensual impreso de los pagos patronales aceptados de acuerdo con el convenio de recaudación celebrado entre el IMSS y las Entidades Receptoras.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, deberán remitir al INFONAVIT, de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales la siguiente información:

- I. Reporte electrónico semanal sobre las modificaciones a los datos de identificación de las Cuentas Individuales como son el nombre del trabajador según la Base de Datos Nacional SAR y la CURP, en su caso;
- II. Reporte electrónico mensual del saldo de la subcuenta de vivienda al primer día del mes par de que se trate, y

III. Reporte electrónico mensual de otros procesos que afecten a la subcuenta de vivienda.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán identificar por separado la información relativa a las Aportaciones Vivienda de aquellos trabajadores que hayan recibido un crédito del INFONAVIT de acuerdo con la información recibida de los patrones, de la relativa a los que no hayan recibido dicho crédito, así como la relativa a la de los recursos que hubieren sido utilizados por los trabajadores de conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT, con sus reformas y adiciones. Esta información se remitirá al INFONAVIT conjuntamente con los reportes establecidos en la regla siguiente.

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT un reporte electrónico de los pagos patronales presentados a través del Sistema Unico de Autodeterminación, o de la Cédula de Determinación cuya información de importes totales sea conciliada contra las transacciones de ventanilla y la relativa a la Emisión Electrónica IMSS. Dicho reporte deberá ser remitido en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT, la información relacionada con las cuotas y aportaciones sujetas de aclaración que se individualicen, de conformidad con lo previsto en la Sección VII del presente Capítulo, de las presentes disposiciones. Dicha información deberá sujetarse a los formatos, términos y condiciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, dentro del mismo plazo a que se refiere la regla septuagésima sexta anterior.

CAPITULO V DE LA SUBCUENTA DE AHORRO A LARGO PLAZO

OCTOGESIMA.- Cada Administradora podrá establecer diversos esquemas para llevar a cabo la administración de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en los que se incluyan productos de previsión social asociados a la administración de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo.

OCTOGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores podrán realizar Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo para depósito en la subcuenta respectiva de la Cuenta Individual operada por la Administradora. Dichas Aportaciones se podrán realizar directamente en las Administradoras o en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán sujetarse al procedimiento establecido para la recepción de Aportaciones Voluntarias y Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, previsto en las reglas generales en materia de registro, administración de Cuentas Individuales, traspaso y disposición de recursos de Trabajadores no Afiliados, expedidas por la Comisión.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo en las Sociedades de Inversión que operen, sujetándose a lo establecido en las reglas generales en materia de régimen de inversión expedidas por la Comisión.

OCTOGESIMA TERCERA.- Los trabajadores tienen el derecho de elegir la Sociedad de Inversión o Sociedades de Inversión en la que deseen invertir sus Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de las presentes reglas generales.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción de los recursos de los trabajadores, deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo que hayan recibido.

CAPITULO VI DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS Y DE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO

Sección I De la recepción de Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

OCTOGESIMA CUARTA.- Los patrones y trabajadores podrán realizar Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro para depósito en las subcuentas respectivas de las Cuentas Individuales. Dichas Aportaciones podrán realizarse directamente en las Administradoras, en las Entidades Receptoras, en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras, o a través de Transferencias Electrónicas cuando ofrezcan dicho servicio.

OCTOGESIMA QUINTA.- Las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para que reciban los recursos correspondientes a las Aportaciones Voluntarias y a las Aportaciones Complementarias de Retiro, conforme a lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten, así como de los recursos que reciban.

Tratándose de Transferencias Electrónicas, las Administradoras deberán establecer un mecanismo que permita que los recursos de los trabajadores que hayan presentado objeciones por los cargos realizados a sus cuentas bancarias, se devuelvan a la Institución de Crédito que opere dichas cuentas en los plazos que para tal efecto determinen las leyes aplicables.

OCTOGESIMA SEXTA.- Para la recepción de las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, las Administradoras podrán contar con los siguientes medios:

- I. Sitio Web de la Administradora y/o en su caso de la Empresa Auxiliar, para la recepción mediante Transferencia Electrónica;
- II. Ventanilla, ya sea de la Administradora y/o de la Empresa Auxiliar que ésta haya contratado, o
- III. Cualquier otro medio con el que cuenten para la prestación de dicho servicio, en términos de lo dispuesto en la presente Sección.

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares, para la recepción de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro por cualquiera de los medios a que se refiere la regla anterior, deberán obtener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, en su caso;
- II. Información de la Transferencia Electrónica, o depósito:
 - a. Fecha de la transacción;
 - b. Hora de la transacción;
 - c. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - d. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, y
 - e. Número de folio de la transacción.

Las Administradoras deberán conservar la información a que se refiere la presente regla y tenerla a disposición de la Comisión, conforme a los lineamientos que la misma dé a conocer a las Administradoras.

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, a través de cualquiera de los medios con los que cuenten para ello, conforme a lo dispuesto en la regla octogésima sexta anterior, deberán emitir un acuse de recibo. Dicho acuse deberá contener, al menos, la información mencionada en la regla anterior y generarse automáticamente al finalizar la transacción.

Sección II

De la administración de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

OCTOGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en las Sociedades de Inversión Básicas o Adicionales que operen, de conformidad con lo establecido en las reglas generales en materia de régimen de inversión expedidas por la Comisión.

NONAGESIMA.- Las Administradoras a efecto de lo previsto en la regla anterior, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción de los recursos de los trabajadores, deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de las Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que hayan recibido.

NONAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, el día en que lleven a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión, deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones Voluntarias y/o a las Aportaciones Complementarias de Retiro. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente de la respectiva Cuenta Individual.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán llevar el registro de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro distinguiendo unas de otras y diferenciando las que se reciban directamente de los trabajadores de aquellas que se reciban del patrón, o a través de éste; así como de las que se reciban por cada uno de los medios establecidos en la regla octogésima sexta de las presentes reglas generales.

NONAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán almacenar y mantener a disposición de la Comisión el registro en el que conste cada Transferencia Electrónica por la que reciban Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro. Dicha información podrá ser destruida cuando hayan transcurrido sesenta días hábiles desde la fecha en que las Administradoras hayan enviado al trabajador el estado de cuenta en el que se refleje el depósito de dichas Aportaciones. Lo anterior, siempre y cuando la Administradora no tenga conocimiento de que el trabajador haya presentado alguna inconformidad al respecto.

Sección III

De la disposición de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

NONAGESIMA CUARTA.- Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias, o de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 79 de la Ley, deberán presentarse ante la Administradora y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por medios electrónicos, cuando la Administradora cuente con tal servicio, en cuyo caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del trabajador en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

Cuando la disposición de recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias sea con motivo de objeciones a una Transferencia Electrónica presentada por un trabajador, las Administradoras deberán conservar la constancia electrónica de la solicitud de devolución de los recursos que presente la Institución de Crédito que opere la cuenta bancaria del trabajador de que se trate, así como la constancia del depósito a favor del trabajador en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

NONAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla anterior deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro, y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica 1, y/o
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión. En caso de solicitudes presentadas a través de medios electrónicos, la disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias se sujetará a lo señalado en la regla anterior.

En caso de que la Cuenta Individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora, unificación de cuentas o de corrección o aclaración del Número de Seguridad Social, la Administradora que haya recibido Aportaciones Voluntarias deberá remitir el indicativo del primer depósito o último retiro a la Administradora Receptora o a la que tenga la cuenta identificada con el Número de Seguridad Social unificador o separador.

En caso de que la solicitud de disposición a que se refiere la presente regla, sea con motivo de una objeción a una Transferencia Electrónica presentada por un trabajador, las Administradoras deberán verificar que se cumpla exclusivamente con lo dispuesto en la fracción I anterior.

NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Complementarias de Retiro a que se refiere la regla nonagésima cuarta, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador, y
- II. Que el trabajador tenga derecho a disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias al sistema de ahorro para el retiro.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, las Administradoras deberán, adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión.

NONAGESIMA SEPTIMA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas nonagésima quinta o nonagésima sexta anteriores, las Administradoras deberán poner a disposición los recursos solicitados en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, a través de sus sucursales y/o de la Empresa Auxiliar que hayan contratado.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, el mismo día en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.

CAPITULO VII DE LA SELECCION DE SOCIEDAD DE INVERSION POR LOS TRABAJADORES

Sección I De las Ordenes de Selección de SIEFORE

NONAGESIMA NOVENA.- Los trabajadores tienen derecho a solicitar la transferencia de los recursos de las subcuentas que integran su Cuenta Individual, a excepción de los correspondientes a la Subcuenta de Vivienda y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, para que sean invertidos en las Sociedades de Inversión de la Administradora que opere su Cuenta Individual. Lo anterior, siempre que el trabajador reúna las características para invertir en dichas Sociedades de Inversión, de acuerdo con el régimen de inversión previsto en el Prospecto de Información respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

CENTESIMA.- El trabajador que desee transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión, o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, deberá solicitarlo mediante una Orden de Selección de SIEFORE, en la que se indiquen las subcuentas cuyos recursos desea transferir, que podrán ser:

- I. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Aportaciones Voluntarias;
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro;
- IV. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo.

Las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencias de saldos comprenderán los saldos totales de las subcuentas que el trabajador solicite transferir, así como los flujos futuros que correspondan a las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las Aportaciones Voluntarias y/o de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los trabajadores podrán solicitar únicamente la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos correspondientes a dichas Aportaciones, de acuerdo con los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión.

Las Ordenes de Selección de SIEFORE de los saldos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez incluirán, en su caso, la transferencia de los saldos de las Subcuentas de Seguro de Retiro y de Ahorro para el Retiro.

Sección II

De la recepción de las Ordenes de Selección de SIEFORE

CENTESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán recibir y atender las Ordenes de Selección de SIEFORE que los trabajadores realicen a través de:

- I. La Página e-SAR, y
- II. El Servicio Telefónico.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Empresas Operadoras deberán contar con un Hipervínculo en la Página e-SAR, a un Sitio Web determinado para que los trabajadores ingresen sus Ordenes de Selección de SIEFORE.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán contar con un número telefónico, para la recepción de dichas Ordenes, con servicio local y con acceso gratuito a las llamadas que realicen los trabajadores del interior de la República Mexicana.

El Sitio Web y el Servicio Telefónico para la recepción de Ordenes de Selección de SIEFORE que proporcionen las Empresas Operadoras deberán cumplir con los requisitos, lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras podrán recibir Ordenes de Selección de SIEFORE a través de ventanilla, siempre que dispongan de los mecanismos técnicos, operativos y de sistemas para atender dichas Ordenes en el mismo momento en que el trabajador esté solicitando la transferencia de los recursos de su Cuenta Individual a otra Sociedad de Inversión, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Asimismo, las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para la recepción de Ordenes de Selección de SIEFORE conforme a lo dispuesto en la presente regla. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten y a las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban.

CENTESIMA TERCERA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, un Sitio Web, distinto al que reciba las Ordenes de Selección de SIEFORE de los trabajadores, que permita a dichas entidades validar, En Línea, las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban las Administradoras, o en su caso las Empresas Auxiliares, a través de ventanilla. Dicho Sitio Web deberá instalarse y operar de acuerdo con los lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUARTA.- Los trabajadores que deseen solicitar la transferencia de los recursos de su Cuenta Individual, o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, a través de los medios señalados en las fracciones I y II de la regla centésima primera anterior, deberán obtener previamente CLIP.

Los trabajadores deberán solicitar su Clave de Identificación Personal, a través de la Página SAR CLIP, a la que podrán acceder mediante el Hipervínculo establecido en la Página e-SAR diseñada y operada por las Empresas Operadoras, conforme a lo que establezcan reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de servicios de información y de la Clave de Identificación Personal.

Sección III

De las Ordenes de Selección de SIEFORE a través de la Página e-SAR o del Servicio Telefónico

CENTESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, para la recepción de cada Orden de Selección de SIEFORE, que realicen los trabajadores a través de la Página e-SAR diseñada y operada por las Empresas Operadoras y del Servicio Telefónico, deberán validar la Clave de Identificación Personal del trabajador.

Tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE que se reciban a través del Servicio Telefónico, la validación de la Clave de Identificación Personal del trabajador deberá realizarse a través del SIRV operado por la Empresa Operadora de que se trate. Dicho SIRV deberá instalarse y operar de acuerdo con los lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán validar y determinar la procedencia de las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban, a través de la Página e-SAR o del Servicio Telefónico, conforme a lo dispuesto en la Sección V del presente Capítulo y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán permitir que los trabajadores, mediante un formato establecido en el Sitio Web a que se refiere la regla centésima primera anterior o, en su caso, a través del SIRV, proporcionen los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador:
 - a. CLIP;
 - b. Clave de Seguridad, y
 - c. Cuenta de correo electrónico.
- II. Información de la Orden de Selección de SIEFORE:
 - a. Sociedad de Inversión Receptora, por cada subcuenta que el trabajador desee transferir;
 - b. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso, y
 - c. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso.

Los formatos a que se refiere la presente regla, así como las especificaciones técnicas y condiciones de operación del SIRV, deberán detallarse en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV De las Ordenes de Selección de SIEFORE a través de ventanilla

CENTESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras, o en su caso, las Empresas Auxiliares, deberán poner a disposición de los trabajadores que deseen transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, a través de ventanilla, un formato que deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, en su caso, y
 - d. Firma autógrafa, en caso de que el trabajador no sepa o no pueda firmar, deberá imprimir su huella digital.

Lo dispuesto en el inciso b. de la presente fracción, no será considerado como dato obligatorio, tratándose de Trabajadores no Afiliados. En este caso el dato obligatorio será el señalado en el inciso c.

- II. Información de la Orden de Selección de SIEFORE:
 - a. Fecha y hora de recepción;
 - b. Sociedad de Inversión Receptora, por cada subcuenta que el trabajador desee transferir;
 - c. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso;
 - d. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;
 - e. Número de folio del formato, y
 - f. Folio de rechazo, o clave de conformación, según corresponda.

Las Administradoras podrán poner a disposición de los trabajadores el formato a que se refiere la presente regla a través de otros medios con los que cuenten.

CENTESIMA OCTAVA.- El trabajador que desee transferir los recursos de su Cuenta Individual a otra Sociedad de Inversión o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, deberá entregar al funcionario de la Administradora, o en su caso, de la Empresa Auxiliar, los siguientes documentos:

- I. Original y copia simple del formato de Orden de Selección de SIEFORE debidamente llenado y firmado;
- II. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. Pasaporte;
 - c. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales relativo a los procesos de registro o traspaso;
 - d. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en el documento a que se refiere la fracción I de la presente regla.

CENTESIMA NOVENA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que reciban de los trabajadores la documentación a que se refiere la regla anterior deberán verificar lo siguiente:

- I. Que en el formato de Orden de Selección de SIEFORE se encuentren asentados los datos mínimos que se establecen en la regla centésima séptima;
- II. Que el original y la copia simple de la identificación oficial no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- III. Que al cotejar la copia simple de la identificación oficial contra su original, la primera sea copia fiel y exacta de la última, y
- IV. Que la firma del trabajador asentada en el formato de Orden de Selección de SIEFORE, corresponda a la firma de la identificación presentada por el trabajador; en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, que en los documentos señalados se encuentre impresa su huella digital.

CENTESIMA DECIMA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que hayan recibido la documentación a que se refiere la regla centésima octava anterior, verificada la información y la identificación del trabajador, deberán entregar a este último, su identificación original.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras, respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE que cumplan con lo dispuesto en la regla centésima novena anterior, deberán validarlas, En Línea, a través del Sitio Web que pongan a su disposición las Empresas Operadoras, y determinar la procedencia de las mismas, conforme a lo dispuesto en la siguiente Sección y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la validación de las Ordenes de Selección de SIEFORE

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, durante la atención de la Orden de Selección de SIEFORE, En Línea, deberán validar en su base de datos, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, lo siguiente:

- I. Que la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, sea procedente de acuerdo con los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión seleccionadas por el trabajador, de la Administradora de que se trate;
- II. Que no se solicite la transferencia de los saldos o la modificación de la inversión de flujos futuros de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias a la Sociedad de Inversión Básica 2;
- III. Que tratándose de transferencia de saldos, la Cuenta Individual no se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", en los casos en que el trabajador solicite que sus recursos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, o bien, de Aportaciones Complementarias de Retiro sean invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2;
- IV. Que tratándose de transferencia de saldos o modificación de flujos futuros, la Cuenta Individual no se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", en los casos en que el trabajador solicite que sus recursos de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo sean invertidos en la Sociedad de

Inversión 2 o en otra Sociedad de Inversión cuyo régimen de inversión no sea el indicado para trabajadores mayores de 56 años;

- V. Que no se encuentre pendiente de ser ejecutada otra Orden de Selección de SIEFORE para la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, recibida con anterioridad para la misma subcuenta;
- VI. Que la Cuenta Individual no se encuentre en proceso, de traspaso a otra Administradora; de retiro parcial, o total, de recursos; de unificación de Número de Seguridad Social; o de separación de cuentas; o de devolución de pagos sin justificación legal; o sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo, y
- VII. Que tratándose de transferencia de saldos, ésta no sea de una Subcuenta de Pensión Garantizada o de una Subcuenta de Retiros Programados.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción I de la presente regla, las Administradoras serán las responsables de informar a las Empresas Operadoras las modificaciones a sus Prospectos de Información de sus Sociedades de Inversión, aprobadas por la Comisión, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras que reciban solicitudes de validación de Ordenes de Selección de SIEFORE de las Administradoras, deberán verificar que dichas solicitudes cumplan con lo dispuesto en la regla anterior.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, como resultado de la validación de la Orden de Selección de SIEFORE, deberán emitir alguno de los siguientes resultados:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada, por no cumplir con alguno de los supuestos establecidos en la regla centésima décima segunda anterior.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Aceptada", conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior, las Empresas Operadoras deberán emitir una clave de confirmación de la operación.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Rechazada", conforme a lo dispuesto en la fracción II anterior, la Empresa Operadora deberá emitir un folio de rechazo de la operación en el que se indique el motivo del mismo, de acuerdo con los supuestos establecidos en la regla anterior.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al trabajador o a la Administradora, en su caso, ya sea, la clave de confirmación, o el folio de rechazo, en el mismo momento en que el trabajador esté solicitando la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, por alguno de los medios a que se refieren las reglas centésima primera o centésima segunda, según corresponda. El tiempo de respuesta de la Empresa Operadora, en cualquier caso, no deberá exceder de un minuto.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar en la Base de Datos Nacional SAR, o en su caso, BDSAR-NO-AFILIADOS, la información relativa a las Ordenes de Selección de SIEFORE que hayan sido aceptadas, conforme a lo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- Las Administradoras, tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE recibidas a través de ventanilla, al término del proceso de validación, deberán entregar a los trabajadores una copia del formato de Orden de Selección de SIEFORE en el que se indique la clave de confirmación o el folio de rechazo, según corresponda al resultado de la validación obtenido de las Empresas Operadoras, conforme a lo dispuesto en la regla centésima décima cuarta anterior.

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE que hayan sido validadas como "Aceptadas", deberán enviar la confirmación de la transacción, tanto al correo electrónico que el trabajador haya registrado en la solicitud de transferencia, como al correo electrónico que el trabajador haya proporcionado al solicitar su Clave de Identificación Personal.

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar diariamente, a cada una de las Administradoras, las Ordenes de Selección de SIEFORE que, como resultado de la validación hayan sido

“Aceptadas”, de acuerdo con los formatos, criterios y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán ejecutar las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior.

Respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo que hayan resultado “Aceptadas”, las Administradoras, en un plazo máximo de dos días hábiles contado a partir de la fecha en que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior, deberán realizar la modificación de los registros electrónicos y de sus bases de datos.

Los recursos que reciba la Administradora a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y su base de datos deberán ser invertidos de acuerdo con la Orden de Selección de SIEFORE.

Las Administradoras deberán establecer en su Manual de Inversión, dentro de los plazos señalados en los párrafos primero y segundo de la presente regla, el día cierto en el que se ejecutarán las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban, de acuerdo con la hora de recepción de la información a que se refiere la regla centésima décima octava anterior.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las Administradoras, el mismo día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos, o a la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, deberán informar a las Empresas Operadoras de la conclusión de la ejecución de cada Orden de Selección de SIEFORE, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, el día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos, deberán registrar los movimientos en cada una de las subcuentas de la Cuenta Individual, asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la Orden de Selección de SIEFORE;
- III. Fecha de compraventa de acciones;
- IV. Tipo de movimiento;
- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán integrar y mantener actualizada una base de datos con la información de cada Orden de Selección de SIEFORE que reciban. Dicha base de datos deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Clave de confirmación de operación o folio de rechazo de la Orden de Selección de SIEFORE;
- II. Datos de Identificación del trabajador, incluyendo:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, y

d. Registro Federal de Contribuyentes.

Lo dispuesto en el inciso b. de la presente fracción, no será considerado como dato obligatorio, tratándose de Trabajadores no Afiliados. En este caso el dato obligatorio será el señalado en el inciso c, y

III. Fechas y horas exactas de:

- a. Recepción de la Orden de Selección de SIEFORE, y
- b. Ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE, en su caso.

IV. Medio de recepción de la Orden de Selección de SIEFORE, y

V. Información de la Orden de Selección de SIEFORE relativa a transferencia de saldos, indicando:

- a. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- b. Subcuentas asociadas al tipo de movimiento;
- c. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- d. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- e. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

VI. Sociedad de Inversión en la que deberán invertirse los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso;

VII. Sociedad de Inversión en la que deberán invertirse los flujos futuros de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán tener a disposición de la Comisión la información referida en la presente regla.

Sección VII Del informe a los trabajadores

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE que tramiten a través de los medios señalados en las fracciones I y II de la regla centésima primera anterior, deberán enviar al trabajador el resultado de la ejecución de cada Orden de Selección de SIEFORE al correo electrónico que el trabajador haya registrado en la solicitud de transferencia, como el correo electrónico que el trabajador haya proporcionado al solicitar su Clave de Identificación Personal.

Asimismo, a partir del día siguiente a la fecha en que se ejecuten las Ordenes de Selección de SIEFORE y durante un plazo mínimo de treinta días naturales, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de los trabajadores dicho resultado, a través de la Página e-SAR, en un Sitio Web que les permita realizar dicha consulta mediante su Clave de Identificación Personal y de la clave de confirmación correspondientes.

Dicho resultado deberá incluir la información señalada en las fracciones II a VII de la regla anterior.

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán incluir en el siguiente estado de cuenta que emitan, conforme a las presentes reglas generales, la información relativa a las Sociedades de Inversión en las que se encuentren invertidos los recursos de su cuenta individual, por cada subcuenta, así como las Sociedades de Inversión en las que se invierta el flujo futuro de dichas subcuentas, en su caso, de acuerdo con las Ordenes de Selección de SIEFORE que ejecuten durante el periodo que comprenda dicho documento.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban Ordenes de Selección de SIEFORE, deberán integrar al expediente del trabajador la documentación a que se refiere la regla centésima octava de las presentes reglas. Lo anterior, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE.

CAPITULO VIII DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES DE 56 AÑOS DE EDAD O MAYORES EN LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE LAS ADMINISTRADORAS

Sección I

De la localización de Cuentas Individuales de trabajadores de 56 años de edad o más

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad. A tal efecto, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. A más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad entre el 1o. de enero y el 30 de junio del mismo año;
- II. A más tardar el último día hábil del mes diciembre de cada año, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre del mismo año.

Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, la información relativa al resultado de la localización de cuentas que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realice dicha localización, conforme a lo previsto en la presente Sección, indicando los datos de cada cuenta individual identificada en sus bases de datos con el indicativo "Trabajador de 56 años".

Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la presente regla, conforme a los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a la información recibida de cada Administradora y actualizar la Base de Datos Nacional SAR y/o BDSAR-NO-AFILIADOS, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán validar la procedencia de las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban de los trabajadores o, en su caso, de las Administradoras o Empresas Auxiliares, en términos de lo previsto en la regla centésima décima segunda anterior, con base en la información correspondiente a la última actualización que lleven a cabo en la Base de Datos Nacional SAR y/o BDSAR-NO-AFILIADOS, conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, respecto de las Cuentas Individuales que tengan el indicativo "Trabajador de 56 años", deberán localizar en sus bases de datos aquellas que tengan recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en la Sociedad de Inversión Básica 2, o en otra Sociedad de Inversión cuyo régimen sea indicado para trabajadores menores de 56 años de edad.

Asimismo, las Administradoras, en los mismos plazos señalados en la regla centésima vigésima sexta anterior, deberán adicionar a las Cuentas Individuales que localicen conforme al criterio mencionado en el párrafo anterior, el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años".

Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, la información relativa al resultado de la localización de cuentas que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realice dicha localización, conforme a lo previsto en la presente Sección, indicando los datos de cada cuenta individual identificada en sus bases de datos con el indicativo "Trabajador de 56 años".

Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la presente regla, conforme a los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras, el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, según corresponda al mes en que la Cuenta Individual haya sido identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años", deberán proceder como sigue:

- I. Obtener la suma del número total de las acciones que representen el saldo de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro y dividirlo en décimos y, en su caso,
- II. Obtener el número total de las acciones que representen el saldo de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y dividirlo en décimos.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras transferirán, semestralmente, los saldos que representen la venta de un décimo del número de acciones determinado conforme a lo dispuesto en la regla anterior, de la Cuenta Individual identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años" de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los saldos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro serán transferidos a la Sociedad de Inversión Básica 1.
- II. Los saldos de las Subcuentas de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, serán transferidos a la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte dichas Aportaciones, y que:
 - a. Tenga menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, en la décima y última transferencia semestral, deberán vender la cantidad restante de las acciones que aún correspondan al saldo de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro y, en su caso, Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo en la Sociedad de Inversión Transferente.

A partir de la fecha en que se realice la última transferencia de recursos, las subcuentas de la Cuenta Individual deberán registrar ceros en las Sociedades de Inversión Transferentes.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán realizar la venta semestral de acciones de la Sociedad de Inversión Transferente, el día en que reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras la transferencia de recursos correspondiente al proceso de recaudación de los bimestres tercero y sexto de cada año, conforme a lo dispuesto en la regla trigésima cuarta de las presentes reglas generales. Lo anterior, a partir de la fecha en que la Cuenta Individual haya sido identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años", hasta la décima transferencia semestral, o antes, si se han agotado los recursos de la Sociedad de Inversión Transferente a causa de una disposición parcial de recursos efectuada por el trabajador.

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a cada transferencia semestral, deberán registrar los movimientos en las subcuentas de cada Cuenta Individual que tenga el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años", asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y, en su caso,
 - b. Seguro de Retiro,
 - c. Ahorro para el Retiro,
 - d. Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - e. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso.
- II. Fecha de compra y venta de acciones;
- III. Número de transferencia recurrente a la que corresponde;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Venta de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - b. Compra de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - c. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - d. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, de la Sociedad de Inversión Receptora;

- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Sin perjuicio de lo previsto en la presente Sección, el trabajador titular de una Cuenta Individual que tenga el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años" podrá, en cualquier momento, ejercer su derecho a transferir los saldos de su Cuenta Individual, y con ello, acelerar el proceso de transferencia por 56 años de edad. A tal efecto, el trabajador deberá instruir a la Administradora, mediante una Orden de Selección de SIEFORE, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de las presentes reglas generales.

En este caso, los recursos del trabajador serán transferidos a las Sociedades de Inversión a las que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en la regla anterior, en una sola exhibición.

CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán incluir en el siguiente estado de cuenta que emitan conforme a las presentes disposiciones, la información relativa a cada transferencia semestral de recursos que realicen conforme a lo previsto en la presente Sección, o bien, la transferencia en una sola exhibición que se haya realizado conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

Sección III

De la inversión del flujo futuro de aportaciones de trabajadores de 56 años de edad o más

CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras serán responsables de que, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", los flujos futuros de Aportaciones a las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 1.

CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- Tratándose de Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo que se encuentren invertidas en las Sociedades de Inversión cuyo régimen no sea el indicado para trabajadores de 56 años o más, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", las Administradoras deberán invertir los flujos futuros de dichas Aportaciones en la Sociedad de Inversión de la Administradora, que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte Aportaciones Complementarias de Retiro y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo de trabajadores de 56 años de edad o más, y que:

- I. Tenga menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
- II. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en la fracción I anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Componentes de Renta Variable que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

Sección IV

De la información de la inversión de los recursos de los trabajadores

CENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, de acuerdo con la información correspondiente a las Cuentas Individuales que tuvieran registrada en sus bases de datos, deberán enviar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Cuentas Individuales marcadas con el indicativo "Trabajador de 56 años";
- II. Cuentas individuales de trabajadores registrados menores de 56 años, y
- III. La o las Sociedades de Inversión en las que se encuentren invertidos los recursos de cada trabajador, por subcuenta.

La información a que se refiere la presente regla, deberá enviarse a las Empresas Operadoras de manera electrónica, conforme a los plazos, formatos, condiciones y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA.- Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la regla anterior, de conformidad con los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IX DE LAS TRANSFERENCIAS INDEBIDAS

CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- El trabajador que detecte que los recursos de su Cuenta Individual fueron objeto de una transferencia que él no haya ordenado, podrá manifestarlo ante la Administradora que opera su Cuenta Individual por escrito, a través del Sitio Web de la Administradora, o mediante el Servicio Telefónico de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- En caso de que la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión detecte Transferencias Indebidas, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras, de conformidad con la Ley.

CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- En caso de que la Administradora, o la Comisión, concluyan que los recursos de la Cuenta Individual fueron objeto de una Transferencia Indebida, así como en los casos en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el trabajador, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. Transferir los recursos que correspondan del trabajador, a la Sociedad de Inversión en la que debieron haberse invertido, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se haya determinado la Transferencia Indebida;
- II. En caso de que se presenten minusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del trabajador, las Administradoras, con cargo a su capital social, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior, deberán efectuar el pago mediante depósito de la suma que resulte, en cada subcuenta de la Cuenta Individual de que se trate, de las siguientes cantidades:
 - a. Los recursos relativos a cada subcuenta de la Cuenta Individual del trabajador que debieron ser invertidos en la Sociedad de Inversión Elegida o en la Sociedad de Inversión Asignada, y
 - b. La que resulte de calcular la diferencia positiva del saldo de las subcuentas objeto de la Transferencia Indebida, si se hubiera mantenido invertido en la Sociedad de Inversión Elegida, o en la Sociedad de Inversión Asignada, desde la fecha de liquidación de la Transferencia Indebida.
- III. En caso de que se presenten plusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del trabajador, las Administradoras, al momento de realizar la transferencia a que se refiere la fracción I anterior, deberán incluir los rendimientos obtenidos por los recursos del trabajador afectado durante el tiempo en que estuvieron invertidos en la Sociedad de Inversión Transferente.

CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán notificar al trabajador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que realicen la devolución de los recursos y el resarcimiento por Transferencias Indebidas. A tal efecto, deberán enviar una constancia a la dirección de correo electrónico que, en su caso, haya sido proporcionada por el trabajador.

Las Administradoras deberán enviar la constancia a que se refiere el párrafo anterior, a través de correo certificado, de una empresa servicios especializados de mensajería o por cualquier otro medio que proporcione acuse de recibo con el que se acredite, que dicha notificación fue recibida en el domicilio que el trabajador haya señalado en el Sitio Web o en el que las Administradoras tengan registrado en sus bases de datos, o bien, en el que se asiente la razón por la que dicha constancia no pudo ser entregada, en los siguientes casos:

- I. Cuando no cuenten con una dirección de correo electrónico, o
- II. Cuando la dirección de correo electrónico proporcionada por el trabajador no remita acuse de recibo.

El acuse de recibo que proporcione el correo certificado, la empresa servicios especializados de mensajería, o bien, el medio que utilice la Administradora, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser electrónico, siempre y cuando, en caso de que así se requiera, las Administradoras puedan obtener el acuse impreso.

Las Administradoras en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que deban realizar la notificación a que se refiere la presente regla, deberán obtener los acuses, ya sea electrónicos o impresos, con los que se acredite la notificación, o bien, en los que se asiente la causa por la que la notificación no pudo ser realizada. Asimismo, las Administradoras deberán mantener a disposición de la

Comisión, la información con la que acrediten haber realizado la notificación al trabajador, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

CAPITULO X
DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A TRASPASAR A SU CUENTA INDIVIDUAL
LOS RECURSOS QUE TENGAN EN CUENTAS INDIVIDUALES SAR-ISSSTE OPERADAS POR
ICEFAS EN TERMINOS DE LA LEY DEL ISSSTE

Sección I
Del traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley del Seguro Social 97, el artículo 90 Bis-C de la Ley del ISSSTE y en el artículo 23 del Reglamento, los trabajadores sujetos a los regímenes previstos en dichas Leyes, no deben tener más de una Cuenta Individual. En caso de que tengan varias, podrán promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes, que determine la Comisión.

Para efecto de lo anterior, el presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras y Empresas Operadoras para el traspaso de los recursos e información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en una Administradora.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán localizar en la BDSARISSSTE las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a trabajadores que tengan una Cuenta Individual abierta en una Administradora.

Para tal fin, las Empresas Operadoras deberán confrontar los datos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, registrados en la BDSARISSSTE, con los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y en la BDSAR-NO-AFILIADOS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán entregar a las Administradoras, la información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que localicen en la BDSARISSSTE.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán identificar la información correspondiente a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE Inactivas respecto de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE Activas, que hayan localizado en la BDSARISSSTE, de conformidad con los criterios que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras, cada tres bimestres conforme al calendario previsto en el artículo 126 de la Ley del ISSSTE, deberán verificar que las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE hayan registrado aportaciones en los últimos tres bimestres de pago.

CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- La información que las Empresas Operadoras entreguen a las Administradoras, en términos de lo previsto en el primer párrafo de la regla anterior, deberá contener por cada cuenta, lo siguiente:

- I. Datos de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, conforme al registro en la BDSARISSSTE:
 - a. Identificador de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 1. Registro Federal de Contribuyentes, a 10 posiciones como dato obligatorio. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse;
 2. CURP, en su caso, y
 3. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE.
 - b. Datos del Trabajador:
 1. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 2. Número de Seguridad Social ISSSTE, y
 3. Número de bimestres aportados al Trabajador.
 - c. Clave de la ICEFA;
 - d. Datos de la dependencia o entidad pública:

1. Nombre;
 2. Registro Federal de Contribuyentes, y
 3. Fecha de la última aportación recibida en la Cuenta Individual SAR-ISSSTE.
- e. Saldos:
1. De la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y
 2. De la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.
- II. Datos de la Cuenta Individual conforme al registro en la Base de Datos Nacional SAR, o en su caso, en la BDSAR-NO-AFILIADOS:
- a. Identificador de la Cuenta Individual:
1. Número de Seguridad Social del trabajador;
 2. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse, y
 3. CURP, en su caso.

El dato a que se refiere el numeral 1, del presente inciso, será considerado obligatorio tratándose de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a Trabajadores Afiliados.

En el caso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a Trabajadores no Afiliados, el dato señalado en el numeral 3 del presente inciso será considerado como obligatorio, y

- b. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador.

Las Empresas Operadoras deberán integrar la información señalada en las fracciones anteriores, en un archivo electrónico que cumpla con el formato y características que al efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, que reciban de las Empresas Operadoras la información de las cuentas localizadas en la BDSARISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en las reglas centésima cuadragésima séptima y centésima cuadragésima octava anteriores, deberán promover el traspaso de recursos operados por ICEFAS, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en la Administradora.

Para tal efecto, las Administradoras podrán invitar a los trabajadores titulares de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a presentar una solicitud de traspaso de los recursos operados por ICEFA, a su Cuenta Individual en una Administradora.

Como medios exclusivos para que las Administradoras inviten a los trabajadores a solicitar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, dichas entidades financieras podrán enviar una carta por servicio postal o por correo electrónico.

Lo anterior sin perjuicio, de que las Administradoras, en todo momento, pongan a disposición de los trabajadores los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a que se refiere la regla centésima quincuagésima primera de las presentes reglas generales.

CENTESIMA QUINCUAGESIMA.- El modelo de carta que las Administradoras pretendan utilizar para invitar a los trabajadores a traspasar sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a su Cuenta Individual en la Administradora, deberá incluir las siguientes leyendas:

- "TRABAJADOR, usted puede solicitar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a su Cuenta Individual."

- "Usted puede ejercer el derecho a traspasar los recursos de su Cuenta Individual a otra AFORE, que se encargará de administrar su cuenta y los recursos en ella depositados para su pensión."

- "Usted puede solicitar información a la Unidad Especializada de la AFORE, así como las aclaraciones que considere pertinentes."

Las Administradoras deberán enviar las cartas invitación a que se refiere la presente regla, al domicilio del trabajador, adjuntando el formato de solicitud de traspaso de Cuenta Individual SAR-ISSSTE a que se refiere

la regla siguiente. Asimismo, podrán incluir un sobre con porte pagado. En caso del correo electrónico, las Administradoras podrán enviar por esa vía, además de la carta invitación, el formato de solicitud de traspaso y el formato del sobre con porte pagado, con la posibilidad de que el trabajador los imprima. En cualquier caso, se deberá incluir un instructivo del trámite.

Las Administradoras deberán tener un control actualizado de las cartas invitación que envíen a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, de la presente regla.

CENTESIMA QUINCAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores el formato de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, el cual deberá ajustarse al formato que, para tal efecto, determine la Comisión a través de su Página de Internet. Asimismo, las Administradoras deberán asignar, a cada una de las Solicitudes de Traspaso, un número de folio consecutivo independiente que permita su identificación.

Los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán tener como datos obligatorios de llenado, los siguientes:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Fecha de nacimiento;
 - c. Entidad de nacimiento;
 - d. Nacionalidad del trabajador;
 - e. CURP;
 - f. Número de Seguridad Social;
 - g. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse;
 - h. Firma o, en su caso, huella digital del trabajador;
 - i. Domicilio, considerando los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, y
 - j. Manifestación del trabajador en caso de que tenga un crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.
- II. Nombre de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador preste o haya prestado sus servicios, a partir de 1992;
- III. Fecha en la que el trabajador suscriba el formato de solicitud de traspaso respectivo, y
- IV. Fecha en la que el trabajador dejó de prestar sus servicios en la última dependencia o entidad pública, en que haya laborado.

Por lo que se refiere a Trabajadores no Afiliados, el campo de llenado correspondiente al Número de Seguridad Social en el formato de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere el párrafo anterior, no será considerado obligatorio. En este caso, el campo de llenado obligatorio de dicho formato será la CURP del Trabajador no Afiliado.

Las Administradoras podrán llenar previamente, las solicitudes de traspaso con los datos del trabajador que tengan registrados en sus bases de datos, y adjuntar dichos datos, a la carta invitación a que se refiere la regla anterior.

CENTESIMA QUINCAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que reciban del trabajador solicitudes para traspasar su Cuenta Individual que esté siendo operada por otra Administradora y, a su vez, para el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a su Cuenta Individual, deberán dar trámite en primer lugar, a la solicitud de traspaso de una Administradora a otra, conforme a las disposiciones emitidas al efecto por la Comisión.

Una vez que se haya realizado efectivamente, el traspaso de la Cuenta Individual del trabajador a la Administradora Receptora, ésta podrá tramitar ante las Empresas Operadoras el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que solicite el trabajador, conforme a lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo.

Sección II**De la solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE**

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA.- Los trabajadores que deseen efectuar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por una ICEFA a su Cuenta Individual abierta en una Administradora, podrán hacerlo de la siguiente manera:

- I. Acudiendo directamente a las oficinas y sucursales de la Administradora que opere su Cuenta Individual, llenando el formato de solicitud de traspaso y entregando la documentación a que se refiere la regla siguiente;
- II. Devolviendo mediante sobre con porte pagado, el formato de solicitud de traspaso debidamente llenado, adjuntando la documentación a que se refiere la regla siguiente, o
- III. En caso de haber recibido la invitación por correo electrónico, imprimiendo el formato de sobre con porte pagado, y el formato de solicitud de traspaso. Una vez que el formato de solicitud de traspaso sea debidamente llenado, devolviéndolo mediante el sobre con porte pagado, adjuntando la documentación a que se refiere la regla siguiente.

CENTESIMA QUINCAGESIMA CUARTA.- El trabajador deberá acompañar a su solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, copia simple de los siguientes documentos:

- I. Documento emitido por cada una de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador preste o haya prestado sus servicios, que podrá ser cualquiera de los siguientes:
 - a. Nombramiento;
 - b. Recibo de nómina;
 - c. Aviso de cambio de situación del personal federal;
 - d. Aviso de inscripción del trabajador en el ISSSTE;
 - e. Aviso de modificación de sueldo del trabajador, al ISSSTE;
 - f. Constancia de retenciones y deducciones;
 - g. Hoja única de servicios;
 - h. Aviso oficial de baja definitiva del servicio público;
 - i. Oficio de percepciones emitido por la unidad administrativa encargada de recursos humanos de la dependencia o entidad, y
 - j. Credencial de empleado.

A falta de los anteriores, el trabajador podrá presentar copia de cualquier constancia con la que acredite que tenga o haya tenido una relación laboral con la dependencia o entidad pública que la emita.

- II. Copia simple de alguno de los siguientes documentos, que permita su identificación:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o a falta de ésta pasaporte;
 - b. Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente;
 - c. Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía, y
 - d. A falta de los anteriores, cualquier otro documento o identificación expedido por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

En los documentos señalados en la fracción II anterior, deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma del trabajador, excepto tratándose del documento señalado en el inciso c, en el que sólo bastará que conste la fotografía del trabajador.

En todo caso, las Administradoras serán responsables de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

CENTESIMA QUINCAGESIMA QUINTA.- El trabajador, adicionalmente a los documentos mencionados en la regla anterior, podrá anexar a su solicitud de traspaso algún estado de cuenta o cualquier documento emitido por la ICEFA, dependencia o entidad en la que labore o haya laborado, que contenga los datos de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE operada por ICEFA, que sea objeto de traspaso a su Cuenta Individual en la Administradora.

CENTESIMA QUINCAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, deberán verificar que éstas hayan sido debidamente llenadas y que cumplan con lo siguiente:

- I. Que se adjunte a la solicitud, copia de los documentos que permitan la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que en su caso, correspondan al trabajador, así como de una identificación del mismo, conforme a lo dispuesto en la regla centésima quincuagésima cuarta anterior, y que dichas copias sean de la calidad necesaria que permita su adecuada lectura y digitalización;
- II. Que las copias de los documentos presentadas por el trabajador y la solicitud de traspaso no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido;
- III. Que la firma del trabajador asentada en la solicitud de traspaso corresponda a la copia del documento de identificación presentada por el trabajador, o bien, en caso de que éste no pueda o no sepa escribir, que se encuentre impresa su huella digital. Asimismo, que la firma o la huella digital del trabajador estén completas y sean visibles, y
- IV. Que los datos del trabajador coincidan con los asentados en la copia de la identificación que presente.

CENTESIMA QUINCAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán abstenerse de tramitar las solicitudes de traspaso a las que el trabajador no anexe alguno de los documentos señalados en las fracciones I y II de la regla centésima quincuagésima cuarta anterior.

Asimismo, las Administradoras no deberán dar trámite a las solicitudes de traspaso en las que no conste la firma del trabajador o su huella digital, o bien, cuando conste la firma pero ésta sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, que sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiera lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán digitalizar los siguientes documentos, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. El formato de la solicitud de traspaso;
- II. El anverso de la copia simple del documento emitido por la dependencia o entidad pública que anexe el trabajador para solicitar el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- III. El anverso de la copia simple del documento emitido por la ICEFA que el trabajador haya presentado para solicitar el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, en su caso, y
- IV. El anverso de la copia simple de la identificación oficial del trabajador, que éste anexe a la solicitud de traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE.

Las Administradoras deberán almacenar las imágenes a que se refieren las fracciones anteriores, en sus Bases de Imágenes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras serán responsables de la calidad en la digitalización de los documentos antes señalados y de que las imágenes sean legibles, completas y visibles íntegramente.

Sección III

Del proceso de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de ICEFAS a la Cuenta Individual del trabajador en Administradora

CENTESIMA QUINCAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, respecto de las solicitudes que cumplan con lo dispuesto en la regla centésima quincuagésima sexta anterior, deberán enviar dichas solicitudes a las Empresas Operadoras y proporcionarles la información que permita la localización de las Cuentas Individuales

SAR-ISSSTE que sean objeto de traspaso, en los plazos y términos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información que las Administradoras proporcionen a las Empresas Operadoras, deberá considerar, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Datos del Trabajador que tenga la Administradora:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social del trabajador, en su caso;
 - c. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse, y
 - d. CURP, en su caso;
- II. Datos de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, conforme al registro en la ICEFA, de acuerdo con la información recibida de las Empresas Operadoras, en términos de lo dispuesto en la regla centésima cuadragésima octava anterior:
 - a. Identificador de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 1. Registro Federal de Contribuyentes, a 10 posiciones como dato obligatorio. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse, y
 2. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, y
 3. CURP, en su caso.
 - b. Datos del Trabajador:
 1. Nombre (s), apellido paterno y apellido materno;
 2. Número de Seguridad Social ISSSTE, y
 - c. Clave de la ICEFA.

CENTESIMA SEXAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la BDSARISSSTE, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan al trabajador que solicitó el traspaso conforme a los datos proporcionados por las Administradoras.

CENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán validar que las solicitudes de traspaso que reciban de las Administradoras, cumplan con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán identificar, en sus bases de datos, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE solicitadas por las Administradoras que no puedan ser traspasadas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La cuenta presente saldo en cero en todas sus subcuentas, o
- II. La cuenta se encuentre en proceso de disposición parcial o total de recursos.

Las Empresas Operadoras únicamente podrán rechazar la solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, solicitadas por las Administradoras, por las causas anteriores o por alguna distinta que se prevea en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a aquel en que reciban las solicitudes de traspaso, deberán informar a las Administradoras sobre aquellas solicitudes que deban ser rechazadas por no cumplir con lo previsto en la regla anterior, o con los criterios de validación establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- Las solicitudes de traspaso que reciban las Empresas Operadoras hasta el décimo quinto día hábil de cada mes que cumplan con los criterios de validación señalados en la regla anterior, deberán ser atendidas en el mes de su recepción.

CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las solicitudes de traspaso que reciban de las Administradoras que cumplan con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán identificar las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE con el indicativo

“Cuenta Individual en proceso de traspaso ICEFA-AFORE” en la Base de Datos Nacional SAR, incluyendo las porciones de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDSARISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, respecto de las solicitudes de traspaso que hayan sido diagnosticadas como procedentes, deberán enviar a las Administradoras los datos que se señalan a continuación, de conformidad con los que tengan registrados en sus bases de datos:

- I. Clave de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes, como dato obligatorio;
 - b. Número de control interno asignado por la ICEFA, a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, y
 - c. CURP, en su caso.
- II. Datos del Trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. Número de Seguridad Social ISSSTE, en su caso.
- III. Saldos:
 - a. De la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, al primer día natural del mes en que se proceda a realizar la liquidación;
 - b. De la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, al primer día natural del mes en que se proceda a realizar la liquidación, y
 - c. Número de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda.
- IV. Datos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda:
 - a. Si se encuentra identificada como cuenta con crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE, y
 - b. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta.

Los saldos a que se refiere la fracción III anterior, considerará todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, comisiones u otros conceptos deban aplicarse a cada subcuenta.

La consistencia de la información antes mencionada será responsabilidad de las Empresas Operadoras y deberá ser enviada a las Administradoras, en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil del mes de la liquidación, deberán notificar a las ICEFAS las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que hayan sido objeto de traspaso de conformidad con las características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- La ICEFA, una vez que hayan recibido la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán verificar el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE y emitir un estado de cuenta final, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las ICEFAS están obligadas a entregar a los trabajadores y deberá estar a disposición de los mismos, por un año calendario contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

Sección IV

De la liquidación del traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el saldo de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE objeto del traspaso, a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes de la solicitud de traspaso.

CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, al ISSSTE y al FOVISSSTE, a más tardar el segundo día hábil posterior al plazo señalado en la regla centésima sexagésima tercera anterior, los saldos de las cuentas que se traspasan, así como la información de las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla centésima sexagésima primera anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras, dentro del plazo a que se refiere la regla anterior, deberán notificar al ISSSTE y al FOVISSSTE los saldos de las cuentas que se traspasas, de conformidad con las características que al efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes en que hayan recibido las solicitudes de traspaso de las Administradoras, deberán avisar al Banco de México, el importe de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que serán traspasadas de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de las Cuentas SAR-ISSSTE que hayan sido objeto de traspaso.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- El Banco de México, el primer día hábil bancario del siguiente mes en que hayan recibido las solicitudes de traspaso, abonará en las Instituciones de Crédito Liquidadoras los recursos que correspondan a la Cuenta ISSSTE de conformidad con la información que las Empresas Operadoras le indiquen en términos de la regla anterior.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, en la misma fecha señalada en la regla anterior, deberán eliminar de la Base de Datos Nacional SAR, de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDSARISSSTE, el indicativo "Cuenta Individual en proceso de traspaso ICEFA-AFORE" de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro. Asimismo deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán abrir la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en las Cuentas Individuales en las que registrarán la información del traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a más tardar dos días hábiles después de que las Empresas Operadoras les informen de los saldos de cada subcuenta.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán efectuar el registro de información en cada Cuenta Individual, de los movimientos por las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el día en que reciban el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, considerando como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento;
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento, y
- V. Número de Aplicaciones de intereses de vivienda.

Tratándose de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información, ya que, los recursos correspondientes serán administrados por el FOVISSSTE, para el cumplimiento de su objeto.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión Básicas que reciban traspasos, en términos de las presentes reglas, deberán sujetarse al procedimiento que establezca el Banco de México atendiendo a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal de conformidad con su régimen de inversión autorizado.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, el mismo día en que se realice efectivamente el traspaso de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión Básicas considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales de los trabajadores la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, a más tardar el día hábil siguiente de recibir el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados, conforme a lo dispuesto en la Sección III del Capítulo IV de la presente Circular.

CENTESIMA OCTOGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán conservar la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR, que corresponda a la BDSR-NO-AFILIADOS y la BDSARISSSTE, y mantenerla a disposición de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la notificación del traspaso de Cuentas individuales SAR-ISSSTE a los trabajadores

CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán notificar a los trabajadores respecto de los traspasos realizados de conformidad con el presente Capítulo, en los términos que al efecto se establecen en el Capítulo XV de las presentes disposiciones.

Tratándose de solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que hayan sido rechazadas de conformidad con lo previsto en la regla centésima sexagésima primera, las Administradoras deberán enviar al domicilio del trabajador que conste en la solicitud de traspaso, un documento por el que se informe del rechazo y los motivos que dieron lugar al mismo. Dicho envío deberá realizarse a través de alguna empresa de servicios especializados de mensajería o, por cualquier otro medio que proporcione un acuse con el que se acredite que el documento antes señalado fue recibido en el domicilio del trabajador o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que no pudo ser entregado.

Las Administradoras deberán poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, un archivo que contenga la información relativa al resultado de la entrega del documento a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUENTAS CON SALDO CERO

CENTESIMA OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que tengan abiertas Cuentas con Saldo Cero podrán identificar las mismas, y administrarlas por separado de las demás Cuentas Individuales que operen.

Para la cancelación de las Cuentas con Saldo Cero, las Administradoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las Cuentas con Saldo Cero que tengan registradas, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán identificar las Cuentas Individuales correspondientes en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta con Saldo Cero".

CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA.- En caso de que una Administradora reciba Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda; o el traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta Vivienda 92, o de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o Aportaciones al Fondo de la Vivienda de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, destinados a una Cuenta con Saldo Cero, el segundo día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos, deberá localizar la Cuenta Individual de que se trate, reincorporarla en su base de datos de Cuentas con Saldo y notificar a las Empresas Operadoras a efecto de que se elimine en la Base de Datos Nacional SAR el indicativo de "Cuenta con Saldo Cero" de dicha cuenta, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XII

DE LA ADMINISTRACION DE LA INFORMACION DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

Sección I

De la información de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada una base de datos que contenga los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas

Individuales de los trabajadores, que permita identificar las cuentas de aquellos que han obtenido un crédito de vivienda, ya sea del INFONAVIT, o de alguna Entidad Financiera en términos de lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley del mencionado Instituto. La integración de la información mencionada se realizará de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicha base de datos deberá contener al menos, la siguiente información:

- I. Datos del trabajador, considerando, el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en caso de que no se cuente con la homoclave;
- IV. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 92, y
- V. El saldo actualizado de la Subcuenta Vivienda 97.

Para actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda, las Empresas Operadoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de dicha subcuenta, mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda, aprobada por el INFONAVIT. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier información que los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro hagan del conocimiento de los trabajadores, respecto del saldo de la subcuenta de vivienda y los intereses que correspondan a la misma, deberá expresarse en la cantidad exacta de pesos y centavos en moneda nacional.

En los procesos que impliquen la disposición de recursos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que corresponda, de acuerdo con el saldo contenido de la base de datos a que se refiere la presente regla y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del cálculo y control de intereses de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el INFONAVIT, conforme a lo señalado en el artículo 39 de su ley, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores por concepto de cantidad básica y de ajuste.

La notificación de la tasa de interés, a que se refiere el párrafo anterior, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda deberá remitirse a las Administradoras, en los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Adicionalmente, las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el valor diario de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda que dichas entidades financieras deben utilizar para la valuación diaria de la subcuenta de vivienda. Dicha información deberá remitirse a las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras, en caso de que la información no sea recibida en la fecha señalada en el Manual de Procedimientos Transaccionales o requieran valuar la posición de la subcuenta de vivienda, deberán aplicar el último valor de la Aplicación de Interés de Vivienda que les haya sido notificado.

El INFONAVIT garantizará que la metodología utilizada para la determinación del valor de los precios diarios de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda reportados a las Administradoras y del valor nominal de la tasa de interés a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, permita obtener valores equivalentes.

CENTESIMA OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT, así como del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores incluyendo a aquellos que no han elegido Administradora. Dicho registro deberá integrarse conforme a lo que se prevea al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales e incluir al menos, la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.
- III. Fecha asociada al valor de la Aplicación de Intereses de Vivienda, y
- IV. Valor de la Aplicación de intereses de Vivienda.

CENTESIMA OCTOGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán mantener actualizado el monto de la subcuenta de vivienda y conciliar dicho monto con el INFONAVIT. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla quincuagésima tercera de las presentes reglas generales, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La conciliación del saldo de la subcuenta de vivienda deberá realizarse tanto en su valor en pesos como en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, al menos una vez al mes conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, prevista en el primer párrafo de la presente regla, deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda del mes que corresponda, que les notifique el INFONAVIT.

Las Empresas Operadoras deberán mantener a disposición de las Administradoras la información relativa al saldo actualizado de la subcuenta de vivienda en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para la determinación del valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda se deberá seguir la siguiente metodología:

1. Sean las siguientes variables:

t_k	Tasa anualizada que deberá aplicarse a la subcuenta de vivienda en el mes k
tE_j^k	Tasa equivalente que deberá aplicarse a la subcuenta de vivienda el día j del mes k
FA^k	Factor de actualización del mes k
$Aviv_j^k$	Valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en día j del mes k
D	Número de días naturales del mes k.
d	Número de días naturales transcurridos en el mes k

$$tE_j^k = \left\{ \frac{t_k}{(t_k \cdot (D - d)/360) + 1} \right\}$$

2. Con base a la tasa equivalente, se debe obtener un factor por los días transcurridos en el mes:

$$FA^k = \left\{ \left(\frac{tE_j^k}{360} \cdot d \right) + 1 \right\}$$

3. Para obtener el valor actualizado de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, se tiene que:

$$Aviv_j^k = Aviv_{j-1}^k \cdot FA^k$$

El valor de la tasa de interés será proporcionado por el INFONAVIT con cinco decimales mientras que el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda con cinco números decimales, en las fechas y con las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar sus procesos de actualización y conciliación de saldos utilizando dos decimales en lo referente a la conciliación del saldo de la subcuenta de vivienda en pesos y dos decimales en la conciliación y actualización del saldo expresado en Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Para la conversión del valor del saldo de la subcuenta de vivienda en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, se deberá seguir la siguiente metodología:

Sean las siguientes variables:

SV_j^k	Saldo de la subcuenta de vivienda (en pesos) en el día j del mes k.
$Uviv_j^k$	Aplicaciones de Intereses de Vivienda en el día j del mes k.

$$Uviv_j^k = Uviv_{j-1}^k + \frac{SV_j^k}{Aviv_j^k}$$

Para la conversión de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda en su valor en unidades monetarias, se seguirá la siguiente metodología:

$$SV_j^k = Uviv_j^k \cdot Aviv_j^k$$

Para los movimientos cuya aplicación deba ser anterior a la fecha en que aplique por primera vez esta metodología de cálculo de intereses, se deberá utilizar el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda calculado en forma regresiva de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA.- Para la actualización del saldo de la subcuenta de vivienda, por lo que se refiere a la tasa de interés correspondiente a la cantidad de ajuste derivada del remanente de operación determinado por el INFONAVIT, las Empresas Operadoras y las Administradoras utilizarán la metodología de cálculo de intereses de la subcuenta mediante Aplicaciones de Intereses de Vivienda, definida en la regla anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la acreditación de intereses durante los procesos de disposición de recursos

CENTESIMA NONAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán actualizar el saldo de la subcuenta de vivienda de aquellas Cuentas Individuales sujetas a un proceso de disposición de recursos de los trabajadores, o bien, de transferencia ya sea al IMSS, al Gobierno Federal, al INFONAVIT, o a las propias Administradoras, de acuerdo con los plazos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De la acreditación de intereses por otros procesos que impliquen afectación de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA NONAGESIMA SEGUNDA.- Cuando el saldo de la subcuenta de vivienda se vea afectado por otros procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo a la fecha en que las Administradoras entreguen o transfieran los recursos de dicha subcuenta. Para efecto del cálculo de la actualización y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de disposiciones del saldo de la subcuenta de vivienda, que se deriven de aplicaciones indebidas en los procesos operativos a que se encuentren sujetas las Cuentas Individuales, las Administradoras deberán restituir al INFONAVIT los saldos actualizados a la fecha en que se realice dicha devolución, así como la individualización de las Cuentas Individuales de los trabajadores involucrados. Esto de conformidad con los plazos, formatos, términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras, durante el trámite de los diferentes tipos de procesos que afecten la subcuenta de vivienda, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para identificar la fecha en que debe realizarse la transferencia.

CENTESIMA NONAGESIMA TERCERA.- Los programas de corrección de las Administradoras que afecten los saldos de las subcuentas de vivienda, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento y en las disposiciones de carácter general emitidas al efecto por la Comisión, así como a los formatos, términos y características previstas al respecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la acreditación de intereses por pagos patronales extemporáneos en la subcuenta de vivienda

CENTESIMA NONAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, recibirán del INFONAVIT, la información que permita realizar la actualización que corresponda a los trabajadores que recibieron Aportaciones Vivienda extemporáneas, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 39 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de que se pueda identificar a la Administradora que opera

la Cuenta Individual de cada uno de ellos. Dicha actualización deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, para el proceso de aclaraciones, deberán mantener identificados los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos que correspondan a las Aportaciones Vivienda que hubiesen sido objeto de aclaración, hasta en tanto se aclare la situación de las mismas.

Dichos rendimientos deberán transferirse a las Administradoras de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales deberán notificar a las Administradoras la información a que se refieren las reglas centésima nonagésima cuarta y centésima nonagésima quinta anteriores.

CENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales los rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El registro individual de los movimientos por rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos a la Subcuenta Vivienda 97, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Vivienda 97 asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la información señalada en la regla anterior;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a. Por acreditación de rendimientos causados por pagos patronales extemporáneos, y
 - b. Por rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda mientras los recursos se encuentren en aclaración.
- IV. Fecha valor de la Subcuenta Vivienda 97;
- V. Importe a acreditar en la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Periodo de pago.

CENTESIMA NONAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales notificarán al INFONAVIT el resultado de la dispersión de rendimientos causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que la Cuenta Individual permaneció en aclaración. Dicha notificación deberá realizarse en los términos, condiciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la información de la subcuenta de vivienda individualizada que hubiese sido objeto de aclaración

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar las Cuentas Individuales a las que se destinaron las Aportaciones Vivienda para su acreditación, o bien, si éstas permanecen en aclaración. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar estos hechos al INFONAVIT, de conformidad con los plazos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XIII

DE LA AMORTIZACION DE CREDITOS DE VIVIENDA OTORGADOS POR EL INFONAVIT

Sección I

De la notificación de saldos y de últimas aportaciones para la Amortización de créditos otorgados por el INFONAVIT

DUCENTESIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán recibir la información de los trabajadores que han obtenido créditos de vivienda que les haya notificado el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen a la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicie ante la misma, los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos actualizados.

DUCENTESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR, como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito" las cuentas de aquellos trabajadores que hayan identificado a solicitud del INFONAVIT, excepto cuando el registro de las Cuentas Individuales en esa base de datos, se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre (s) del trabajador asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. La cuenta presenta saldo cero en la subcuenta de vivienda;
- IV. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar las Cuentas Individuales que se presenten alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores al INFONAVIT, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, a partir del momento en que registren una cuenta como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito", tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando se trate de procesos de retiro que no afecten la subcuenta de vivienda o cuando se trate de procesos de dispersión de recursos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

DUCENTESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a las Administradoras las solicitudes de saldos de las Cuentas Individuales registradas como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito".

DUCENTESIMA TERCERA.- Las Administradoras que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán identificar la Cuenta Individual del trabajador de que se trate en sus bases de datos como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito". Asimismo, las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán entregar a las Empresas Operadoras la siguiente información:

- I. Las solicitudes de saldos actualizados de la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Presenta saldo cero en la Subcuenta Vivienda 92 y en la Subcuenta Vivienda 97;
 - b. El saldo fue previamente transferido para la Amortización del crédito de vivienda, o
 - c. Se encuentra en trámite algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impide la transferencia de información.
- II. Los saldos actualizados y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda a que se refiere la regla anterior, considerando como mínimo los siguientes datos:
 - a. Datos del trabajador, considerando Número de Seguridad Social, apellidos paterno, materno, y nombre(s);
 - b. Clave de la Administradora;
 - c. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda;
 - d. Saldo de la subcuenta de vivienda, y
 - e. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda.

DUCENTESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán eliminar, de la Base de Datos Nacional SAR, el indicativo de "Trabajador en proceso de Amortización de crédito" de aquellas Cuentas Individuales que las Administradoras hayan informado que los saldos de la subcuenta de vivienda no puedan tramitarse debido a que la Cuenta Individual se encuentre en alguno de los supuestos señalados en la fracción I de la regla anterior.

DUCENTESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar al INFONAVIT, respecto de las solicitudes de saldos actualizados que no serán tramitadas por las Administradoras, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de la regla

ducentésima tercera anterior, así como la información de saldos y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en proceso de Amortización.

DUCENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán identificar las cuentas con créditos de vivienda en sus bases de datos como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito", y a partir de ese momento tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando en términos de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, reciban instrucción en contrario por parte del INFONAVIT a través de la Empresa Operadora, de quien recibirán también, instrucción para la eliminación del indicativo previsto en el presente párrafo.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Trabajador en proceso de Amortización de crédito" deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la Cuenta Individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

DUCENTESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrar en la subcuenta de vivienda, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la Amortización de créditos de vivienda, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para Amortización de un crédito de vivienda;
- III. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda;
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda correspondiente al saldo de la subcuenta de vivienda enviado al INFONAVIT.

DUCENTESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán informar al INFONAVIT y a la Comisión respecto de las solicitudes de transferencia de saldos de las subcuentas de vivienda que no hayan sido atendidas por las Administradoras. Asimismo, deberán eliminar de dichas cuentas el indicativo "Trabajador en proceso de Amortización de crédito".

Sección II

De la acreditación en la subcuenta de vivienda de los montos excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT

DUCENTESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, recibirán del INFONAVIT la información de los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda. Dicha información deberá transmitirse indicando el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que correspondan a los excedentes.

DUCENTESIMA DECIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán identificar la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, validando la información de las solicitudes correspondientes.

DUCENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán entregar al INFONAVIT las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la Cuenta Individual se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;

- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador no coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR, y
- III. En trámite de algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que no permita el trámite de transferencia de información.

DUCENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a las Administradoras las Cuentas Individuales que les correspondan y que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, indicando el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que correspondan.

DUCENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la información de los saldos actualizados que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de acreditación de excedentes;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por acreditación de excedentes registrados en la Amortización de un crédito de vivienda;
- IV. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda;
- V. Monto a acreditar en la subcuenta de vivienda, y
- VI. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que correspondan al día de la liquidación.

DUCENTESIMA DECIMA CUARTA.- El INFONAVIT, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, afectará las Cuentas Individuales a las que se devolverá saldo excedente con el monto que corresponda en Aplicaciones de Intereses de Vivienda a la fecha de liquidación de recursos de dicha subcuenta para la Amortización del crédito de vivienda.

DUCENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que lleven a las Administradoras, con el total de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que correspondan al monto total devuelto por el INFONAVIT.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, de conformidad con los lineamientos a que se refiere el Manual mencionado anteriormente, deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los saldos excedentes actualizados que sean devueltos por el INFONAVIT.

Sección III

Devolución de información de la subcuenta de vivienda

DUCENTESIMA DECIMA SEXTA.- En el caso de que la transferencia de recursos de la Subcuenta Vivienda 92 o de la Subcuenta Vivienda 97 se haya realizado indebidamente durante el proceso de transferencia de acreditados a que se refiere la Sección I del presente Capítulo, las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán enviar a las Empresas Operadoras las solicitudes de devolución de la información y, en su caso, de los recursos que hayan sido transferidos indebidamente.

Dicha solicitud deberá realizarse indicando el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que se solicita se devuelvan, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR, las Cuentas Individuales que serán objeto de devolución de información y, en su caso, de recursos, de las subcuentas de vivienda a las Administradoras. Asimismo, las

Empresas Operadoras deberán identificar las Cuentas Individuales que no puedan ser objeto de devolución por encontrarse en alguno de los supuestos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar al INFONAVIT, respecto de las Cuentas Individuales que serán objeto de devolución.

DUCENTESIMA DECIMA OCTAVA.- El INFONAVIT, de conformidad con los plazos, características y formatos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, informará a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Solicitudes de devolución de información aceptadas;
- II. Solicitudes de devolución de información no procedentes, y
- III. En su caso, los saldos que identifique como procedentes y la causa de la devolución, indicando el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que correspondan, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Notificar al INFONAVIT de las solicitudes de devolución que resulten improcedentes, por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- II. Informar a las Administradoras lo siguiente:
 - a. Las solicitudes de devolución que hayan sido rechazadas por el INFONAVIT y el motivo del rechazo en cada caso.
 - b. Las solicitudes que resultaron procedentes, considerando como mínimo los siguientes datos:
 1. Datos del trabajador, considerando Número de Seguridad Social, apellidos paterno, materno, y nombre(s);
 2. Clave de la Administradora, y
 3. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Las Empresas Operadoras, las Administradoras y el INFONAVIT se sujetarán a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para efecto del intercambio de la información prevista en la presente regla.

DUCENTESIMA VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán actualizar el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 e informar al INFONAVIT los saldos actualizados de cada una de las mencionadas subcuentas utilizando las Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

DUCENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrar en la subcuenta de vivienda, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y de la Subcuenta Vivienda 97, conforme a las devoluciones recibidas del INFONAVIT, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de información y, en su caso, de saldos de la subcuenta asociada al movimiento;
- III. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda;
- IV. Monto devuelto a la subcuenta de vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda correspondiente a la devolución.

CAPITULO XIV

DE LA TRANSFERENCIA DE INFORMACION DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA OTORGADA COMO GARANTIA PARA EL PAGO DE CREDITOS DE VIVIENDA OTORGADOS POR EL INFONAVIT CON UNA ENTIDAD FINANCIERA

Sección I**De la solicitud de saldo e identificación de Cuentas Individuales**

DUCENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, tratándose de solicitudes para la identificación de las cuentas de los trabajadores que hayan obtenido un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera que reciban del INFONAVIT, deberán remitir a dicho instituto la información sobre dicho crédito, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que reciban la información prevista en el párrafo anterior deberán, antes de identificar en la Base de Datos Nacional SAR las Subcuentas Vivienda 97 sujetas a un proceso de otorgamiento de crédito, validar la información con base en lo siguiente:

- I. Que el trabajador se encuentre registrado o asignado en una Administradora;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombres del trabajador coincidan con los registrados en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. Que la Cuenta Individual materia de identificación, no se encuentre en algún proceso operativo que implique la disposición o transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda, o en algún otro previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida la transferencia para un crédito, y
- IV. Que la Cuenta Individual no se encuentre en algún proceso de aclaración, identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida el trámite de transferencia.

De las solicitudes de identificación de cuentas que hayan resultado procedentes, las Empresas Operadoras deberán identificarlas en la Base de Datos Nacional SAR como "Saldo de Vivienda en garantía".

DUCENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar al INFONAVIT sobre las solicitudes que fueron rechazadas por no cumplir con los criterios de validación previstos en la regla anterior, indicando el motivo de rechazo.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Saldo de vivienda en Garantía" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación relacionada con los procesos de disposición de recursos que correspondan a la Subcuenta Vivienda 97, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el INFONAVIT solicite la transferencia del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 para hacer efectiva la garantía del crédito;
- II. Cuando el INFONAVIT solicite información por devolución de recursos pagados indebidamente o sin justificación legal, o
- III. Cuando deba modificarse el saldo de la Subcuenta Vivienda 97 por alguno de los procesos que así sean previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores se entenderá que el INFONAVIT asumirá la responsabilidad e indicará la procedencia de la transferencia de información, o bien, que la cuenta debe ser desmarcada.

DUCENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a las Administradoras la información sobre las cuentas identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía".

DUCENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán identificar las Cuentas Individuales de que se trate, como "Saldo de vivienda en Garantía" en sus bases de datos. Asimismo, deberán determinar el saldo procedente que quedará como en garantía, al cierre del día de la solicitud, en número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Sin perjuicio para las Administradoras, los casos en que la determinación del saldo procedente que quedará en garantía resulte cero, igualmente deberán ser enviados a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Saldo de vivienda en Garantía", deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la

Administradora que transfiere la Cuenta Individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

DUCENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán proceder como sigue:

- I. Comparar el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda notificado por las Administradoras por cada Cuenta Individual, contra el saldo registrado en la base de saldos de la subcuenta de vivienda.

De las Cuentas Individuales de las que identifiquen que no coincide el saldo informado por las Administradoras con el registrado en la base de saldos de la subcuenta de vivienda, deberá conciliarlo con las Administradoras y el INFONAVIT.

- II. Notificar al INFONAVIT de las solicitudes de identificación de que resultaron procedentes.

DUCENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán informar al INFONAVIT y a la Comisión respecto de las solicitudes de transferencia de saldos de las subcuentas de vivienda que no hayan sido atendidas por las Administradoras. Asimismo, deberán eliminar de dichas cuentas el indicativo "Saldo de Vivienda en garantía".

Sección II

De la transferencia de las Aportaciones Vivienda subsecuentes

DUCENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras que durante los procesos de recaudación de las Aportaciones Vivienda identifiquen recursos que corresponden a Cuentas Individuales identificadas en sus bases de datos como "Saldo de vivienda en Garantía", deberán llevar a cabo la dispersión de la información correspondiente, en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que reciban Aportaciones Vivienda subsecuentes correspondientes a las Cuentas Individuales identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía" deberán registrar a más tardar el día hábil siguiente de la liquidación, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo lo siguiente:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser recepción y transferencia de aportaciones subsecuentes;
- IV. Fecha de Pago de las Aportaciones de Vivienda;
- V. Monto abonado al saldo de la Subcuenta Vivienda 97;
- VI. Monto a cargar al saldo de la Subcuenta Vivienda 97;
- VII. Bimestre de la aportación que se entenderá como el periodo de pago, y
- VIII. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Asimismo, dichas Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, el movimiento contable de cargo de aportaciones subsecuentes.

Cuando el cargo de la Aportación Vivienda subsecuente se encuentre en tránsito con posterioridad a la liquidación de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las Empresas Operadoras deberán abstenerse de enviar operaciones que involucren el saldo de la Aportación Vivienda liquidada.

Las Administradoras que reciban Aportaciones Vivienda subsecuentes correspondientes a las Cuentas Individuales identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía", deberán registrar de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, la información de las Aportaciones Vivienda.

DUCENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información derivada de las Aportaciones Vivienda subsecuentes, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;

- II. Fecha en que se remitió la información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser por transferencia de información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- IV. Fecha valor del monto de la Subcuenta Vivienda 97, y
- V. Monto notificado de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Empresas Operadoras deberán transferir la información antes señalada al INFONAVIT de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán registrar en cada estado de cuenta que envíen a los trabajadores, las Aportaciones Vivienda bimestrales que ingresan a la Subcuenta Vivienda 97 y el registro de la transferencia al INFONAVIT que se realiza en virtud de un crédito otorgado por Entidad Financiera.

Sección III

Del uso de la garantía para el pago de crédito

DUCENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, recibirán del INFONAVIT las solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía".

DUCENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, en el plazo que para el efecto se establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán validar la citada información en los mismos términos previstos en las fracciones I a IV de la regla ducentésima vigésima segunda anterior y realizar la notificación de conformidad con los criterios establecidos en dicho Manual.

De las solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía", que hayan resultado procedentes, las Empresas Operadoras deberán identificarlas en la Base de Datos Nacional SAR como "En proceso de uso de saldo en garantía".

DUCENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar al INFONAVIT de las solicitudes que resultaron procedentes. Lo anterior, de conformidad con los términos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a las Administradoras la información correspondiente a las solicitudes de las Cuentas Individuales identificadas como "En proceso de uso de saldo en garantía", así como los montos de la Subcuenta Vivienda 97 requeridos por el INFONAVIT.

DUCENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los saldos que correspondan a los montos de la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las Cuentas Individuales identificadas como "En proceso de uso de saldo en garantía", así como la información de las cuentas que deban ser rechazadas por encontrarse en algún proceso operativo, identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida la afectación del saldo.

Las Administradoras deberán informar el monto de los saldos que correspondan a los montos de la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las Cuentas Individuales identificadas como "En proceso de uso de saldo en garantía" que resulten procedentes indicando el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que corresponda, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el monto solicitado sea mayor al saldo de la subcuenta Vivienda 97 de la Cuenta Individual, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras el saldo registrado en la Cuenta Individual, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla y en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras, en caso de que el saldo solicitado para cubrir el uso de la garantía sea mayor al disponible en la Cuenta Individual y, derivado de una actualización de intereses, dicho saldo sea suficiente para cubrir el uso de la garantía, deberán proceder conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán considerar en la información que remitan a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior, como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Número de Seguridad Social,
 - b. CURP, en su caso,
 - c. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - d. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones dejando espacio para 13, en caso de que se cuente con la Homoclave.
- II. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97 requerido por el INFONAVIT, o bien, el saldo existente en la Subcuenta Vivienda 97, en caso de que éste sea menor al saldo solicitado por el mencionado Instituto, en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, con fecha valor al día en que se remita dicha información a las Empresas Operadoras.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los plazos, características y formatos que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán proceder como sigue:

- I. Comparar el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda notificado por las Administradoras por cada Cuenta Individual, contra el saldo registrado en la base de saldos de la subcuenta de vivienda.
- II. Respecto de las cuentas individuales en las que el saldo notificado por las Administradoras coincida con el saldo registrado en la base de saldos de la subcuenta de vivienda, las Empresas Operadoras las identificarán de la Base de Datos Nacional SAR como "En uso de saldo en garantía".
- III. En relación con las Cuentas Individuales en las que identifiquen que no coincide el saldo informado por las Administradoras con el registrado en la base de saldos de la subcuenta de vivienda, deberán conciliarlo con las Administradoras e informar al INFONAVIT, y
- IV. Notificar al INFONAVIT de las solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía" que hayan resultado procedentes y el saldo de la Subcuenta Vivienda 97, en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, de cada una de dichas cuentas.

DUCENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán identificar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que hayan determinado procedentes como "En uso de saldo en garantía", y a partir de ese momento tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando en términos de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, reciban instrucción en contrario por parte del INFONAVIT a través de la Empresa Operadora, de quien recibirán también, instrucción para la eliminación del indicativo previsto en el presente párrafo.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra, el indicativo "En uso de saldo en garantía" deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la Cuenta Individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

Asimismo, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales que se encuentren "En uso de saldo en garantía", el traspaso de los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la Amortización de créditos de vivienda otorgados por Entidades Financieras, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para Amortización de un crédito de vivienda;
- III. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda;
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda correspondiente al saldo de la subcuenta de vivienda enviado al INFONAVIT.

En caso de que el saldo de la subcuenta de vivienda sea menor al monto solicitado por el INFONAVIT las Administradoras deberán transferir el saldo total registrado en la subcuenta de vivienda de la Cuenta Individual de que se trate y registrar dicha transferencia de acuerdo con lo previsto en las fracciones anteriores.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA.- El INFONAVIT, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, afectará las Cuentas Individuales que se encuentren identificadas como "En uso de saldo en garantía".

Sección IV Devolución de excedentes

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras recibirán del INFONAVIT la información de los trabajadores que presentan saldos excedentes de Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales, indicando el número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que correspondan en cada caso.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán validar que la solicitud cumpla al menos con los siguientes criterios:

- I. Que la cuenta individual del trabajador que presente saldos excedentes de Vivienda 97 se encuentre registrada o asignada en la Administradora señalada por el INFONAVIT;
- II. Que los nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador coincidan con los registrados en la Base de Datos Nacional SAR, y
- III. Que la Cuenta Individual de que se trate no se encuentre en algún proceso operativo que implique la disposición y/o transferencia de recursos de la subcuenta de Vivienda 97.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán proceder como sigue:

- I. Notificar a las Administradoras las solicitudes de devolución de saldos excedentes que hayan resultado procedentes, indicando el número de Aplicaciones de Vivienda que correspondan, y
- II. Notificar al INFONAVIT lo siguiente:
 - a. El número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda que correspondan a los saldos de la subcuenta de Vivienda 97 de las Cuentas Individuales cuya devolución de excedentes resultó procedente, y
 - b. La información de las solicitudes de devolución saldos excedentes que hayan sido rechazadas por no cumplir con las validaciones previstas en las fracciones I a III de la regla anterior.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- El INFONAVIT, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, afectará las Cuentas Individuales a las que se devolverá saldo excedente con el monto que corresponda en Aplicaciones de Intereses de Vivienda a la fecha de liquidación de recursos de dicha subcuenta para la Amortización del crédito de vivienda.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97 los saldos de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT por ser excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de recursos excedentes en la liquidación de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor de la Subcuenta de Vivienda 97;
- IV. Monto abonado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda a la fecha de liquidación.

Sección V

De la cancelación del registro de las cuentas por liquidación de crédito

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, recibirán del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera por el que se estableció como garantía el saldo de la Subcuenta Vivienda 97.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán validar que la solicitud cumpla al menos con los siguientes criterios:

- I. Que el trabajador que haya terminado de Amortizar un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera por el que se estableció como garantía el saldo de la subcuenta vivienda 97 de su Cuenta Individual, se encuentre registrado en la Administradora señalada por el INFONAVIT;
- II. Que los nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador coincidan con los registrados en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. Que la Cuenta Individual de que se trate se encuentre identificada en la Base de Datos Nacional SAR como "Saldo de Vivienda en Garantía", y
- IV. Que la Cuenta Individual de que se trate no se encuentre en algún proceso operativo que implique la disposición y/o transferencia de recursos de la subcuenta de Vivienda 97.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR las cuentas que cumplan con los criterios mencionados en la regla anterior y eliminar el indicativo de "Saldo de vivienda en Garantía", de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar al INFONAVIT lo siguiente:

- I. La información de las Cuentas Individuales a las que se eliminará el indicativo de "Saldo de vivienda en Garantía", y
- II. La información de las Cuentas Individuales a las que no se deba eliminar el indicativo de "Saldo de vivienda en Garantía", porque la Cuenta Individual no cumpla con alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a IV de la regla ducentésima vigésima segunda anterior.

Las notificaciones a que se refiere la presente regla deberán realizarse en los términos, formatos y con las características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA QUINCAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán informar a las Administradoras las Cuentas Individuales de los trabajadores cuyos créditos se regulen por el presente Capítulo, que hayan sido liquidados, a efecto de que dichas entidades financieras eliminen en sus bases de datos el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía".

DUCENTESIMA QUINCAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán identificar las Cuentas Individuales de que se trate y eliminar el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía" en sus bases de datos.

DUCENTESIMA QUINCAGESIMA SEGUNDA.- El INFONAVIT identificará en la base de saldos de vivienda si las Cuentas Individuales identificadas con el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía" presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta Vivienda 97. El uso que el INFONAVIT haga

de dicha información, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del mismo Instituto.

Sección VI

De la modificación del saldo en garantía

DUCENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán identificar si los saldos de las cuentas reconocidas con el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía" presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta Vivienda 97. De ser el caso, dichas Administradoras deberán notificar al INFONAVIT a través de las Empresas Operadoras y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales lo siguiente:

- I. Motivo por el cual el saldo en garantía fue modificado;
- II. Monto de variación de la Subcuenta Vivienda 97, y
- III. Saldo final de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Administradoras deberán llevar a cabo la notificación a que se refiere la presente regla, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA QUINCUGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los plazos, características y formatos establecidos para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir al INFONAVIT la información que reciban de las Administradoras.

DUCENTESIMA QUINCUGESIMA QUINTA.- En caso de que se detecten inconsistencias imputables a la Empresa Operadora o a las Administradoras, durante el proceso de transferencia de información sobre el saldo de la subcuenta de vivienda que se remita al INFONAVIT en los términos dispuestos en el presente Capítulo, tanto las Administradoras como las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que se aclare la información que es remitida al citado Instituto, así como la información que se dé a conocer a los trabajadores.

Una vez aclarada la información a que se refiere el párrafo anterior, y que la misma haya sido recibida por el INFONAVIT, el uso que éste haga de la misma, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del citado Instituto. Asimismo, cualquier modificación al saldo de la Subcuenta Vivienda 97 que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, no será responsabilidad de las Administradoras.

CAPITULO XV

DE LA INFORMACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES Y DEL ESTADO DE CUENTA

Sección I

Del Estado de Cuenta de los Trabajadores registrados

DUCENTESIMA QUINCUGESIMA SEXTA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los trabajadores registrados en el que se le comunicará el saldo acumulado en su Cuenta Individual y la información adicional que, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales, así como en la Ley, el Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, deba comunicarse a los trabajadores.

DUCENTESIMA QUINCUGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán enviar por lo menos dos veces al año a cada trabajador registrado ante las mismas, los estados de cuenta y los anexos informativos que determine la Comisión, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores. La Comisión notificará periódicamente a las Administradoras el contenido de dichos anexos informativos.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras semestralmente, comprenderán la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los trabajadores dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la Administradora.

Las Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

Los estados de cuenta que las Administradoras deberán enviar a cada trabajador registrado, deberán contener el Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo del trabajador y los Días Cotizados por éste.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra Administradora, o bien, porque el trabajador haya dispuesto de la totalidad de los recursos depositados en su Cuenta Individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, la Comisión podrá establecer modalidades para la información contenida en los estados de cuenta, atendiendo a las características de los trabajadores.

DUCENTESIMA QUINCAGESIMA OCTAVA.- Sin perjuicio de lo señalado en las reglas ducentésima quincuagésima sexta y ducentésima quincuagésima séptima anteriores, los trabajadores podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la Cuenta Individual y solicitar certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, y el detalle de movimientos de su Cuenta Individual.

En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la Subcuenta de Vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el informe exacto y desglosado de los intereses cargados mensualmente a la subcuenta de vivienda de su Cuenta Individual, incluyendo la tasa de interés correspondiente y, en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de dicha subcuenta, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT. Tratándose del mes en el que se aplica el remanente de operación del INFONAVIT, las Administradoras solamente deberán incluir la información de las dos tasas de interés en el estado de cuenta.

Asimismo, los estados de cuenta que las Administradoras envíen a los trabajadores por medios electrónicos deberán observar el formato e información previstos en los Anexos "A" y "B" de las presentes reglas, presentando la información en la pantalla, en el mismo orden en que aparecería en un documento impreso, con las modalidades que se establecen en el presente Capítulo.

DUCENTESIMA QUINCAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla ducentésima quincuagésima séptima anterior, la siguiente información:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador y, en su caso, CURP;
- II. Datos de identificación de la Administradora:
 - a. Denominación social;
 - b. Domicilio y número de teléfono, y
 - c. Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- III. Denominación de la(s) Sociedad(es) de Inversión en la(s) que se inviertan los recursos de la Cuenta Individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. El periodo que comprende la información;
- V. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la Cuenta Individual, así como por cada subcuenta;
- VI. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VII. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la Cuenta Individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
 1. Por cada subcuenta de la Cuenta Individual:
 - a. Fecha de depósito en la Cuenta Individual, importe y concepto de cada una de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y, en su caso,

- denominación o razón social del patrón que realiza las aportaciones, y bimestre de aportación;
- b. Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c. Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d. Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la Sociedad de Inversión en el mercado.
2. Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá proporcionar la fecha de aportación patronal;
 3. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado la Cuenta Individual del Seguro de Retiro, además, deberá indicarse el saldo correspondiente a la misma, a la fecha en que fue transferida a la administradora;
 4. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado su Cuenta Individual SAR-ISSSTE, además deberá indicarse:
 - a. El saldo correspondiente a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, a la fecha del traspaso a la administradora, y
 - b. La información del saldo correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda a la fecha del traspaso a la Administradora.
 5. En relación con la inversión de los recursos de la Cuenta Individual en las sociedades de inversión, se deberá indicar:
 - a. Adquisición de acciones de cada sociedad de inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b. Venta de acciones de cada sociedad de inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c. Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada sociedad de inversión.

VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la Cuenta Individual cobre la Administradora, y

IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA.- Todo documento que las Administradoras entreguen a los trabajadores, relacionado con la administración de su Cuenta Individual, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador, conforme a los que se encuentran registrados en la Base de Datos Nacional SAR.
- II. Número de Seguridad Social;
- III. CURP, en su caso, y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes, del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10, en caso de que no se cuente con la homoclave.

Las Administradoras, en caso de que al emitir un documento relacionado con la administración de una Cuenta Individual se percaten que los apellidos paterno, materno y nombre(s) completos, CURP, RFC, o domicilio del trabajador que tengan en sus bases de datos, no coincidan con los que se encuentran registrados en la Base de Datos Nacional SAR, deberán realizar la corrección correspondiente en sus bases de datos, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las correcciones de información de los trabajadores que realicen dichas entidades financieras en términos del último párrafo de la regla anterior, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de que realicen la corrección en los datos del trabajador de que se trate, a fin de contar en todo momento con la información actualizada y cotejada en la Base de Datos Nacional SAR.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán realizar las validaciones necesarias a fin de cerciorarse que la información proporcionada por las Administradoras mantenga la integridad de la Base de Datos Nacional SAR de acuerdo a lo establecido en las presentes reglas generales.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán intercambiar la información y deberán mantener los controles necesarios para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de la Base de Datos Nacional SAR de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán ajustar todo documento que emitan denominado "Estado de Cuenta", en su anverso y reverso, a los formatos que se incluyen como anexos "A" y "B", de las presentes reglas generales, respectivamente.

Las Administradoras deberán emitir el estado de cuenta, en su anverso y reverso, en una sola hoja tamaño carta, impresa por ambas caras, con una tipografía de letra y números que permitan su fácil lectura, conservando en todo caso la proporción que se establece en cada uno de los formatos anexos a las presentes reglas generales, y resaltando los principales conceptos que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en los mismos. Las Administradoras podrán adicionar al anverso de estado de cuenta un código de barras, siempre y cuando éste no oculte la información contenida en el mismo.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, actualizar o modificar los formatos previstos en los anexos "A" y "B" de las presentes reglas generales, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose adicionalmente, en este caso, la periodicidad con que se deberán enviar los estados de cuenta atendiendo a las consideraciones técnicas que se presenten. La Comisión podrá desregular el estado de cuenta eliminando los formatos obligatorios, previa notificación a las Administradoras.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán incluir en el reverso del estado de cuenta, la información de aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, Días Cotizados registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, el Salario Base de Cotización y el rendimiento de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora de que se trate, así como la demás información que no se encuentre establecida en el anverso de dicho formato y que, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Reglamento, deba incluirse en el estado de cuenta.

En el cuadro denominado "DATOS DE REFERENCIA DE LAS ULTIMAS APORTACIONES RECIBIDAS EN EL PERIODO" que se incluya al reverso del estado de cuenta en el que se establezca la información a que se refiere el párrafo anterior, deberá destacarse con una lupa, para su plena identificación por los trabajadores, la columna que corresponda al Salario Base de Cotización y Registro Patronal, como se establece en el formato de estado de cuenta contenido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales. Asimismo, dicho cuadro deberá insertarse en la parte central izquierda del formato mencionado, conservando la proporción que guarda en el mismo.

Por lo que respecta a la información contenida en el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", que se incluye en el reverso del formato de estado de cuenta contenido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, las Administradoras podrán optar por:

- I. Incluirlo en todos los estados de cuenta o, al menos, en los que correspondan al periodo de julio a diciembre de cada año;
- II. Incluirlo sólo en los estados de cuenta que correspondan a trabajadores que hayan efectuado disposiciones de recursos en el año calendario, o
- III. Omitir dicha información en los estados de cuenta, y proporcionar la constancia de retención a los trabajadores que hayan efectuado disposiciones de recursos durante el año.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- La información que debe contener el reverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, distinta a la mencionada en la regla anterior, las Administradoras podrán incluirla, modificarla u omitirla.

El espacio que las Administradoras destinen para el campo denominado "PIZARRON INFORMATIVO" no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del espacio total del reverso del estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras podrán emitir el estado de cuenta en un tamaño de hoja distinto al determinado en dicho formato. El doblaje del estado de cuenta no deberá cubrir la información del anverso.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Administradoras, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de corte que corresponda a la emisión del estado de cuenta, deberán someter a la no objeción de la Comisión las modificaciones que pretendan realizar al formato de estado de cuenta.

En caso de las Administradoras que pretendan emitir dos tipos de estado de cuenta, uno que incluya el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU

DECLARACION FISCAL”, y otro para los trabajadores que no hayan efectuado retiros, o bien, emitir dicha información a través de una constancia de retención; las Administradoras, en el plazo señalado en el párrafo que antecede, deberán someter a la no objeción de la Comisión los formatos que pretendan utilizar en cada caso.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- La Comisión se pronunciará respecto de la no objeción a las solicitudes para modificar el formato de reverso de estado de cuenta que presenten las Administradoras conforme a lo previsto en la regla anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

En caso de que la Comisión objete la modificación al reverso del formato de estado de cuenta, la Administradora de que se trate deberá ajustar dicho documento al formato previsto en el Anexo “B” de las presentes reglas generales.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán incluir en el anverso del formato de estado de cuenta establecido en el Anexo “A” de las presentes reglas generales, la información relativa al “SALDO ACTUAL” en el que se identifiquen, por separado, las aportaciones y los rendimientos netos acumulados desde la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en cualquier Administradora. Dicha información no deberá incluirse en los estados de cuenta que correspondan a trabajadores que tengan menos de dos años, desde la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en una Administradora.

Asimismo, en el cuadro denominado “RESUMEN DE COMISIONES COBRADAS EN EL PERIODO”, las Administradoras deberán incluir la información de “Fondo Adicional” por cada una de las Sociedades de Inversión Adicionales que, en su caso, operen.

Para efecto de la información que las Administradoras deben incluir en el anverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo “A” de las presentes reglas generales, identificada como “COMPARATIVO DE COMISIONES” y “COMPARATIVO DE RENDIMIENTOS”, la Comisión notificará a las Administradoras las comisiones y los rendimientos otorgados por las diferentes Sociedades de Inversión de cada Administradora, correspondiente al primer y segundo semestres de cada año, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente, a fin de que la misma sea presentada en el estado de cuenta que se envíe semestralmente al trabajador, en términos de la regla ducentésima quincuagésima séptima anterior, con las estructuras de comisiones de las Administradoras vigentes al 31 de mayo y al 30 de noviembre, respectivamente, y los rendimientos registrados a esas mismas fechas.

Por lo que se refiere al cuadro denominado “RENDIMIENTO POR FONDO”, que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo “B” de las presentes reglas generales, las Administradoras deberán incluir la información de “Fondo Adicional” por cada una de las Sociedades de Inversión Adicionales que, en su caso, operen. La Comisión notificará a dichas entidades financieras la información relativa al rendimiento anual promedio de los últimos tres años, antes del cobro de comisiones, que deberá considerarse en dicho cuadro para cada una de las Sociedades de Inversión de la Administradora.

Por lo que se refiere a la información de “Vivienda” que debe incluirse en el cuadro denominado “RENDIMIENTO POR FONDO”, que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo “B”, las Administradoras deberán incluir la información que les envíen semestralmente las Empresas Operadoras.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- Para efecto de lo previsto en el último párrafo de la regla anterior, las Empresas Operadoras, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, deberán notificar a las Administradoras el rendimiento de las subcuentas de vivienda y del Fondo de la Vivienda con fecha de corte 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, conforme a las características y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada por el trabajador no existe, o de que éste no tiene su domicilio en el lugar indicado. A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán tener la constancia con la que se acredite que el estado de cuenta no pudo ser entregado en el domicilio del trabajador, por alguna de

las razones mencionadas, y mantenerla a disposición de la Comisión durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla ducentésima quincuagésima séptima anterior, que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto en la regla ducentésima quincuagésima séptima de las presentes, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, en los términos de la regla ducentésima quincuagésima séptima, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán sujetarse al formato señalado en la regla ducentésima sexagésima segunda anterior.

DUCENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

“TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINO HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPOSITO POR CUALQUIER CONCEPTO.”

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla ducentésima quincuagésima octava anterior.

Sección II

Del Estado de Cuenta para los Trabajadores Asignados

DUCENTESIMA SEPTUAGESIMA.- Los estados de cuenta que las Administradoras deben emitir a los Trabajadores Asignados, deberán elaborarse de conformidad con el formato único que se adjunta como Anexo “A” y cumplir con las características del mismo, a excepción de que sólo será incorporado el dato del domicilio del trabajador, cuando se cuente con dicho dato. Este formato podrá ser actualizado por la Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose adicionalmente en este caso, la periodicidad con que se deberá enviar, sus fechas de corte y los anexos que deberá contener.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras a los Trabajadores Asignados con la periodicidad mínima que establezca la Ley, comprenderán en su conjunto la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año.

Las Administradoras deberán tener a disposición de los Trabajadores Asignados en todo tiempo en cualquiera de sus oficinas los estados de cuenta a que se refiere el párrafo primero de la presente regla. Asimismo, las Administradoras no podrán realizar publicidad ni promoción alguna, en los estados de cuenta o información que destinen a los trabajadores antes señalados.

DUCENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- La información que deseen emitir las Administradoras que se relacione con el estado que guarda la administración de las cuentas, pero que no se trate del documento a que se refiere la regla anterior, será de libre elaboración en cuanto a su formato y características.

La información relativa al proceso de emisión de los estados de cuenta a que se refiere la presente Sección, deberá estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en la regla ducentésima quincuagésima séptima anterior.

DUCENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Los Trabajadores Asignados que hayan identificado la Administradora a la que se asignó su Cuenta Individual, podrán solicitar ante la misma un estado de cuenta o bien, solicitar sea remitido al domicilio que para tal efecto designen dichos trabajadores, sin perjuicio de que

los mismos puedan solicitar un estado de cuenta adicional a los mínimos previstos en la Ley, sin costo alguno para éstos.

Las Administradoras deberán tener en todo momento a disposición de los trabajadores, la información de las Cuentas Individuales que les fueron asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos.

DUCENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

“TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINO HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPOSITO POR CUALQUIER CONCEPTO.”

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla ducentésima quincuagésima octava anterior.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo dispuesto en las reglas séptima, octava y novena transitorias siguientes.

SEGUNDA.- A la entrada en vigor de las presentes reglas generales se derogan las Circulares CONSAR 22-10, “Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR”, y CONSAR 22-11, “Modificaciones y adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de agosto y 21 de diciembre de 2005, respectivamente, a excepción de lo dispuesto en la regla séptima transitoria siguiente.

TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar, dentro de un plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, lo siguiente:

- I. El Sitio Web SAR para Validación de Datos, y
- II. El Sistema de Acceso.

Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los términos establecidos en las presentes reglas generales y en el Manual de Procedimientos Transaccionales para el desarrollo del Sitio Web SAR para Validación de Datos y del Sistema de Acceso antes señalados.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras, en el mismo plazo señalado en la regla transitoria anterior, deberán acreditar ante la Comisión que el Sitio Web SAR para Validación de Datos y el Sistema de Acceso, respectivamente, cumplen con lo establecido en las presentes reglas generales y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Para efecto de lo establecido en la regla séptima de las presentes reglas generales y por única vez, las Administradoras deberán enviar la información a que se refiere dicha regla séptima a las Empresas Operadoras, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales.

La información que proporcionen las Administradoras deberá corresponder al cierre del mes inmediato anterior a la fecha en que se entregue la información de cada una de las subcuentas que integren las Cuentas Individuales a las Empresas Operadoras.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, deberán remitir a la Comisión el Manual de Procedimientos Transaccionales correspondiente al Sitio Web SAR para Validación de Datos y al Sistema de Acceso, respectivamente.

SEPTIMA.- En la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales se deroga el Capítulo IX de la Circular CONSAR 22-10, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", modificada y adicionada por la Circular CONSAR 22-11, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. de agosto y 21 de diciembre de 2005, respectivamente. Para efecto de lo anterior, lo previsto en el Capítulo X de las presentes reglas generales entrará en vigor el día 1o. de octubre de 2006.

Durante el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales hasta el día 1o. de octubre de 2006, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán sujetarse al procedimiento alterno que establezca la Comisión, para el traspaso de los recursos e información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en una Administradora.

OCTAVA.- Lo previsto en los Capítulos XII, XIII y XIV, Sección I a V, de las presentes reglas generales entrará en vigor cuando se han desarrollado los sistemas operativos necesarios para la aplicación concreta de tales preceptos por parte de las Administradoras, Empresas Operadoras e INFONAVIT.

Para efecto de lo anterior, el INFONAVIT notificará a la Comisión que dicho Instituto cuenta con los sistemas operativos correspondientes. La Comisión, una vez que reciba del INFONAVIT la notificación de que se cuenta con los sistemas operativos correspondientes, notificará a las Administradoras y Empresas Operadoras la fecha de inicio de operaciones del cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, conforme a lo dispuesto en los Capítulos referidos en el párrafo anterior.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras y las Administradoras, a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas generales y hasta en tanto la Comisión realice la notificación a que se refiere el segundo párrafo de la regla anterior, sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente, aplicarán la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda de manera transitoria, utilizando para tal efecto, los saldos de la subcuenta de vivienda previamente conciliados con el INFONAVIT, en los términos del proceso que se describe a continuación:

- I. El vigésimo segundo día de cada mes o el día hábil siguiente en caso de que éste sea inhábil, las Empresas Operadoras deberán obtener la tasa y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda que se aplicará, durante el mes siguiente, en los procesos relativos a la subcuenta de vivienda, que les proporcione el INFONAVIT. Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras la tasa de interés y el valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, el mismo día en que reciban el informe del INFONAVIT.
- II. El valor de las Aplicaciones de Intereses de Vivienda para efectos operativos deberá aplicarse a cinco decimales y para efectos de flujo de información será a dos decimales redondeado.
- III. Los movimientos relativos a las operaciones que realicen con la subcuenta de vivienda deberán ser aplicados en la misma fecha tanto por el INFONAVIT, como por las Empresas Operadoras y las Administradoras, con la finalidad de preservar la igualdad de saldos.
- IV. La fecha de aplicación para las Aplicaciones de Intereses de Vivienda deberá ser igual a la fecha de la transacción que afecte la subcuenta de vivienda conforme a cada proceso.
- V. El registro de intereses de la subcuenta de vivienda se efectuará únicamente en pesos y no en Aplicaciones de Intereses de Vivienda, ya que éstos estarán considerados en el valor actualizado de dichas Aplicaciones.
- VI. Las Administradoras serán responsables de que el saldo que reporten para cualquiera de los procesos que involucren la subcuenta de vivienda, corresponda a Aplicaciones de Intereses de Vivienda, valuadas al primer día natural del mes.
- VII. Las Empresas Operadoras enviarán mensualmente a las Administradoras y al INFONAVIT, un resumen de saldos, movimientos de entradas y salidas correspondientes al mes que se reporte, mismos que deberán ser conciliados entre las Administradoras, el INFONAVIT y dichas Empresas Operadoras.
- VIII. Las Empresas Operadoras y las Administradoras en coordinación con el INFONAVIT, de forma mensual, valuarán, con fecha de corte el día primero de cada mes, las Aplicaciones de Intereses de Vivienda, realizando la conciliación en pesos y centavos contra el saldo que mantenga registrado el INFONAVIT.

- IX.** En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el saldo desglosado de los intereses cargados mensualmente a dicha subcuenta de vivienda, incluyendo en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de la subcuenta de vivienda, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del INFONAVIT. En ningún caso se hará referencia a las Aplicaciones de Intereses de Vivienda.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras, para el uso de la metodología de cálculo de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, en términos de lo dispuesto en la presente regla, deberán sujetarse a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales que al efecto apruebe la Comisión.

DECIMA.- El estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de junio del año 2006, que emitan las Administradoras, deberá incluir en el formato a que se refiere el Anexo "B" de las presentes modificaciones y adiciones, la información correspondiente a las aportaciones y rendimientos acumulados por concepto de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de 1997, a la fecha. Para efecto de lo anterior, las Administradoras contarán con un plazo de 15 días naturales adicionales al plazo establecido en el segundo párrafo de la regla ducentésima quincuagésima séptima anterior.

Las Administradoras, en caso de que no cuenten con la información correspondiente a las aportaciones y rendimientos acumulados por concepto de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de 1997, a la fecha a que se refiere el párrafo anterior, deberán enviar dicho estado de cuenta sin dicha información, en el plazo establecido en el segundo párrafo de la regla ducentésima quincuagésima séptima anterior.

México, D.F., a 29 de junio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

Anexo A



Hoy ya tienes*
\$
en tu cuenta individual

ESTADO DE CUENTA CUENTA INDIVIDUAL

Periodo que comprende el Estado de Cuenta

*Los recursos acumulados en la cuenta individual serán pagados en forma de pensión y, en algunos casos, se entregará una parte en efectivo, de conformidad con la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT.

Datos de identificación del trabajador

NSS:
RFC:
CURP:

Atención al Público

Teléfono AFORE:
 Datos de la oficina AFORE:

Página de Internet de la AFORE:
 SAR: TEL: 01800-5000-747 (toda sin costo) y 52-88-02-05 en el D.F.
 Página de Internet de la CONSAR: www.consar.gob.mx
 Teléfono CONDUSEF: 01800 999 80 88 (toda sin costo) y 53-83-89 89 en el D.F.

Resumen general

Concepto	Saldo anterior	Movimiento en el semestre**	Saldo actual
Tu Ahorro para el Retiro			
Tu Ahorro para la Vivienda			
Tu Ahorro Voluntario			
TOTAL DE TU AHORRO			

**Aportaciones más rendimientos menos comisiones menos retiros.

Conoce los **retiros por desempleo y por matrimonio** (Pregunta en tu AFORE!)

Ahora, si **ahorras voluntariamente** en tu Afore puedes calificar para una garantía de SHF (Sociedad Hipotecaria Federal), que te ayudará a **conseguir un crédito hipotecario** con intermediarios financieros participantes. Pregunta en: www.shf.gob.mx, www.consar.gob.mx, o al 01800-022-28-28.



Conoce la información de las AFORES para que puedas comparar

Comparativo de Comisiones¹ (Precio)

Comparativo de Rendimientos² (Intereses)

Comparativo de Comisiones ¹ (Precio)		Comparativo de Rendimientos ² (Intereses)	
AFORE	% Anual	AFORE	% Anual
Promedio		Promedio	

Menores Comisiones, Mayor Saldo y Pensión

Mayores Comisiones, Menor Saldo y Pensión



Mayores Rendimientos, Mayor Saldo y Pensión

Menores Rendimientos, Menor Saldo y Pensión

¿Quieres tener más dinero para tu futuro?
 Realiza un cálculo personalizado combinando comisiones y rendimientos en la **Calculadora del SAR**. Por Internet en www.consar.gob.mx, o llamando al **SARTEL 01-800-5000-747 y 52-88-02-05** en el D.F.

¹Ver supuestos al reverso
²Ver supuestos al reverso



Resumen de comisiones cobradas en el periodo

Concepto	Importe
Sobre flujo	
Sobre saldo	
Total de Comisiones	
Fondo adicional	



Anexo B

Detalle del resumen general (te servirá en caso de retiros)

Concepto	Saldo al inicio del periodo	Aportaciones Netas*	Retiros	Saldo final del periodo
Tu Ahorro para el Retiro				
• Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV) (1)				
- Retiro 1997 (2%)**				
- Cesantía y Vejez***				
- Cuota Social**				
• SAR - IMSS 1992*	(2)			
• SAR - ISSSTE 1992	(3)			
Subtotal de tu Ahorro para el Retiro	(1 + 2 + 3)			
Tu ahorro para la Vivienda				
• INFONAVIT 1997***	(1)			
• SAR - INFONAVIT 1992**	(2)			
• SAR - FOVISSSTE 1992	(3)			
Subtotal de tu Ahorro para la Vivienda	(1 + 2 + 3)			
Tu Ahorro Voluntario				
• Aportaciones Voluntarias	(1)			
• Aportaciones Complementarias de Retiro	(2)			
• Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo	(3)			
Subtotal de tu Ahorro Voluntario	(1 + 2 + 3)			
TOTAL DE TU AHORRO				

* Las Aportaciones netas son las aportaciones más los rendimientos menos las comisiones, del periodo en turno.
 ** Estos recursos, al momento de pensionarse, se le entregará en una sola exhibición.
 *** En caso de optar por el retiro bajo la Ley IMSS 1973, estos recursos se transferirán al IMSS para financiar tu pensión mensual. En caso de optar por el retiro bajo la Ley 1967, estos recursos servirán para la contratación de una renta vitalicia una mensualidad con tu Ahorro.

Te ofrecemos la información del monto total de tus aportaciones por concepto, de RCV y de los rendimientos acumulados, de 1997 a la fecha.

Aportaciones	
Rendimientos	
TOTAL	

Datos de referencia de las últimas aportaciones recibidas en el periodo

	Periodo de pago	Días cotizadas	Salario Base de Cotización*	Regimen Patronal
1				
2				
3				

Información sobre tus retiros que puede ser útil para tu declaración fiscal*

Concepto	Fecha	Monto	Impuesto retenido
Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV)			
SAR - IMSS 1992			
SAR - ISSSTE 1992			
Aportaciones Voluntarias			
Aportaciones Complementarias			
Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo			

*Esta información se refiere a las personas que están obligadas a presentar declaración.

¡IMPORTANTE!
 *Se refiere al salario diario, antes de impuestos, que el patrón reporta al IMSS y al INFONAVIT; esta información sirve para determinar las aportaciones que por ley, el patrón debe realizar con frecuencia bimestral.
 Para saber si tu patrón paga las cuotas del Seguro Social reportando un salario menor al que recibes, consulta la Calculadora de Aportaciones Patronales en: www.consar.gob.mx. Si tu patrón reporta un salario menor al que recibes, estarás perdiendo dinero para tu futuro. Reportalo a los teléfonos: del INFONAVIT 91-71-55-56 y del IMSS 52-41-03-45.

Información sobre los intereses obtenidos por la inversión del monto retirado en el periodo*

Concepto	Monto
Reales	
Nominales	

*Esta información se refiere a las personas que están obligadas a presentar declaración.

Tu Ahorro invertido en tu AFORE

Concepto	Ahorro	Importe
Fondo 1	para el Retiro Voluntario	
Fondo 2	para el Retiro Voluntario	
Fondo adicional	Voluntario	

Rendimiento por Fondo*

Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	
Vivienda	INFONAVIT FOVISSSTE

Recuerda que tu Ahorro de la Vivienda es administrado por el INFONAVIT y el FOVISSSTE y para tu comodidad, aparece como dato informativo en este Estado de Cuenta.
 *Rendimiento anual promedio de los últimos 3 años antes del cobro de comisiones (% anual).

Supuestos utilizados en el:
Comparativo de Comisiones¹
 Las Comisiones Equivalen con la suma de las Comisiones sobre flujo y sobre saldo que cobra una AFORE en un año a un trabajador promedio. Círculo de _____ de _____
 Comisiones Equivalentes sobre Saldo cobrado de 1 año al día _____ de _____
Comparativo de Rendimientos²
 Es el rendimiento anual promedio de los últimos 3 años que obtuvieron el Fondo 1 y el Fondo 2 antes del cobro de comisiones.
 Círculo de _____ de _____
*El 1 ha disponible por ser AFORE de reciente creación.
 Si quieres conocer más de los supuestos utilizados, consulta la página de Internet de la CONSAR en www.consar.gob.mx.

Pizarrón informativo

Datos del impresor y Cédula Fiscal

CIRCULAR CONSAR 60-2, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 60-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO, ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES, TRASPASO Y DISPOSICION DE RECURSOS DE TRABAJADORES NO AFILIADOS.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 90 Bis-C, 90 Bis-I, 90 Bis-J y 90 Bis-S de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1993, 3o. fracción XIII bis, 5o. fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 18, fracciones I bis, I ter, III, IV, X, 39, 58, 59, 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 23, 24, 26, 59, 60, 65, 66, 73, 74, 81, 82, 86, 88, 93, 94, 98, 101, 103, 104, 107 y 109 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicó el 2 de agosto de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, la Circular CONSAR 60-1, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados";

Que los artículos 59, fracción IX, y 93, fracción VIII, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen el derecho de los trabajadores no afiliados para recibir estados de cuenta en sus domicilios por lo menos dos veces al año;

Que los artículos 81 y 103 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen que los estados de cuenta que envíen las administradoras de fondos para el retiro a los trabajadores no afiliados, deberán ajustarse a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que en beneficio de los trabajadores no afiliados, es necesario establecer los formatos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro para los estados de cuenta que envíen a dichos trabajadores, a fin de promover su participación en la administración de sus cuentas individuales, y

Que con el objeto de que los trabajadores no afiliados cuya cuenta individual sea administrada por una administradora de fondos para el retiro, reciban la información completa que corresponda a la administración e inversión de los recursos de dicha cuenta individual, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO, ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES, TRASPASO Y DISPOSICION DE RECURSOS DE TRABAJADORES NO AFILIADOS

PRIMERA.- Se **MODIFICAN** las reglas septuagésima cuarta; octogésima tercera; centésima quincuagésima segunda; centésima quincuagésima tercera; centésima nonagésima octava; centésima nonagésima novena; y se **ADICIONAN** las reglas segunda con la fracción XLIII bis; tercera Bis; septuagésima cuarta Bis-A a septuagésima cuarta Bis-K; centésima quincuagésima tercera Bis-A a centésima quincuagésima tercera Bis-K; centésima nonagésima novena Bis-A a centésima nonagésima novena Bis-K, de la Circular CONSAR 60-1, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2005, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.-...

I. a XLIII. ...

XLIII bis. Sitio Web SAR de Registro, al conjunto de archivos y documentos electrónicos que diseñen y operen las Empresas Operadoras exclusivamente para la recepción de Solicitudes Electrónicas de Registro presentadas por los trabajadores y el proceso de certificación de las mismas dentro de la Página e-SAR;

XLIV. a LV. ...”

“TERCERA BIS.- Los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar su registro en una Administradora a través de los siguientes medios:

- I. Agente Promotor que actúe por cuenta y orden de la Administradora seleccionada. Para efecto de lo anterior, el proceso de registro a través de agente promotor, deberá sujetarse a lo establecido en las presentes reglas generales;
- II. Sitio Web SAR de Registro. Para efecto de lo anterior, el proceso de registro a través del Sitio Web SAR de Registro, deberá sujetarse a lo previsto en las reglas generales en materia de registro de trabajadores expedidas por la Comisión, y
- III. Los demás medios previstos en las reglas generales emitidas por la Comisión.”

“SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán enviar por lo menos dos veces al año a cada Trabajador Independiente registrado ante las mismas, los estados de cuenta y los anexos informativos que determine la Comisión, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores. La Comisión notificará periódicamente a las Administradoras el contenido de dichos anexos informativos.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras semestralmente, comprenderán la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los Trabajadores Independientes dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la Administradora.

Las Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra Administradora, o bien, porque el Trabajador Independiente haya dispuesto de la totalidad de los recursos depositados en su Cuenta Individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, la Comisión podrá establecer modalidades para la información contenida en los estados de cuenta, atendiendo a las características de los Trabajadores Independientes.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-A.- Los Trabajadores Independientes podrán realizar en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la Cuenta Individual y solicitar el último estado de cuenta emitido, así como el detalle de movimientos de su Cuenta Individual.

Asimismo, los estados de cuenta que las Administradoras envíen a los Trabajadores Independientes por medios electrónicos deberán observar el formato e información previstos en los Anexos “A” y “B” de las presentes reglas, presentando la información en la pantalla, en el mismo orden en que aparecería en un documento impreso, con las modalidades que se establecen en la presente Sección.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-B.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla septuagésima cuarta anterior, la siguiente información:

- I. CURP;
- II. Registro Federal de Contribuyentes del Trabajador Independiente;
- III. Datos de identificación de la administradora:

- a. Denominación social;
 - b. Domicilio y número de teléfono, y
 - c. Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- IV.** Denominación de la(s) Sociedad(es) de Inversión en la(s) que se inviertan los recursos de la Cuenta Individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- V.** El periodo que comprende la información;
- VI.** Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la Cuenta Individual, así como por cada subcuenta;
- VII.** Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VIII.** La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la Cuenta Individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
1. Por cada subcuenta de la Cuenta Individual:
 - a. Fecha de depósito en la Cuenta Individual, importe y concepto de cada uno de los recursos aportados;
 - b. Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c. Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d. Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la sociedad de inversión en el mercado.
 2. Tratándose de Trabajadores Independientes que hubieran traspasado los recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro, deberá indicarse el saldo correspondiente a la fecha en que dichos recursos fueron transferidos a la Administradora;
 3. Tratándose de Trabajadores Independientes que hubieran traspasado su Cuenta Individual SAR- ISSSTE, además deberá indicarse:
 - a. El saldo correspondiente a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, a la fecha del traspaso a la administradora, y
 - b. La información del saldo correspondiente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a la fecha del traspaso a la Administradora.
 4. En relación con la inversión de los recursos de la Cuenta Individual en las Sociedades de Inversión, se deberá indicar:
 - a. Adquisición de acciones de cada Sociedad de Inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b. Venta de acciones de cada Sociedad de Inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c. Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada Sociedad de Inversión.
- IX.** Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la Cuenta Individual cobre la administradora, y
- X.** Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-C.- Todo documento que las Administradoras entreguen a los Trabajadores Independientes, relacionado con la administración de su Cuenta Individual, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador, conforme a los que se encuentran registrados en la BDSAR-NO-AFILIADOS;
- II. CURP, y
- III. Registro Federal de Contribuyentes, del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10, en caso de que no se cuente con la homoclave.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-D.- Las Administradoras, en caso de que al emitir un documento relacionado con la administración de una Cuenta Individual se percaten que los apellidos paterno, materno y nombre(s) completos, CURP, RFC, o domicilio del Trabajador Independiente que tengan en sus bases de datos, no coincidan con los que se encuentran registrados en la BDSAR-NO-AFILIADOS o, en su caso, en la BDNSAR, deberán realizar la corrección correspondiente en sus bases de datos, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-E.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las correcciones de información de los Trabajadores Independientes que realicen dichas entidades financieras en términos de la regla anterior, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de que realicen la corrección en los datos del trabajador de que se trate, a fin de contar en todo momento con la información actualizada y cotejada en la BDSAR-NO-AFILIADOS o en la BDNSAR, según corresponda.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán realizar las validaciones necesarias a fin de cerciorarse que la información proporcionada por las Administradoras mantenga la integridad de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDNSAR, de acuerdo a lo establecido en las presentes reglas generales.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán intercambiar la información y deberán mantener los controles necesarios para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDNSAR de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-F.- Tratándose de Trabajadores Independientes, las Administradoras deberán ajustar todo documento que emitan denominado "Estado de Cuenta", en su anverso y reverso, a los formatos que se incluyen como anexos "A" y "B" de las presentes reglas generales, respectivamente.

Las Administradoras deberán emitir el estado de cuenta, en su anverso y reverso, en una sola hoja tamaño carta, impresa por ambas caras, con una tipografía de letra y números que permitan su fácil lectura, conservando en todo caso la proporción que se establece en cada uno de los formatos anexos a las presentes reglas generales, y resaltando los principales conceptos que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en los mismos. Las Administradoras podrán adicionar al anverso de estado de cuenta un código de barras, siempre y cuando éste no oculte la información contenida en el mismo.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, actualizar o modificar los formatos previstos en los anexos "A" y "B" de las presentes reglas generales, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose adicionalmente, en este caso, la periodicidad con que se deberán enviar los estados de cuenta atendiendo a las consideraciones técnicas que se presenten. La Comisión podrá desregular el estado de cuenta eliminando los formatos obligatorios, previa notificación a las Administradoras.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-G.- Las Administradoras, en el reverso del estado de cuenta, deberán incluir el rendimiento de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora de que se trate, así como la demás información que no se encuentre establecida en el anverso de dicho formato y que, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Reglamento, deba incluirse en el estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras, respecto de la información contenida en el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", que se incluye en el reverso del formato de estado de cuenta contenido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, podrán optar por lo siguiente:

- I. Incluirlo en todos los estados de cuenta o, al menos, en los que correspondan al periodo de julio a diciembre de cada año;
- II. Incluirlo sólo en los estados de cuenta que correspondan a trabajadores que hayan efectuado disposiciones de recursos en el año calendario, o
- III. Omitir dicha información en los estados de cuenta, y proporcionar la constancia de retención a los Trabajadores Independientes que hayan efectuado disposiciones de recursos durante el año.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-H.- La información que debe contener el reverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, distinta a la mencionada en la regla anterior, las Administradoras podrán incluirla, modificarla u omitirla.

El espacio que las Administradoras destinen para el campo denominado "PIZARRON INFORMATIVO" no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del espacio total del reverso del estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras podrán emitir el estado de cuenta en un tamaño de hoja distinto al determinado en dicho formato. El doblaje del estado de cuenta no deberá cubrir la información del anverso.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Administradoras, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de corte que corresponda a la emisión del estado de cuenta, deberán someter a la no objeción de la Comisión las modificaciones que pretendan realizar al formato de estado de cuenta.

En caso de las Administradoras que pretendan emitir dos tipos de estado de cuenta, uno que incluya el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", y otro para los Trabajadores Independientes que no hayan efectuado retiros, o bien, emitir dicha información a través de una constancia de retención; las Administradoras, en el plazo señalado en el párrafo que antecede, deberán someter a la no objeción de la Comisión los formatos que pretendan utilizar en cada caso.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-I.- La Comisión se pronunciará respecto de la no objeción a las solicitudes para modificar el formato de reverso de estado de cuenta que presenten las Administradoras conforme a lo previsto en la regla anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

En caso de que la Comisión objete la modificación al reverso del formato de estado de cuenta, la Administradora de que se trate deberá ajustar dicho documento al formato previsto en el Anexo "B" de las presentes reglas generales.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-J.- Las Administradoras deberán incluir en el anverso del formato de estado de cuenta establecido en el Anexo "A" de las presentes reglas generales, la información relativa al "SALDO ACTUAL" en el que se identifiquen, por separado, las aportaciones y los rendimientos netos acumulados desde la primera apertura de la Cuenta Individual del Trabajador Independiente en cualquier Administradora. Dicha información no deberá incluirse en los estados de cuenta que correspondan a Trabajadores Independientes que tengan menos de dos años, desde la primera apertura de la Cuenta Individual de dicho trabajador en una Administradora.

Asimismo, en el cuadro denominado "RESUMEN DE RENDIMIENTOS GENERADOS Y COMISIONES COBRADAS EN EL PERIODO", las Administradoras deberán incluir la información correspondiente a las Sociedades de Inversión que operen.

Para efecto de la información que las Administradoras deben incluir en el anverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "A" de las presentes reglas generales, identificada como "COMPARATIVO DE COMISIONES" y "COMPARATIVO DE RENDIMIENTOS", la Comisión notificará a las Administradoras las comisiones y los rendimientos otorgados por las diferentes Sociedades de Inversión de cada Administradora, correspondientes al primer y segundo semestres de cada año, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente, a fin de que la misma sea presentada en el estado de cuenta que se envíe semestralmente al trabajador, en términos de la regla septuagésima cuarta anterior, con las estructuras de comisiones de las Administradoras vigentes al 31 de mayo y al 30 de noviembre, respectivamente, y los rendimientos registrados a esas mismas fechas.

Por lo que se refiere al cuadro denominado "RENDIMIENTO POR FONDO", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales, las Administradoras deberán incluir la información de "Fondo Adicional" por cada una de las Sociedades de Inversión Adicionales que, en su caso, operen. La Comisión notificará a dichas entidades financieras la información relativa al rendimiento anual promedio de los últimos tres años, antes del cobro de comisiones, que deberá considerarse en dicho cuadro para cada una de las Sociedades de Inversión de la Administradora.

Por lo que se refiere a la información que debe incluirse en el cuadro denominado "INTERESES PERCIBIDOS DURANTE EL PERIODO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "B", las Administradoras deberán incluir la información correspondiente a los intereses reales y nominales que corresponda a la inversión de los recursos del trabajador de que se trate.

SEPTUAGESIMA CUARTA Bis-K.- Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada por el trabajador no existe, o de que éste no tiene su domicilio en el lugar indicado. A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán tener la constancia con la que se acredite que el estado de cuenta no pudo ser entregado en el domicilio del trabajador, por alguna de las razones mencionadas, y mantenerla a disposición de la Comisión durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla septuagésima cuarta anterior, que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto en dicha regla septuagésima cuarta, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan estados de cuenta adicionales, deberán sujetarse al formato señalado en la regla septuagésima cuarta de las presentes reglas generales.”

“OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los Trabajadores Independientes los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan puesto a disposición del Trabajador Independiente o de sus beneficiarios dichos recursos.”

“CENTESIMA QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán enviar por lo menos dos veces al año a cada Trabajador ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, los estados de cuenta y los anexos informativos que determine la Comisión, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores. La Comisión notificará periódicamente a las Administradoras el contenido de dichos anexos informativos.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras semestralmente, comprenderán la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los Trabajadores ISSSTE dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la Administradora.

Las Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra Administradora, o bien, porque el Trabajador ISSSTE haya dispuesto de la totalidad de los recursos depositados en su Cuenta Individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, la Comisión podrá establecer modalidades para la información contenida en los estados de cuenta, atendiendo a las características de los Trabajadores ISSSTE.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA.- Los Trabajadores ISSSTE podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la Cuenta Individual y solicitar certificaciones del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, y el detalle de movimientos de su Cuenta Individual.

En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el informe exacto y desglosado de los intereses cargados mensualmente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de su Cuenta Individual, incluyendo la tasa de interés correspondiente y, en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de dicha subcuenta, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

Asimismo, los estados de cuenta que las Administradoras envíen a los trabajadores por medios electrónicos deberán observar el formato e información previstos en los Anexos "C" y "D" de las presentes reglas, presentando la información en la pantalla, en el mismo orden en que aparecería en un documento impreso, con las modalidades que se establecen en la presente Sección.

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA Bis-A.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los Trabajadores ISSSTE en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla centésima quincuagésima segunda anterior, la siguiente información:

- I. CURP;
- II. Datos de identificación de la administradora:
 - a. Denominación social;
 - b. Domicilio y número de teléfono, y
 - c. Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- III. Denominación de la(s) Sociedad(es) de Inversión en la(s) que se inviertan los recursos de la Cuenta Individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. El periodo que comprende la información;
- V. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la Cuenta Individual, así como por cada subcuenta;
- VI. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VII. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la Cuenta Individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
 1. Por cada subcuenta de la Cuenta Individual:
 - a. Fecha de depósito en la Cuenta Individual, importe y concepto de cada de los recursos aportados;
 - b. Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c. Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d. Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la sociedad de inversión en el mercado.
 2. Tratándose de Trabajadores ISSSTE que hubieran traspasado los recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro, deberá indicarse el saldo correspondiente a la fecha en que dichos recursos fueron transferidos a la Administradora;
 3. En relación con la inversión de los recursos de la Cuenta Individual en las Sociedades de Inversión, se deberá indicar:
 - a. Adquisición de acciones de cada Sociedad de Inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b. Venta de acciones de cada Sociedad de Inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c. Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada Sociedad de Inversión.
- VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la Cuenta Individual cobre la administradora, y
- IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA Bis-B.- Todo documento relacionado con la administración de la Cuenta Individual que las Administradoras entreguen a los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador, conforme a los que se encuentran registrados en la BDSAR-NO-AFILIADOS o BDNSAR, según corresponda;

- II. CURP;
- III. Número de Seguridad Social ISSSTE, en su caso, y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes, del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10, en caso de que no se cuente con la homoclave.

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA Bis-C.- Las Administradoras, en caso de que al emitir un documento relacionado con la administración de una Cuenta Individual se percaten que los apellidos paterno, materno y nombre(s) completos, CURP, RFC, o domicilio del Trabajador ISSSTE que tengan en sus bases de datos, no coincidan con los que se encuentran registrados en la BDSAR-NO-AFILIADOS o, en su caso, en la BDNSAR, deberán realizar la corrección correspondiente en sus bases de datos, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA Bis-D.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las correcciones de información de los Trabajadores ISSSTE que realicen dichas entidades financieras en términos del último párrafo de la regla anterior, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de que realicen la corrección en los datos del trabajador de que se trate, a fin de contar en todo momento con la información actualizada y cotejada en la BDSAR-NO-AFILIADOS o la BDNSAR, según corresponda.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán realizar las validaciones necesarias a fin de cerciorarse que la información proporcionada por las Administradoras mantenga la integridad de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDNSAR, de acuerdo a lo establecido en las presentes reglas generales.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán intercambiar la información y deberán mantener los controles necesarios para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDNSAR, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA Bis-E.- Las Administradoras deberán ajustar, en su anverso y reverso, todo documento que emitan denominado "Estado de Cuenta" para los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, a los formatos que se incluyen como anexos "C" y "D" de las presentes reglas generales, respectivamente.

Las Administradoras deberán emitir el estado de cuenta, en su anverso y reverso, en una sola hoja tamaño carta, impresa por ambas caras, con una tipografía de letra y números que permitan su fácil lectura, conservando en todo caso la proporción que se establece en cada uno de los formatos anexos a las presentes reglas generales, y resaltando los principales conceptos que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en los mismos. Las Administradoras podrán adicionar al anverso de estado de cuenta un código de barras, siempre y cuando éste no oculte la información contenida en el mismo.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, actualizar o modificar los formatos previstos en los anexos "C" y "D" de las presentes reglas generales, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose adicionalmente, en este caso, la periodicidad con que se deberán enviar los estados de cuenta atendiendo a las consideraciones técnicas que se presenten. La Comisión podrá desregular el estado de cuenta eliminando los formatos obligatorios, previa notificación a las Administradoras.

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA Bis-F.- Las Administradoras deberán incluir en el reverso del estado de cuenta, la información de aportaciones de la dependencia o entidad pública a la que preste sus servicios el Trabajador ISSSTE, el sueldo de dicho trabajador y el rendimiento de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora de que se trate, así como la demás información que no se encuentre establecida en el anverso de dicho formato y que, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Reglamento, deba incluirse en el estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras, respecto de la información contenida en el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", que se incluye en el reverso del formato de estado de cuenta contenido en el Anexo "D" de las presentes reglas generales, podrán optar por lo siguiente:

- I. Incluirla en todos los estados de cuenta o, al menos, en los que correspondan al periodo de julio a diciembre de cada año;
- II. Incluirla sólo en los estados de cuenta que correspondan a Trabajadores ISSSTE que hayan efectuado disposiciones de recursos en el año calendario, o
- III. Omitir dicha información en los estados de cuenta, y proporcionar la constancia de retención a los Trabajadores ISSSTE que hayan efectuado disposiciones de recursos durante el año.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA Bis-G.- La información que debe contener el reverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "D" de las presentes reglas generales, distinta a la mencionada en la regla anterior, las Administradoras podrán incluirla, modificarla u omitirla.

El espacio que las Administradoras destinen para el campo denominado "PIZARRON INFORMATIVO" no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del espacio total del reverso del estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras podrán emitir el estado de cuenta en un tamaño de hoja distinto al determinado en dicho formato. El doblaje del estado de cuenta no deberá cubrir la información del anverso.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Administradoras, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de corte que corresponda a la emisión del estado de cuenta, deberán someter a la no objeción de la Comisión las modificaciones que pretendan realizar al formato de estado de cuenta.

En caso de las Administradoras que pretendan emitir dos tipos de estado de cuenta, uno que incluya el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", y otro para los Trabajadores ISSSTE que no hayan efectuado retiros, o bien, emitir dicha información a través de una constancia de retención; las Administradoras, en el plazo señalado en el párrafo que antecede, deberán someter a la no objeción de la Comisión los formatos que pretendan utilizar en cada caso.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA Bis-H.- La Comisión se pronunciará respecto de la no objeción a las solicitudes para modificar el formato de reverso de estado de cuenta que presenten las Administradoras conforme a lo previsto en la regla anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

En caso de que la Comisión objete la modificación al reverso del formato de estado de cuenta, la Administradora de que se trate deberá ajustar dicho documento al formato previsto en el Anexo "D" de las presentes reglas generales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA Bis-I.- Las Administradoras deberán incluir en el anverso del formato de estado de cuenta establecido en el Anexo "C" de las presentes reglas generales, la información relativa al "SALDO ACTUAL" en el que se identifiquen, por separado, las aportaciones y los rendimientos netos acumulados desde la primera apertura de la Cuenta Individual del Trabajador ISSSTE en cualquier Administradora. Dicha información no deberá incluirse en los estados de cuenta que correspondan a Trabajadores ISSSTE que tengan menos de dos años, desde la primera apertura de la Cuenta Individual de dicho trabajador en una Administradora.

Asimismo, en el cuadro denominado "RESUMEN DE RENDIMIENTOS GENERADOS Y COMISIONES COBRADAS EN EL PERIODO", las Administradoras deberán incluir la información correspondiente a las Sociedades de Inversión que operen.

Para efecto de la información que las Administradoras deben incluir en el anverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "C" de las presentes reglas generales, identificada como "COMPARATIVO DE COMISIONES" y "COMPARATIVO DE RENDIMIENTOS", la Comisión notificará a las Administradoras las comisiones y los rendimientos otorgados por las diferentes Sociedades de Inversión de cada Administradora, correspondientes al primer y segundo semestres de cada año, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente, a fin de que la misma sea presentada en el estado de cuenta que se envíe semestralmente al trabajador, en términos de la regla quincuagésima segunda anterior, con las estructuras de comisiones de las Administradoras vigentes al 31 de mayo y al 30 de noviembre, respectivamente, y los rendimientos registrados a esas mismas fechas.

Por lo que se refiere al cuadro denominado "RENDIMIENTO POR FONDO", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "D" de las presentes reglas generales, las Administradoras deberán incluir la información de "Fondo Adicional" por cada una de las Sociedades de Inversión Adicionales que, en su caso, operen. La Comisión notificará a dichas entidades financieras la información relativa al rendimiento anual promedio de los últimos tres años, antes del cobro de comisiones, que deberá considerarse en dicho cuadro para cada una de las Sociedades de Inversión de la Administradora.

Por lo que se refiere a la información de "Vivienda" que debe incluirse en el cuadro denominado "RENDIMIENTO POR FONDO", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "D", las Administradoras deberán incluir la información que les envíen semestralmente las Empresas Operadoras.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA Bis-J.- Para efecto de lo previsto en el último párrafo de la regla anterior, las Empresas Operadoras, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, deberán notificar a las Administradoras el rendimiento de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda con fecha de corte 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, conforme a las características y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUAGESIMA TERCERA Bis-K.- Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada por el Trabajador ISSSTE no existe, o de que éste no tiene su domicilio en el lugar indicado. A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán tener la constancia con la que se acredite que el estado de cuenta no pudo ser entregado en el domicilio del Trabajador ISSSTE, por alguna de las razones mencionadas, y mantenerla a disposición de la Comisión durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla centésima quincuagésima segunda anterior, que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto en la regla centésima quincuagésima segunda de las presentes, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán sujetarse al formato señalado en la regla centésima quincuagésima segunda de las presentes reglas generales.”

“CENTESIMA NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán enviar por lo menos dos veces al año a cada Trabajador ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, los estados de cuenta y los anexos informativos que determine la Comisión, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores. La Comisión notificará periódicamente a las Administradoras el contenido de dichos anexos informativos.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras semestralmente, comprenderán la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los Trabajadores ISSSTE dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la Administradora.

Las Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra Administradora, o bien, porque el Trabajador ISSSTE haya dispuesto de la totalidad de los recursos depositados en su Cuenta Individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, la Comisión podrá establecer modalidades para la información contenida en los estados de cuenta, atendiendo a las características de los Trabajadores ISSSTE.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA.- Los Trabajadores ISSSTE podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la Cuenta Individual y solicitar certificaciones del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, y el detalle de movimientos de su Cuenta Individual.

En caso de que los trabajadores soliciten el detalle de movimientos del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, las Administradoras deberán proporcionarles el informe exacto y desglosado de los intereses cargados mensualmente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de su Cuenta Individual, incluyendo la tasa de interés correspondiente y, en su caso, el ajuste al cierre del ejercicio por el saldo de dicha subcuenta, expresados en la cantidad que corresponda en pesos y centavos, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

Asimismo, los estados de cuenta que las Administradoras envíen a los trabajadores por medios electrónicos deberán observar el formato e información previstos en los Anexos "E" y "F" de las presentes reglas, presentando la información en la pantalla, en el mismo orden en que aparecería en un documento impreso, con las modalidades que se establecen en la presente Sección.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-A.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los Trabajadores ISSSTE en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla centésima noagésima novena anterior, la siguiente información:

- I. CURP;
- II. Datos de identificación de la administradora:
 - a. Denominación social;
 - b. Domicilio y número de teléfono, y
 - c. Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas;
- III. El periodo que comprende la información;
- IV. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la Cuenta Individual, así como por cada subcuenta;
- V. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VI. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la Cuenta Individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
 1. Por cada subcuenta de la Cuenta Individual:
 - a. Fecha de depósito en la Cuenta Individual, importe y concepto de cada de los recursos aportados;
 - b. Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c. Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 2. Tratándose de Trabajadores ISSSTE que hubieran traspasado los recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro, deberá indicarse el saldo correspondiente a la fecha en que dichos recursos fueron transferidos a la Administradora, así como la denominación de la(s) Sociedad(es) de Inversión en la(s) que se inviertan:
 - a. Adquisición de acciones de cada Sociedad de Inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b. Venta de acciones de cada Sociedad de Inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c. Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada sociedad de inversión.
 3. Tratándose de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias, deberá indicarse el saldo correspondiente a dichos recursos, así como la denominación de la(s) Sociedad(es) de Inversión en la(s) que se inviertan:
 - a. Adquisición de acciones de cada Sociedad de Inversión (fecha, cantidad y precio de compra);

- b. Venta de acciones de cada Sociedad de Inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
- c. Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada Sociedad de Inversión.

Las Administradoras deberán señalar los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas y deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la Cuenta Individual cobre la administradora, y

IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-B.- Todo documento relacionado con la administración de la Cuenta Individual que las Administradoras entreguen a los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador, conforme a los que se encuentran registrados en la BDSAR-NO-AFILIADOS o BDNSAR, según corresponda;
- II. CURP;
- III. Número de Seguridad Social ISSSTE, en su caso, y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes, del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10, en caso de que no se cuente con la homoclave.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-C.- Las Administradoras, en caso de que al emitir un documento relacionado con la administración de una Cuenta Individual se percaten que los apellidos paterno, materno y nombre(s) completos, CURP, RFC, o domicilio del Trabajador ISSSTE que tengan en sus bases de datos, no coincidan con los que se encuentran registrados en la BDSAR-NO-AFILIADOS o, en su caso, en la BDNSAR, deberán realizar la corrección correspondiente en sus bases de datos, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-D.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las correcciones de información de los Trabajadores ISSSTE que realicen dichas entidades financieras en términos del último párrafo de la regla anterior, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de que realicen la corrección en los datos del trabajador de que se trate, a fin de contar en todo momento con la información actualizada y cotejada en la BDSAR-NO-AFILIADOS o la BDNSAR, según corresponda.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán realizar las validaciones necesarias a fin de cerciorarse que la información proporcionada por las Administradoras mantenga la integridad de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDNSAR, de acuerdo a lo establecido en las presentes reglas generales.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán intercambiar la información y deberán mantener los controles necesarios para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de la BDNSAR, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-E.- Las Administradoras deberán ajustar, en su anverso y reverso, todo documento que emitan denominado "Estado de Cuenta" para los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, a los formatos que se incluyen como anexos "E" y "F" de las presentes reglas generales, respectivamente.

Las Administradoras deberán emitir el estado de cuenta, en su anverso y reverso, en una sola hoja tamaño carta, impresa por ambas caras, con una tipografía de letra y números que permitan su fácil lectura, conservando en todo caso la proporción que se establece en cada uno de los formatos anexos a las presentes reglas generales, y resaltando los principales conceptos que lo conforman, de acuerdo con lo establecido en los mismos. Las Administradoras podrán adicionar al anverso de estado de cuenta un código de barras, siempre y cuando éste no oculte la información contenida en el mismo.

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, actualizar o modificar los formatos previstos en los anexos "E" y "F" de las presentes reglas generales, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose adicionalmente, en este caso, la periodicidad con que se deberán enviar los estados de cuenta atendiendo a las consideraciones técnicas que se presenten. La Comisión podrá desregular el estado de cuenta eliminando los formatos obligatorios, previa notificación a las Administradoras.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-F.- Las Administradoras deberán incluir en el reverso del estado de cuenta, la información de aportaciones de la dependencia o entidad pública a la que preste sus servicios el Trabajador ISSSTE, el sueldo de dicho trabajador y el rendimiento de la Cuenta BANXICO, así como la demás información que no se encuentre establecida en el anverso de dicho formato y que, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Reglamento, deba incluirse en el estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras, respecto de la información contenida en el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", que se incluye en el reverso del formato de estado de cuenta contenido en el Anexo "F" de las presentes reglas generales, podrán optar por lo siguiente:

- I. Incluirla en todos los estados de cuenta o, al menos, en los que correspondan al periodo de julio a diciembre de cada año;
- II. Incluirla sólo en los estados de cuenta que correspondan a Trabajadores ISSSTE que hayan efectuado disposiciones de recursos en el año calendario, o
- III. Omitir dicha información en los estados de cuenta, y proporcionar la constancia de retención a los Trabajadores ISSSTE que hayan efectuado disposiciones de recursos durante el año.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-G.- La información que debe contener el reverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "F" de las presentes reglas generales, distinta a la mencionada en la regla anterior, las Administradoras podrán incluirla, modificarla u omitirla.

El espacio que las Administradoras destinen para el campo denominado "PIZARRON INFORMATIVO" no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del espacio total del reverso del estado de cuenta.

Asimismo, las Administradoras podrán emitir el estado de cuenta en un tamaño de hoja distinto al determinado en dicho formato. El doblaje del estado de cuenta no deberá cubrir la información del anverso.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Administradoras, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de corte que corresponda a la emisión del estado de cuenta, deberán someter a la no objeción de la Comisión las modificaciones que pretendan realizar al formato de estado de cuenta.

En caso de las Administradoras que pretendan emitir dos tipos de estado de cuenta, uno que incluya el campo denominado "INFORMACION SOBRE TUS RETIROS QUE PUEDE SER UTIL PARA TU DECLARACION FISCAL", y otro para los Trabajadores ISSSTE que no hayan efectuado retiros, o bien, emitir dicha información a través de una constancia de retención; las Administradoras, en el plazo señalado en el párrafo que antecede, deberán someter a la no objeción de la Comisión los formatos que pretendan utilizar en cada caso.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-H.- La Comisión se pronunciará respecto de la no objeción a las solicitudes para modificar el formato de reverso de estado de cuenta que presenten las Administradoras conforme a lo previsto en la regla anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

En caso de que la Comisión objete la modificación al reverso del formato de estado de cuenta, la Administradora de que se trate deberá ajustar dicho documento al formato previsto en el Anexo "F" de las presentes reglas generales.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-I.- Las Administradoras deberán incluir en el anverso del formato de estado de cuenta establecido en el Anexo "E" de las presentes reglas generales, la información relativa al "SALDO ACTUAL" en el que se identifiquen, por separado, las aportaciones y los rendimientos netos acumulados desde la primera apertura de la Cuenta Individual del Trabajador ISSSTE en cualquier Administradora. Dicha información no deberá incluirse en los estados de cuenta que correspondan a Trabajadores ISSSTE que tengan menos de dos años, desde la primera apertura de la Cuenta Individual de dicho trabajador en una Administradora.

Asimismo, en el cuadro denominado "RESUMEN DE RENDIMIENTOS GENERADOS Y COMISIONES COBRADAS EN EL PERIODO", las Administradoras deberán incluir la información correspondiente a las Sociedades de Inversión que operen.

Para efecto de la información que las Administradoras deben incluir en el anverso del estado de cuenta, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo "E" de las presentes reglas generales, la Comisión notificará a las Administradoras las comisiones correspondientes a dichas entidades financieras y el rendimiento de la

Cuenta BANXICO, correspondiente al primer y segundo semestres de cada año, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente, a fin de que la misma sea presentada en el estado de cuenta que se envíe semestralmente al trabajador, en términos de la regla nonagésima novena anterior, con las estructuras de comisiones de las Administradoras vigentes al 31 de mayo y al 30 de noviembre, respectivamente, y los rendimientos registrados a esas mismas fechas.

Por lo que se refiere al cuadro denominado "RENDIMIENTO POR FONDO", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "F" de las presentes reglas generales, las Administradoras deberán incluir la información de "Fondo" y "Fondo Adicional" por cada una de las Sociedades de Inversión que, en su caso, operen. La Comisión notificará a dichas entidades financieras la información relativa al rendimiento anual promedio de los últimos tres años, antes del cobro de comisiones, que deberá considerarse en dicho cuadro para cada una de las Sociedades de Inversión de la Administradora.

Por lo que se refiere a la información de "Vivienda" que debe incluirse en el cuadro denominado "RENDIMIENTO POR FONDO", que se contiene al reverso del estado de cuenta, conforme al formato establecido en el Anexo "F", las Administradoras deberán incluir la información que les envíen semestralmente las Empresas Operadoras.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-J.- Para efecto de lo previsto en el último párrafo de la regla anterior, las Empresas Operadoras, dentro de los cinco últimos días hábiles de los meses de junio y diciembre, deberán notificar a las Administradoras el rendimiento de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda con fecha de corte 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, conforme a las características y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales."

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA Bis-K.- Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada por el Trabajador ISSSTE no existe, o de que éste no tiene su domicilio en el lugar indicado. A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán tener la constancia con la que se acredite que el estado de cuenta no pudo ser entregado en el domicilio del Trabajador ISSSTE, por alguna de las razones mencionadas, y mantenerla a disposición de la Comisión durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla centésima nonagésima novena anterior, que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto en la regla centésima nonagésima novena de las presentes, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán sujetarse al formato señalado en la regla centésima nonagésima octava de las presentes reglas generales.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de junio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.

Anexo A



Logo Afore

Hoy ya tienes ahorrado

\$

en tu Afore

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL
Trabajadores Independientes
Período que comprende el Estado de Cuenta

Datos de identificación del trabajador

RFC:

CURP:

Atención al Público

Teléfono AFORE
Datos de la oficina AFORE

Página de Internet de la AFORE
SAR-TEL: 01800-5000-747 (de 9 a 19 hrs) y 52-69-02-05 en el D.F.

Página de Internet de la CONSAR: www.consar.gob.mx

Teléfono CONDUSEF: 01800-069-00-80 (de 9 a 19 hrs) y 52-48-58-59 en el D.F.

Concepto	Saldo anterior	Movimiento en el semestre**	Saldo actual
<i>Tu Ahorro Voluntario</i>			
<i>Tu Ahorro para el Retiro (SAR 1992)*</i>			
IMSS			
ISSSTE			
<i>Tu Ahorro para la Vivienda (SAR 1992)*</i>			
INFONAVIT			
FOVISSSTE			
TOTAL DE TU AHORRO			

*En caso de existir
**Depositas más rendimientos menos comisiones menos retiros.

✓
Aprovecha los importantes beneficios fiscales de ahorrar en tu AFORE
 ¡Pregunta en tu AFORE!

¡Conoce la información de las AFORES para que puedas comparar!

Comparativo de Comisiones¹

AFORE	% Anual
Promedio	

1Comisión anual sobre el saldo de los recursos.

Comparativo de Rendimientos²

AFORE	% Anual
Promedio	

2Rendimiento anual promedio de los últimos tres años que obtuvieron el Fondo 1 y el Fondo 2 antes del cobro de comisiones.

Cifras al ____ de ____

NA - No aplica por ser AFORE de reciente creación.

Nota: Sólo se incluyen las AFORES que prestan este servicio. Supuestos.

¿Quieres saber cuánto dinero acumularías para tu futuro en tu AFORE?
 Realiza un cálculo personalizado en la **Calculadora del SAR** para trabajadores independientes.
 Por Internet: www.consar.gob.mx o en SAR-TEL 01-800-5000-747 y 52-69-02-05 en el D.F.



Concepto	Importe
Total de Rendimientos	\$
Total de Comisiones	\$



Anexo B

Detalle del resumen general (de página anterior)(te servirá en caso de retiros)

Concepto	Saldo al inicio del periodo	Aportaciones Netas*	Retiros	Saldo final del periodo
Tu Ahorro Voluntario				
• Aportaciones Voluntarias (1)			1	
• Aportaciones de Largo Plazo (2)				
• Aportaciones Complementarias (3)				
Subtotal de tu Ahorro Voluntario (1 + 2 + 3)				
Tu ahorro para el Retiro (SAR 92)				
• SAR - IMSS 1992 (1)			2	
• SAR - ISSSTE 1992 (2)				
Subtotal de tu Ahorro para el Retiro (1 + 2)				
TOTAL DE TU AHORRO PARA EL FUTURO				
Tu Ahorro para la Vivienda (SAR 92)				
• SAR - INFONAVIT 1992 (1)			3	
• SAR - FOVISSSTE 1992 (2)				
Total de tu Ahorro para la Vivienda (1 + 2)				
TOTAL DE TU AHORRO (Voluntario, Retiro, Vivienda)		1 +	2 +	3

*Las Aportaciones netas son las aportaciones más los rendimientos menos las comisiones, del periodo en turno.

Información sobre tus retiros que puede ser útil para tu declaración fiscal*

Concepto	Fecha	Monto	Impuesto retenido
SAR - IMSS 1992			
SAR - ISSSTE 1992			
Aportaciones Voluntarias			
Aportaciones de Largo Plazo			
Aportaciones Complementarias			

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Rendimiento por Fondo*

Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	
Vivienda - INFONAVIT	
FOVISSSTE	

*Rendimiento anual promedio de los últimos 3 años antes del cobro de comisiones (7% anual)

¿Cómo está invertido tu ahorro entre Fondos?

Concepto	Importe
Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	

Recuerda que la Ahorro de la Vivienda es administrado por el INFONAVIT y FOVISSSTE y para tu comodidad aparece como dato informativo en este Estado de Cuenta.

Intereses percibidos durante el periodo conforme a la Ley del Impuesto sobre la renta*

Concepto	Monto
Reales	
Nominales	

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Pizarrón Informativo

Datos del impresor y Cédula Fiscal

Anexo C



Hoy ya tienes ahorrado
\$
de tu SAR - ISSSTE

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL
Trabajadores al Servicio del Estado
ISSSTE
Período que comprende el Estado de Cuenta

OPCIÓN # 2

Recuerda que en esta opción, tu Afore lleva la contabilidad de tu cuenta personal, y realiza la inversión de tus recursos.

Datos de identificación del trabajador	Atención al Público
RFC:	Teléfono AFORE
CURP:	Datos de la oficina AFORE
	Página de Internet de la AFORE
	SAR-TEL: 01800-5000-747 (línea sin costo) y 52-69-02-05 en el D.F.
	Página de Internet de la CONSAR: www.consar.gob.mx
	Teléfono CONDUSEF: 01800-895-60-80 (línea sin costo) y 52-46-06-93 en el D.F.

Resumen general			
Concepto	Saldo anterior	Movimiento en el semestre**	Saldo actual
Tu Ahorro para el Retiro (SAR)*	ISSSTE		
	IMSS*		
Tu Ahorro Voluntario			
Tu Ahorro para la Vivienda (SAR)*	FOVISSSTE		
	INFONAVIT*		
TOTAL DE TU AHORRO			

*En caso de existir.
**Depositos más rendimientos menos comisiones menos retirados.

Aprovecha los importantes beneficios fiscales de ahorrar en tu AFORE
¡Pregunta en tu AFORE!

¿Conoce la información de las AFORES para que puedas comparar?

Comparativo de Comisiones¹

AFORE	% Anual
Promedio	

¹Comisión anual sobre el saldo de los recursos.

Comparativo de Rendimientos²

AFORE	% Anual
Promedio	

²Rendimiento nominal promedio de los últimos tres años.
Cifras al ____ de ____
NA.- No aplica por ser AFORE de reciente creación.

Nota: Sólo se incluyen las AFORES que prestan este servicio.
Supuestos:

¿Quieres saber cuánto dinero acumularías para tu futuro en tu Afore?
Realiza un cálculo personalizado en la **Calculadora del SAR** para trabajadores ISSSTE.
Por Internet: www.consar.gob.mx o en SAR-TEL 01-800-5000-747 y 52-69-02-05 en el D.F.



Resumen de rendimientos generados y comisiones cobradas en el periodo	
Concepto	Importe
Total de Rendimientos	\$
Total de Comisiones	\$



Anexo D

Detalle del resumen general (de página anterior)(te servirá en caso de retiros)

Concepto	Saldo al inicio del periodo	Aportaciones Netas*	Retiros	Saldo final del periodo
Tu ahorro para el Retiro (SAR)				
• SAR - ISSSTE (1)		(1)		
• SAR - 92 IMSS** (2)		(2)		
Subtotal de tu Ahorro para el Retiro (1 + 2)				
TOTAL DE TU AHORRO PARA EL FUTURO				
Tu Ahorro para la Vivienda (SAR)				
• SAR - FOVISSSTE (1)		(1)		
• SAR - 92 INFONAVIT** (2)		(2)		
Total de tu Ahorro para la Vivienda (1 + 2)				
Tu Ahorro Voluntario				
• Aportaciones Voluntarias (1)		(1)		
• Aportaciones de Largo Plazo (2)		(2)		
• Aportaciones Complementarias (3)		(3)		
Subtotal de tu Ahorro Voluntario (1 + 2 + 3)				
TOTAL DE TU AHORRO (Retiro, Vivienda, Voluntario)		① +	② +	③

* Las Aportaciones netas son las aportaciones más los rendimientos menos las comisiones, del periodo en curso.
 **En caso de existir.

Información sobre tus retiros que puede ser útil para tu declaración fiscal*

Concepto	Fecha	Monto	Impuesto retenido
SAR - ISSSTE			
SAR - 92 IMSS			
Aportaciones Voluntarias			
Aportaciones de Largo Plazo			
Aportaciones Complementarias			

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.
 **En caso de existir.

Rendimiento por Fondo*

Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	
Vivienda	• INFONAVIT • FOVISSSTE

*Rendimiento anual promedio de los últimos 3 años antes del cobro de comisiones (% anual).

Tu Ahorro invertido en tu AFORE

	Ahorro	Importe
Fondo 1	para el Retiro Voluntario	
Fondo 2	para el Retiro Voluntario	
Fondo adicional	Voluntario	

Pizarrón informativo

Datos del impresor y Cédula Fiscal

Anexo E



Hoy ya tienes ahorrado

\$

de tu SAR - ISSSTE

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL
Trabajadores al Servicio del Estado
ISSSTE

Periodo que comprende el Estado de Cuenta

OPCIÓN # 1

Recuerda que en esta opción, tu Afore sólo lleva la contabilidad de tu cuenta individual SAR - ISSSTE. La inversión de tus recursos la realiza Banco de México.

Datos de identificación del trabajador	Atención al Público
RFC:	Teléfono AFORE
CURP:	Datos de la oficina AFORE:
	Página de Internet de la AFORE
	SAR-TEL: 01800-5000-747 todo el costo y 52-69-02-05 en el D.F.
	Página de Internet de la CONSAR: www.consar.gob.mx
	Teléfono CONDUSEF: 01800-959-80-90 todo el costo y 52-48-09-99 en el D.F.

Resumen general			
Concepto	Saldo anterior	Movimiento en el semestre**	Saldo actual
Tu Ahorro para el Retiro (SAR)*	ISSSTE		
	IMSS*		
Tu Ahorro Voluntario			
Tu Ahorro para la Vivienda (SAR)*	FOVISSSTE		
	INFONAVIT*		
TOTAL DE TU AHORRO			

*En caso de existir.
**Depósitos más rendimientos menos comisiones menos retiros.

Aprovecha los importantes beneficios fiscales de ahorrar en tu AFORE
¡Pregunta en tu AFORE!

¡Conoce la información de las AFORES que ofrecen el servicio!

COMISIONES		RENDIMIENTOS	
AFORE	% Anual	AFORE	% Anual
		Banco de México	

La Comisión que cobra la Afore por llevar la contabilidad, es la misma que actualmente cobra el Banco que eligió la Dependencia o Entidad Pública en que laboras.

Rendimiento nominal promedio otorgado por el Banco de México en los últimos tres años. Cifras al ____ de ____.

Nota: Sólo se incluyen las AFORES que prestan este servicio.

¿Quieres saber cuánto dinero acumularías para tu futuro en tu Afore?
Realiza un cálculo personalizado en la **Calculadora del SAR** para trabajadores ISSSTE.
Por Internet: www.consar.gob.mx o en SARTEL 01-800-5000-747 y 52-69-02-05 en el D.F.



Resumen de rendimientos generados y comisiones cobradas en el periodo	
Concepto	Importe
Total de Rendimientos	\$
Total de Comisiones	\$



Anexo F

Detalle del resumen general (de página anterior)(te servirá en caso de retiros)

Concepto	Saldo al inicio del periodo	Aportaciones Netas*	Retiros	Saldo final del periodo
Tu ahorro para el Retiro (SAR)				
• SAR - ISSSTE (1)			1	
• SAR - 92 IMSS** (2)				
Subtotal de tu Ahorro para el Retiro (1 + 2)				
TOTAL DE TU AHORRO PARA EL FUTURO				
Tu Ahorro para la Vivienda (SAR)				
• SAR - FOVISSSTE (1)			2	
• SAR - 92 INFONAVIT** (2)				
Total de tu Ahorro para la Vivienda (1 + 2)				
Tu Ahorro Voluntario				
• Aportaciones Voluntarias (1)				
• Aportaciones de Largo Plazo (2)				
• Aportaciones Complementarias (3)				
Subtotal de tu Ahorro Voluntario (1 + 2 + 3)				
TOTAL DE TU AHORRO (Retiro, Vivienda, Voluntario)		1 +	2 +	3

* Las Aportaciones netas son las aportaciones más los rendimientos menos las comisiones, del periodo en turno.
 **En caso de existir.

Información sobre tus retiros que puede ser útil para tu declaración fiscal*

Concepto	Fecha	Monto	Impuesto retenido
SAR - ISSSTE			
SAR - 92 IMSS			
Aportaciones Voluntarias			
Aportaciones de Largo Plazo			
Aportaciones Complementarias			

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.
 **En caso de existir.

Rendimiento por Fondo*

Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	
Vivienda	INFONAVIT FOVISSSTE

*Rendimiento anual promedio de los últimos 3 años antes del cobro de comisiones (% anual).

Tu Ahorro invertido en tu AFORE

	Ahorro	Importe
Fondo 1	para el Retiro Voluntario	
Fondo 2	para el Retiro Voluntario	
Fondo adicional	Voluntario	

Pizarrón informativo

Datos del impresor y Cédula Fiscal